



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES:

TECDMX-JEL-171/2024 Y
ACUMULADOS TECDMX-JEL-191/2024,
TECDMX-JEL-196/2024 Y TECDMX-JEL-
201/2024

PARTES ACTORAS:

PARTIDO MORENA, LÍA LIMÓN
GARCÍA¹ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL²

PARTES TERCERAS INTERESADAS: LÍA LIMÓN GARCÍA Y OTROS

COADYUVANTE:

JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJOS DISTRITALES 18, 20, 23 Y
32, TODOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIADO:

ADRIANA ADAM PERAGALLO,
EDUARDO ARANA MIRAVAL, YESENIA
BRAVO SALVADOR, LUIS OLVERA
CRUZ Y JUAN MARTIN VÁZQUEZ
GUALITO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por las partes actoras³, a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón,

¹ En adelante *la actora o Lía Limón*.

² En adelante *PAN*.

³ Los juicios **TECDMX-JEL-171/2024**, **TECDMX-JEL-191/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**, fueron promovidos por el Partido MORENA, a través de sus representantes ante los Consejos Distritales 23, 18 y 32, respectivamente. El expediente **TECDMX-JEL-196/2024** fue promovido por *Lía Limón*, en su carácter de candidata a alcaldesa de Álvaro Obregón y el representante del *PAN* ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

correspondiente a los Distritos Electorales Locales 18, 20, 23 y 32; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, en la referida elección, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.⁴

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en los escritos de demanda, de los informes circunstanciados, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

⁴ En los juicios **TECDMX-JEL-171/2024**, **TECDMX-JEL-191/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**, se impugnaron los cómputos distritales de los Consejos 23, 18 y 32, respectivamente. En el expediente **TECDMX-JEL-196/2024** se impugnaron los cómputos distritales de los Consejos 18, 20, 23 y 32; así como el cómputo total y declaratoria de validez del Consejo 18, como cabecera de la demarcación.

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante *Instituto Electoral o IECM*



2. Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁷, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México.

4. Cómputos distritales. El tres y cuatro de junio, los Consejos Distritales 18, 20, 23 y 32 del *Instituto Electoral*⁸, llevaron a cabo los respectivos cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón⁹.

5. Cómputo distrital de cabecera. El seis de junio, se llevó a cabo en el Consejo Distrital 18, Cabecera de Demarcación de la Alcaldía¹⁰, la conclusión del cómputo total de la elección, arrojando los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN¹¹.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA ALCALDÍA	
	Con número	Con letra
	142,581	Ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y uno
	27,892	Veintisiete mil ochocientos noventa y dos

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

⁸ En adelante *Consejos Distritales*.

⁹ En adelante *Alcaldía*.

¹⁰ En adelante *Consejo Distrital 18*.

¹¹ Información que se desprende del Acta de Cómputo Total de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón elaborada por el *Consejo Distrital 18*, misma que fue remitida en copia certificada anexa a su informe circunstanciado.

	11,231	Once mil doscientos treinta y uno
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
	209,159	Doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve
	11,431	Once mil cuatrocientos treinta y uno
	1,722	Un mil setecientos veintidós
	524	Quinientos veinticuatro
	175	Ciento setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta
TOTAL	440,069	Cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	Con número	Con letra
	147,517	Ciento cuarenta y siete mil quinientos diecisiete
	32,651	Treinta y dos mil seiscientos cincuenta y uno
	15,388	Quince mil trescientos ochenta y ocho
	55,781	Cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y uno
	41,830	Cuarenta y un mil ochocientos treinta
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
morena	111,548	Ciento once mil quinientos cuarenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta
TOTAL	440,069	Cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve



Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
	Con número	Con letra	
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete	
	209,159	Doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve	
	195,556	Ciento noventa y cinco mil quinientos cincuenta y seis	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete	
VOTOS NULOS	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta	

6. Declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, el *Consejo Distrital 18*, mediante el Acuerdo **CD18/ACU-017/2024**, declaró la validez de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón y otorgó la constancia de alcalde electo a Javier Joaquín López Casarín¹², quien fue postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo¹³ y Verde Ecologista de México¹⁴.

II. Juicios Electorales.

1. Presentación de las demandas. El siete de junio, las partes actoras promovieron juicios electorales para controvertir, por un lado, los resultados de los cómputos distritales de la elección de la *Alcaldía*, correspondiente a los Distritos 18, 20, 23 y 32, porque a su consideración se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

¹² En adelante *candidato electo* o Javier Casarín.

¹³ En adelante PT.

¹⁴ En adelante PVEM.

Por otro lado, en el caso particular de *la actora* y el *PAN*, impugnan la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la *Alcaldía*, al considerar que se actualiza la nulidad de elección por faltas graves.

A continuación, se detallan las demandas en comento.

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTIDA ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1.	TECDMX-JEL-171/2024	Consejo Distrital 23	MORENA	07 de junio
2.	TECDMX-JEL-191/2024	Consejo Distrital 18	MORENA	
3.	TECDMX-JEL-196/2024	Consejos Distritales 18, 20, 23 y 32 ¹⁵	Lía Limón García y PAN	
4.	TECDMX-JEL-201/2024	Consejo Distrital 32	MORENA	

2. Publicitación de los juicios y partes terceras interesadas. Una vez presentadas las demandas, se publicitaron en los estrados de los *Consejos Distritales*, tiempo durante el cual comparecieron ante el *Consejo Distrital 18*: *Lía Limón*, en su carácter de candidata a alcaldesa en Álvaro Obregón y el representante propietario del *PAN*¹⁶; así como el representante propietario de MORENA y Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de candidato electo a alcalde en Álvaro Obregón¹⁷; como se detalla en la siguiente tabla:

Nº	Número de expediente	Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación de escritos de partes tercera interesadas y coadyuvante
1.	TECDMX-JEL-191/2024	07 de junio	De las 23:58 horas del 07 de junio a las 23:59 horas del 10 de junio.	17:57 horas del 10 de junio
2.	TECDMX-JEL-196/2024		De las 23:58 horas del 07 de junio a las 23:59 horas del 10 de junio.	18:18 horas del 10 de junio 19:00 horas del 10 de junio

¹⁵ En el expediente TECDMX-JEL-196/2024, se impugnaron los cómputos distritales de los Consejos 18, 20, 23 y 32; así como el cómputo total y la declaratoria de validez emitidos por el Consejo 18 como cabecera de demarcación.

¹⁶ Ambos como partes tercera interesadas en el expediente TECDMX-JEL191/2024.

¹⁷ Ambos en el expediente TECDMX-JEL-196/2024, el partido como tercero interesado y el candidato electo como coadyuvante.



3. Remisión de expedientes. El doce¹⁸ y trece¹⁹ de junio, respectivamente, los *Consejos Distritales* remitieron a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México²⁰ el original de las demandas, las cédulas de publicitación de los juicios electorales, sus informes circunstanciados, los escritos de las partes terceras interesadas y de la candidata coadyuvante, así como las constancias relacionadas con los actos reclamados.

4. Trámite y turno. El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes de los juicios electorales **TECDMX-JEL-171/2024**, **TECDMX-JEL-191/2024**, **TECDMX-JEL-196/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplió al día siguiente.

5. Radicación. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la ponencia a su cargo.

6. Requerimientos. Entre el veinticinco de junio y el veintisiete de agosto la Magistrada Instructora requirió a distintas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

Requerimientos	
Expediente	Fecha de requerimiento
TECDMX-JEL-171/2024	25 de junio
	3 de julio
	8 de julio
TECDMX-JEL-191/2024	25 de junio
	6 de agosto

¹⁸ Los expedientes **TECDMX-JEL-171/2024** y **TECDMX-JEL-191/2024**.

¹⁹ Los expedientes **TECDMX-JEL-196/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**.

²⁰ En adelante *Tribunal Electoral*.

Requerimientos	
Expediente	Fecha de requerimiento
TECDMX-JEL-196/2024	25 de junio
	15 de julio
	17 de julio
	18 de julio
	23 de julio
	30 de julio
	1 de agosto
	13 de agosto
	15 de agosto
	26 de agosto
	28 de agosto
TECDMX-JEL-201/2024	25 de junio
	6 de agosto

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108 de la Ley Procesal, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.



De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México²².** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²³.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, fracciones III y IX; y 114, fracciones VII, VIII, IX, X, y XI; así como 115.

²¹ En adelante *Constitución Federal*.

²² En adelante *Constitución Local*.

²³ En adelante *Código Electoral*.

Dichas hipótesis se actualizan en la especie, habida cuenta que las partes actoras controveieren, por un parte, los cómputos distritales y el cómputo total de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón²⁴, así como la validez de la elección²⁵.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvepta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

²⁴ Al considerar que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*.

²⁵ Al considerar que se actualizan las causales de nulidad de la elección establecidas en el artículo 114, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, así como 115 de la *Ley Procesal*.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues en todos los asuntos²⁶ se controvierte la votación recibida en diversas casillas relativas a la elección de la *Alcaldía* y en uno de los juicios²⁷, adicionalmente, se impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de dicha elección.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-191/2024, TECDMX-JEL-196/2024 y TECDMX-JEL-201/2024** al diverso **TECDMX-JEL-171/2024**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **2/2004²⁸** de la Sala Superior²⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA

²⁶ Juicios **TECDMX-JEL-171/2024, TECDMX-JEL-191/2024, TECDMX-JEL-196/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**.

²⁷ Juicio **TECDMX-JEL-196/2024**.

²⁸ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

²⁹ En adelante *Sala Superior*.

³⁰ En adelante *TEPJF*.

ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Partes terceras interesadas y coadyuvante.

El artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal* señala que la **parte tercera interesada** es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un **derecho incompatible** con el que pretende la parte actora.

Además, el referido artículo establece que las personas candidatas postuladas por los partidos políticos podrán participar como **coadyuvantes** de estos en el tipo de juicios como los que nos ocupa.

En este sentido, en el **TECDMX-JEL-191/2024**, comparecieron como partes terceras interesadas, mediante un escrito conjunto, el *PAN* —a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 18*, en razón de ser uno de los institutos políticos que postuló la candidatura a la que se otorgó la constancia de mayoría en la elección que se controvierte—; así como *Lía Limón* —en su calidad de candidata a alcaldesa en *Álvaro Obregón*—.



De igual forma, en el juicio **TECDMX-JEL-196/2024**, comparecieron individualmente el *candidato electo* —como coadyuvante— y *MORENA*, —como tercero interesado a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 18*—; en razón de ser el partido político que postuló la candidatura a la que se otorgó la constancia de mayoría en la elección que se controvierte.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* procede a analizar si los referidos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos señalados por el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

a. Forma. En los escritos se hacen constar los nombres de quienes acuden a juicio; señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de las partes actoras; así como, las firmas de quienes promueven.

b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, se estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, ya que los mismos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de las demandas en los estrados de la *autoridad responsable*.

Para evidenciar lo anterior a continuación se detallan los plazos en comento, tomando en consideración las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de las demandas presentadas por las partes actoras:

Nº	Número de expediente	Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación de escritos de partes terceras interesadas y coadyuvante
1.	TECDMX-JEL-191/2024	7 de junio	De las 23:58 horas del 07 de junio a las 23:59 horas del 10 de junio.	Escrito de <i>Lía Limón</i> y el <i>PAN</i> a las 17:57 horas del 10 de junio
2.	TECDMX-JEL-196/2024		De las 23:58 horas del 07 de junio a las 23:59 horas del 10 de junio.	Escrito de <i>MORENA</i> a las 18:18 horas del 10 de junio Escrito del <i>candidato electo</i> a las 19:00 horas del 10 de junio

Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación de los escritos de comparecencia corrió dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación en los estrados del *Consejo Distrital 18*, y la presentación de los mismos fue oportuna, pues se presentaron antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Las partes comparecientes tienen legitimación para presentar escritos como partes terceras interesadas y coadyuvante, respectivamente, de conformidad con el artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*.

En el caso del juicio **TECDMX-JEL-191-2024**, el *PAN* y *Lía Limón García* tienen legitimación para comparecer como partes terceras interesadas, ya que, el partido comparece a través de su representante ante el *Consejo Distrital 18* y su personería le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal; mientras que, en el caso de *Lía Limón* comparece en su calidad de candidata a la *Alcaldía*. En ambos casos, los comparecientes buscan que se mantengan los resultados de la votación de las casillas impugnadas por *MORENA*.



Por lo que hace al juicio **TECDMX-JEL-196-2024**, MORENA y Javier Joaquín López Casarín tienen legitimación para comparecer como parte tercera interesada y coadyuvante, respectivamente, ya que, el partido es uno de los institutos políticos que postuló la candidatura que obtuvo la constancia de mayoría en la elección controvertida y lo hace a través de su representante ante el *Consejo Distrital 18* —personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*—.

En el caso de Javier Joaquín López Casarín tiene legitimación e interés jurídico, como parte coadyuvante toda vez que se trata del candidato electo como titular de la *Alcaldía*, quien al haber obtenido el mayor número de votos, tiene un derecho incompatible con las partes actoras que buscan anular la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis **XXXI/2000**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”³¹.**

Por tanto, se reconoce al PAN, MORENA, Lía Limón García, como partes terceras interesadas en los juicios respectivos, así como a Javier Joaquín López Casarín, como coadyuvante pues tienen un interés incompatible con el de las partes actoras en cada uno de los expedientes, en términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*.

³¹ Visible en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Ello, porque quienes comparecen como terceros, es decir, por una parte, *la candidata a Alcaldesa* junto al PAN, y, por su parte *el candidato a Alcalde* junto el partido MORENA, mantienen pretensiones diversas e incompatibles.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³².

En el caso, de autos se desprende que la parte coadyuvante del juicio **TECDMX-JEL-196/2024**, así como la *autoridad responsable* del juicio **TECDMX-JEL-201/2024** hicieron valer, diversas causales de improcedencia, respecto a esos juicios:

- Frivolidad de la demanda.
- Falta de interés jurídico.
- Consentimiento del acto impugnado.
- Los agravios no tienen relación con el acto impugnado.

³² Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.



Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados a la luz de las constancias que obran en los expedientes, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hacen valer.

Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”³⁴.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

³³ En adelante *Suprema Corte o SCJN*.

³⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”³⁵.
- “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

A continuación, se realiza el estudio de las causales de improcedencia hechas valer:

En el escrito de coadyuvancia del *candidato electo*, presentado en el juicio **TECDMX-196/2024**, refiere que la demanda es **frívola** ya que las partes actoras de ese juicio no presentaron elementos probatorios para acreditar las diversas causales de nulidad de la elección que hacen valer, tales como la compra del voto, el uso de programas sociales, la violencia política en razón de género, la violencia física el día de la jornada y el rebase de topes de gasto de campaña.

³⁵ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

El coadyuvante afirma lo anterior, porque, desde su perspectiva, las partes actoras pretenden acreditar tales hechos con pruebas técnicas que no cumplen con los requisitos necesarios para ser valorados por esta autoridad jurisdiccional, limitándose a señalar sus dichos sin probarlos, lo que se considera como argumentos frívolos, a partir de una argumentación falsa, confusa y débil.

Al respecto, de conformidad con la *Sala Superior*³⁶ el calificativo “frívolo”, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando la frivolidad resulta notoria procede el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a las autoridades jurisdiccionales a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este contexto, no se actualiza la frivolidad alegada por la parte coadyuvante, toda vez que de la simple lectura de la demanda se advierte claramente que las partes actoras aducen, en forma explícita y concreta, los hechos que, a su parecer, podían constituir diversas causales de nulidad de la

³⁶ En la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE”, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.



elección de la *Alcaldía*; expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables y aportaron las pruebas que consideró oportunas para acreditarlas.

Si bien es cierto que los elementos probatorios ofrecidos por las partes actoras, en su mayoría, corresponden a pruebas técnicas, su análisis y valoración forman parte del estudio de fondo del asunto, ya que es hasta ese momento en el que se determinará si de las mismas se acreditan o no las causales de nulidad invocadas.

En virtud de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte coadyuvante en el juicio **TECDMX-JEL-196/2024**.

Ahora bien, por lo que hace al juicio electoral **TECDMX-JEL-201/2024**, el *Consejo Distrital 32* hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

- a) Se pretende impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora** (artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal*).
- b) Se pretende impugnar actos o resoluciones que se consintieron expresamente** (artículo 49, fracción III de la *Ley Procesal*).
- c) Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate** (artículo 49, fracción VIII de la *Ley Procesal*).

A continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas en el orden en que fueron enlistadas.

a) Se pretende impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora (artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal*).

La autoridad responsable³⁷ hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal*, consistente en que se impugnan actos que no afectan el interés jurídico de quien promueve. Ello, porque el cómputo distrital de la elección de la *Alcaldía* –realizado por el *Consejo Distrital 32*– no genera una afectación a MORENA toda vez que los resultados obtenidos en ese distrito favorecieron a la candidata postulada por ese partido.

Así, a consideración de la autoridad responsable, pretender revocar el cómputo distrital, habiendo obtenido el triunfo en ese distrito, es causa suficiente para el desechamiento de la demanda.

Al respecto, debe señalarse que todos los partidos que hayan participado en la contienda tienen interés jurídico para hacer valer las posibles causales de nulidad de casilla que se hayan suscitado durante la jornada electoral, previstas en el artículo 113 de la *Ley Procesal*; así como controvertir cualquier acto derivados de ésta.

Ello, debido a que el análisis de la nulidad se realiza casilla por casilla, y en el caso las circunstancias particulares ocurridas en las mismas, podrían modificar los resultados y trascender en forma determinante al resultado de la elección controvertida.

³⁷ *Consejo Distrital 32* en el expediente TECDMX-JEL-201/2024.



Así, el interés jurídico se surte cuando el demandante se encuentra en una posición en la que la elección le resulta adversa, pretende aumentar su ventaja o procura el reconocimiento de obtención de un mayor número de sufragios.

Similar criterio fue aplicado por este *Tribunal Electoral* en las sentencias dictadas en los expedientes **TECDMX-JEL-103/2021** de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, **TECDMX-JEL-128/2021 y acumulados**, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, **TECDMX-JEL-189/2024 y acumulado**, así como **TECDMX-JEL-231/2024 y acumulado**, ambas de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, aprobadas por **unanimidad³⁸** y **mayoría³⁹** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, respectivamente.

Además, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis **XXIX/97** de la *Sala Superior* de rubro: “**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN**”⁴⁰.

Aunando a que, en el caso, es posible advertir que concurren los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección de la *Alcaldía*, quienes controvieren la votación recibida en aquellas casillas en donde los resultados no les fueron favorables; por lo tanto, tienen intereses particulares e

³⁸ TECDMX-JEL-103/2021, TECDMX-JEL-189/2024 y acumulado, así como TECDMX-JEL-231/2024 y acumulado.

³⁹ TECDMX-JEL-128/2021 y acumulados

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

incompatibles entre sí, de ahí que la confirmación o anulación de votación tendrá una repercusión en su esfera jurídica, por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.**

b) Se pretende impugnar actos o resoluciones que se consintieron expresamente (artículo 49, fracción III de la *Ley Procesal*).

La autoridad responsable⁴¹ sostiene que se pretende impugnar un acto que fue consentido expresamente, toda vez que durante los cómputos distritales la representación de MORENA no manifestó ni expresó posicionamiento alguno en contra del cómputo realizado, es decir no realizó ninguna inconformidad, por lo que consintió el acto.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* advierte que **no se actualiza la causal de improcedencia alegada** por la responsable ya que parte de la premisa inexacta de asumir que por el simple hecho de que la representación de MORENA estuviese presente en la sesión del cómputo distrital se consintió el acto.

Lo anterior, porque aun cuando la representación del partido estuviese presente y no hubiese realizado manifestación alguna, ello no impide que el acto pueda ser impugnado.

Lo anterior porque los actos emitidos por las autoridades electorales –como lo fue el cómputo distrital realizado por el

⁴¹ Consejo Distrital 32 en el expediente TECDMX-JEL-201/2024.



Consejo 18– son susceptibles de ser impugnados, siempre y cuando se realice dentro del plazo legal determinado.

Así, cuando las partes involucradas se abstienen de hacerlo, resulta válido inferir que se conformaron con el acto; sin embargo, cuando alguna parte se inconforma sobre el acto de autoridad emitido, se rompe la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por *Sala Superior* en la jurisprudencia **15/98** de rubro: “**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**”⁴².

Por tanto, toda vez que en el caso, MORENA controvirtió la votación emitida en diversas casillas, por presuntamente haberse recibido la votación por personas no facultadas por la normativa, y lo realizó dentro del plazo legal para inconformarse, resulta válido que se realice el estudio de su alegación en el fondo del asunto. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

c) Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate (artículo 49, fracción VIII de la *Ley Procesal*).

⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

La autoridad responsable⁴³ sostiene que “*el agravio único que indica el promovente no tiene relación directa con el acto que se combate*”, ya que “*no se acredita la afectación o daño que recibe MORENA con las supuestas irregularidades que manifiesta en ocho casillas, al no ser determinantes para el resultado de la votación*”.

Al respecto, se estima que esta **causal no se actualiza** ya que, en el escrito de demanda correspondiente se advierte que la parte actora es precisa en señalar las causales por las cuales pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en ocho casillas respecto a la elección de la *Alcaldía*, en las cuales obtuvo el segundo lugar.

Por lo que, las manifestaciones realizadas por MORENA sí guardan relación con la materia de la impugnación, es decir, cuestiona la votación recibida en casillas específicas, en la cuales no obtuvo el primer lugar, lo que hace evidente que los agravios expuestos guardan relación directa con los actos impugnados.

Aunado a ello, debe señalarse que el hecho de la determinancia o no de la votación recibida en las casillas impugnadas, corresponde en todo caso al estudio de fondo que se realice sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto en la presente parte considerativa, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte coadyuvante en el juicio **TECDMX-JEL-196/2024**, ni las hechas valer por la autoridad

⁴³ Consejo Distrital 32 en el expediente TECDMX-JEL-201/2024.



responsable en el juicio **TECDMX-JEL-201/2024**; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedibilidad de todos los juicios acumulados.

QUINTA. Procedencia de los Juicios Electorales.

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"⁴⁴.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

⁴⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar en las mismas el nombre de las partes actoras; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quienes promueven.

b. **Oportunidad.** Los medios de impugnación resultan oportunos, de conformidad con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.



En el caso, de autos se desprende que las partes actoras controvieren, por un lado, los resultados del cómputo de la elección de la *Alcaldía*, y por otro la validez de la misma.

Por lo cual, si en el caso, los cómputos distritales de los *Consejos 18, 23 y 32* concluyeron el tres de junio, de acuerdo con las copias certificadas de las Actas de Cómputo Distrital que obran en autos⁴⁵, el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre**, como se muestra a continuación:

JUNIO				
03 Conclusión del cómputo distrital	04 Día 1	05 Día 2	06 Día 3	07 Día 4 Presentación de las demandas
Plazo para interponer la demanda				

Por tanto, si las demandas se presentaron el **siete de junio**, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c. **Legitimación y personería.** Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En el caso, los partidos actores cuentan con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I inciso a) y 78 fracción I de la *Ley Procesal*; lo anterior, ya que las candidaturas que postularon para la elección que controvieren obtuvieron el primer (MORENA) y segundo lugar (PAN) de la votación respectivamente, máxime que, en el caso del segundo lugar, argumenta que existieron irregularidades que actualizarían la nulidad de la elección.

⁴⁵ Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Lo mismo acontece con *Lía Limón* pues impugna en su carácter de candidata a la Alcaldía, en cuya elección obtuvo el segundo lugar.

Respecto a la personería, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada, así como ante el Consejo General del *Instituto Electoral* podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales.

En el caso, se acredita que las demandas de los juicios que nos ocupan fueron presentadas y firmadas por las personas que tienen la representación del *PAN* y *MORENA*, respectivamente, ante los *Consejos Distritales*, aspecto que fue reconocido por aquellos en sus respectivos informes circunstanciados, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

Para mayor claridad se detallan los casos en comento:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACTOR
1	TECDMX-JEL-171/2024	Consejo Distrital 23	Gerald Ulises Carmona Calderón, representante propietario de MORENA
2	TECDMX-JEL-191/2024	Consejo Distrital 18	Juan Carlos Cervantes Gómez, representante suplente de MORENA
3	TECDMX-JEL-196/2024	Consejo Distrital 18	Andrés Sánchez Miranda, representante propietario del PAN
4	TECDMX-JEL-201/2024	Consejo Distrital 32	Sergio Sandoval Barrios, representante propietario de MORENA



d. Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de lo razonado en la consideración de causales de improcedencia, aunado a que, son dos de los partidos que postularon candidaturas para participar en la elección que impugnan, en la cual consideran que se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la jornada electoral y la validez de la elección.

Al respecto, es importante destacar que nos encontramos, como se señala en el apartado anterior, ante el supuesto en el que los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar acuden ante este órgano jurisdiccional para hacer valer lo que en su perspectiva configuran diversas irregularidades que impactaron en los resultados de la elección impugnada.

En ese sentido, ambas partes actoras, hacen valer la nulidad de la votación recibida en casilla, por diversas causales que, en caso de resultar fundadas, ello obligaría, como lo indican los partidos promoventes, a realizar la recomposición del cómputo distrital, lo cual, en ciertos casos, podría traer como consecuencia un cambio de fórmula ganadora.

Ahora bien, las manifestaciones hechas por ambos partidos políticos, hacen evidente la interconexión reciproca de sus demandas, es decir, lo que se decida en una debe influir necesariamente en la resolución que se emita en la otra y viceversa, toda vez que ambos juicios pueden incidir en el resultado final, mediante la actualización de nulidad de votación de casilla o de la propia elección, pues están en una

unidad sustancial que no deben separarse en aras de conservar la continencia de la causa, todo ello en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de dicha elección.

De ahí que se está ante una concurrencia de juicios conexos relacionados entre sí, por ello la pertinencia de resolver en unidad procedural en una sola sentencia, lo hecho valer por cada una de las partes, evitando así la emisión de criterios contradictorios y garantizando el acceso igualitario y efectivo a la justicia electoral a la que tienen derecho los partidos promoventes.

Sirve de criterio orientador a lo anterior el contenido en la tesis de jurisprudencia **31/1997** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUANDO PROcede LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”⁴⁶.**

Por tanto, resulta evidente que ambos institutos políticos tienen interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional, pues como se explicó, lo resuelto en el presente asunto a partir de los planteamientos que cada uno hace valer, generará un impacto en la esfera jurídica de ambos institutos políticos, sin importar el lugar obtenido.

En razón de lo anterior, es que las partes actoras cuentan con interés jurídico para impugnar el acto de conformidad con los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

⁴⁶ Consultable en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/97.



e. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición de los presentes juicios electorales.

f. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a alguna de las partes actoras en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la *Alcaldía*.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia otorgada a la candidatura presuntamente vencedora y otorgarla a la que resulte ganadora como resultado de la anulación

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la *Ley Procesal*.

Requisitos especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, todas las partes promovientes controvieren los resultados de los cómputos distritales en la elección de la *Alcaldía*, por lo cual, se cumple con dicho requisito. Aunado a que en el caso del expediente promovido por el *PAN* y *Lía Limón* también se controveja la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. En el caso del *PAN* y *Lía Limón*⁴⁷ controvieren, entre otros actos, el acta de cómputo de la elección de la *Alcaldía* en el *Consejo Distrital 18*. Por su parte, *MORENA*⁴⁸ controveja los resultados de los cómputos de la elección en los *Distritos 18, 23 y 32*, con lo cual se considera suficiente para tener por acreditado dicho requisito.

Adicionalmente, en el caso del *PAN* y *Lía Limón*, también controvieren la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, en la referida elección.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que hacen valer las causales contenidas en las fracciones III y IX del artículo 113, de la *Ley Procesal*, consistentes en:

- Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*;

⁴⁷ En el expediente TECDMX-JEL-196/2024.

⁴⁸ En los expedientes TECDMX-JEL-171/2024, TECDMX-JEL-191/2024 y TECDMX-JEL-201/2024.



- Irregularidades graves, no reparables en la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

Asimismo, individualizan, a través de los listados que presentan en sus escritos de demanda, las casillas en las que consideran se actualizan las causales de nulidad de votación que hacen valer.

Aunado a lo anterior, en la demanda del partido que obtuvo el segundo lugar también se hacen valer causales de nulidad de la elección, previstas en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 114, así como 115 de la *Ley Procesal*.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

SEXTA. Estudio de fondo.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las

demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴⁹.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁵⁰.

⁴⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁵⁰ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Señalado lo anterior, a continuación se detallan los agravios formulados por las partes actoras:

-Agravios planteados por el PAN y Lía Limón⁵¹:

Vinculados con causales de nulidad de votación:

- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.

Vinculados con causales de nulidad de la elección:

- Empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto.
- Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.
- Compra de voto.
- Realización de actos de campaña y proselitismo en periodo de veda electoral.
- Inequidad en la contienda por la intervención del Jefe de Gobierno y diversos funcionarios de la Ciudad.
- Indebida adquisición de tiempo y televisión.
- Vulneración grave al desarrollo pacífico de la jornada electoral por actos de violencia.

⁵¹ En el expediente TECDMX-JEL-196/2024.

- Procedimientos en trámite en contra de Javier Joaquín López Casarín.
- Nulidad por rebase de topes de campaña.

-Agravios planteados por MORENA⁵²:

- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.

Una vez referidos los agravios aducidos por todas las partes actoras, se advierte que su **pretensión** radica en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que enlistan en sus respectivas demandas -mismas que serán detalladas más adelante-.

Además, el *PAN* plantea la nulidad de la elección de la *Alcaldía*, con base en las irregularidades que asegura afectaron su legalidad; y, en consecuencia, pretende se revoque la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en los presentes juicios ataÑe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, para definir si procede o no modificar los resultados del cómputo total de la elección impugnada y decretar un cambio de ganador; o en su defecto, esclarecer si se acreditan las anomalías alegadas como causa de nulidad de la elección.

⁵² En los expedientes TECDMX-JEL-171/2024, TECDMX-JEL-191/2024 y TECDMX-JEL-201/2024.



-Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, por cuestión de método de estudio de los juicios acumulados, en primer lugar, se analizarán los **agravios relacionados con la nulidad de votación en casillas** expuestos en el escrito de demanda del expediente **TECDMX-JEL-196/2024**, correspondiente a la impugnación del *PAN* y *Lía Limón*, tomando en consideración que son el partido y la candidata que obtuvieron el segundo lugar en la elección impugnada.

Posteriormente se analizarán los **agravios relacionados con la nulidad de votación en casillas** expuestos por MORENA en los juicios **TECDMX-JEL-171/2024**, **TECDMX-JEL-191/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**.

Una vez analizadas las causales de nulidad de la votación de casillas, se analizarán los **agravios relacionados con causales de nulidad de la elección** alegadas por el *PAN* y *Lía Limón* en el expediente **TECDMX-JEL-196/2024**, conforme al siguiente orden:

Primero se analizarán las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 114 de la *Ley Procesal*, consistentes en: **a)** Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género; **b)** Compra de voto; **c)** Empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto; **d)** Rebase de tope de gastos de campaña; y, **e)** Adquisición de tiempo en televisión.

Después se analizarán los agravios relacionados con irregularidades graves suscitadas a lo largo del proceso electoral, conforme al artículo 115 de la *Ley Procesal*, consistentes en: **a)** Realización de actos de campaña y proselitismo en periodo de veda electoral; **b)** Inequidad en la contienda por la intervención del Jefe de Gobierno y diversos funcionarios de la Ciudad; **c)** Vulneración grave al desarrollo pacífico de la jornada electoral por actos de violencia; y, **d)** Procedimientos en trámite en contra de Javier Joaquín López Casarín.

Lo anterior, no genera perjuicio alguno a las partes, porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, separada o en orden diverso al planteado por las partes actoras, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵³.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, mismo que se adopta en la jurisprudencia **9/98**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

⁵³ Consultable en te.gob.mx.



VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁵⁴.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la *Ley Procesal*, se estima que la irregularidad no será determinante

⁵⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵⁵.**”.

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas de jornada electoral.

❖ **Análisis específico de las causales de nulidad de votación de casillas.**

- 1. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III, de la *Ley Procesal*: “La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*”.**

⁵⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



En el expediente **TECDMX-JEL-196/2024**, el *PAN y Lía Limón* argumentan que, el día de la jornada electoral, en las casillas señaladas en su demanda, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley y otras no pertenecían a la sección electoral respectiva, por lo que, consideran que las mesas directivas de casillas no estuvieron debidamente conformadas.

En consecuencia, aducen que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, a partir de la recepción de la votación por parte de las personas en los cargos que a continuación se detallan:

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre
1.	3189	C1	Primer Secretario	[REDACTED]
2.	3205	B	Presidente	[REDACTED]
3.	3207	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
4.	3240	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
5.	3254	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
6.	3255	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
7.	3260	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
8.	3263	C1	Tercer Escrutador	[REDACTED]
9.	3263	C2	Primer Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
10.	3268	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre
11.	3270	C2	Segundo Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
12.	3271	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
13.	3276	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
14.	3278	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
15.	3278	C1	Tercer Escrutador	[REDACTED]
16.	3279	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
17.	3279	C2	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
18.	3281	C1	Tercer Escrutador	[REDACTED]
19.	3282	B	Primer Secretario	[REDACTED]
			Segundo Secretario	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
20.	3286	B	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
21.	3286	C3	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
22.	3287	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
23.	3287	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
24.	3289	C2	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
25.	3291	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
26.	3291	C2	Primer Escrutador	[REDACTED]
27.	3299	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
28.	3300	C2	Segundo Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]
29.	3302	C2	Segundo Escrutador	[REDACTED]
30.	3313	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre
31.	3317	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
32.	3319	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
33.	3323	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
34.	3323	C2	Tercer Escrutador	[REDACTED]
35.	3324	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
36.	3324	C2	Segundo Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]
37.	3328	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
38.	3328	C2	Primer Escrutador	[REDACTED]
39.	3330	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
40.	3330	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
41.	3330	C2	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
42.	3358	C2	Tercer Escrutador	[REDACTED]
43.	3359	B	Primer Escrutador	[REDACTED]
44.	3363	C1	Segundo Secretario	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
45.	3364	B	Primer Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
46.	3374	B	Primer Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]
47.	3377	C2	Segundo Escrutador	[REDACTED]
48.	3382	B	Primer Escrutador	[REDACTED]
49.	3390	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
50.	3391	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
51.	3393	C1	Segundo Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
52.	3396	C3	Tercer Escrutador	[REDACTED]
			Primer Secretario	[REDACTED]
			Primer Escrutador	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre
			Segundo Escrutador	[REDACTED]
			Tercer Escrutador	[REDACTED]
53.	3481	C1	Tercer Escrutadora	[REDACTED]
54.	3483	C1	Tercer Escrutadora	[REDACTED]
55.	3496	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
56.	3509		Tercer Escrutador	[REDACTED]
57.	3520	C1	Primer Secretario	[REDACTED]
58.	3525	C1	Segundo Escrutador	[REDACTED]
59.	3525		Primer Secretario	[REDACTED]
60.	3532	C2	Segundo Escrutador	[REDACTED]
61.	3532		Primer Escrutador	[REDACTED]
62.	3554	E1	Tercer Escrutador	[REDACTED]
63.	3565	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
64.	3565	C1	Segundo Secretario	[REDACTED]
65.	3581		Tercer Escrutador	[REDACTED]
66.	3588	C2	Presidente	[REDACTED]
67.	3592	C2	Segundo Secretario	[REDACTED]
68.	3593	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
69.	3599	B	Segundo Escrutador	[REDACTED]
70.	5561	C1	Tercer Escrutador	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Como se puede observar las partes actoras controvieren **setenta (70) casillas**, en las cuales, a su consideración, las personas que fungieron como funcionarias en las mismas, no están inscritas en la Lista Nominal de la casilla o sección correspondiente, lo que constituye irregularidades graves pues



tales personas no estaban autorizadas por la ley para realizar la recepción de votos.

Disposiciones jurídicas aplicables.

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁶ establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82 párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

⁵⁶ En adelante LGIPE

Por su parte, el artículo 254 de la *LGPE* precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone



el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la *LGIEPE*, y el acta deberá ser firmada, por las personas funcionarias y representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, **verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.**

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia **44/2016**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁵⁷, se consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia

⁵⁷ Consultable Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁵⁸”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, el máximo órgano de justicia electoral del país determinó en el **SUP-REC-893/2018** que, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Ya que dicha información es suficiente para verificar ya sea en las actas de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, si la persona en mención fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Finalmente, en la sentencia federal citada, la *Sala Superior* determinó, cuáles son los casos en que, **no procede la nulidad de la votación**, siendo estos los siguientes casos:



- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las y los funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarían o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁵⁹.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶⁰.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁶¹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa

⁵⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**.

⁶⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**.

⁶¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**. Asimismo, véase la jurisprudencia **14/2002**, de *Sala Superior*, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁶².
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (un presidente, un

⁶² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁶³ o de todos los escrutadores⁶⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas ciudadanas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y en su caso, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar

⁶³ Véase la tesis **XXIII/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁶⁴ Véase la jurisprudencia **44/2016**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichos ciudadanos sí estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría **infundada**.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las citadas personas ciudadanas no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el partido promovente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería **infundado** ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por la parte actora no aparecieran en el encarte y



tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

En atención a lo anterior se precisa las nomenclaturas que se utilizaran:

Cargo	Letra
Presidenta/Presidente	P
Primera Secretaria/Primer Secretario	S1
Segunda Secretaria/Segundo Secretario	S2
Primera Escrutadora/Primer Escrutador	E1
Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador	E2
Tercera Escrutadora/Tercer Escrutador	E3
Primera Suplente/Primer Suplente	Sup 1
Segunda Suplente/Segundo Suplente	Sup 2
Tercera Suplente/Tercer Suplente	Sup 3

Caso Concreto.

Como se refirió, el *PAN* y *Lía Limón* argumentan que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señalan, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley; o bien no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por las partes actoras no participaron como funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, **no le asiste la razón** a las partes actoras, ya que, de la revisión de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que las partes promoventes señalan que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron** la mesa directiva citada.

Es decir, las personas que las partes actoras señalan en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro de la mesa de casilla impugnada, por lo que su agravio deviene **infundado**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN			
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)	PERSONAS QUE FUNGIERON SEGÚN ACTAS	
1.	3268 B	(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2.	3271 B	(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3.	3286 C3	(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
4.	3324 C2	(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
5.	3396 C3	(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
6.	3581 C1	(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
7.		(1) [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

B. Personas que sí fungieron y que pertenecen a la sección electoral respectiva

En el cuadro que se detallará en el presente apartado, se muestran las personas que sí fungieron como funcionarias de casilla y que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral,



correspondiente a la sección electoral de que se trata, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
1.	3189 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3189 C2 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
2.	3205 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3205 B COMO (■) [REDACTED]
3.	3207 C1	[REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3207 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3207 B PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
4.	3240 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3240 C1 COMO (■) [REDACTED]
5.	3254 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3254 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
6.	3255 B	[REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3255 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3255 B PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
7.	3260 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3260 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3260 B PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
8.	3263 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3263 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
9.	3263 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3263 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUTADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
10.	3270 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3263 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3263 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3270 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3270 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
11.	3276 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3276 B PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
12.	3278 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3278 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3278 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
13.	3278 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3278 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
14.	3279 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3279 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
15.	3279 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3279 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
16.	3281 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3281 B COMO [REDACTED] [REDACTED]
17.	3282 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3282 B PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3282 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
18.	3286 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3286 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3286 C1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
19.	3286 C3	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3286 C1 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3286 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
20.	3287 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3287 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
21.	3287 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3287 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3287 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3287 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
22.	3289 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3289 C2 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3289 B PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
23.	3291 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3291 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
24.	3291 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3291 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
25.	3299 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3299 C1 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
26.	3300 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3300 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3300 C2 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUTADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
				[REDACTED]
27.	3302 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3302 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
28.	3313 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3313 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
29.	3317 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3317 B PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
30.	3319 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3319 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3319 B PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
31.	3323 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3323 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
32.	3323 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3323 C1 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED]
33.	3324 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3324 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
34.	3324 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3324 B PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
35.	3328 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3328 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
36.	3328 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3328 C2 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
37.	3330 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3330 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3330 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
38.	3330 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3330 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
39.	3358 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3358 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
40.	3359 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3359 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
41.	3363 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3363 B PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3363 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
42.	3364 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3364 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3364 C2 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
43.	3374 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3374 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3374 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
44.	3377 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3377 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
45.	3382 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3382 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUTADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
				[REDACTED]
46.	3390 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3390 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
47.	3391 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3391 B, COMO ([REDACTED]) UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3393 C1, COMO ([REDACTED])
48.	3393 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3393 C2, COMO ([REDACTED])
		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3393 C1, COMO ([REDACTED])
		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3396 C2 COMO ([REDACTED])
49.	3396 C3	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3396 C3 COMO ([REDACTED])
		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3396 C1 COMO ([REDACTED]) COMO [REDACTED]
50.	3481 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3481 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
51.	3483 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3483 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
52.	3496 B	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3496 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
53.		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3469 B PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
				SECCIÓN 3509 B PÁGINA 15

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
				FOLIO [REDACTED]
54.	3520 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3520 B PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
55.	3525 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3525 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
56.		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3525 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
57.	3532 C2	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3532 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3532 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
58.	3532 C3	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3532 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3532 C3 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
59.	3565 B	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3565 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
60.	3565 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3565 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
61.		([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3565 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
62.	3592 C2	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3592 B PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
63.	3599 B	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 3599 B PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
	5561 C1	([REDACTED]) [REDACTED]	([REDACTED]) [REDACTED]	SECCIÓN 5561 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUTADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	LISTA NOMINAL, O ENCARTE
				APARECE COMO 

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal o Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva o en el encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.



Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que, al llenar las actas de casilla, se abreviaron algunos nombres, otros se invirtieron y/o en algunos casos se cometieron errores ortográficos al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente, alterando su orden o abreviándolos, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de variaciones, abreviaciones o discrepancias en los nombres asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan exactamente con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁶⁵.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que las partes actoras, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores o encarte, precisándose el nombre.

C. Integración por corrimiento en los cargos, de las personas originalmente designadas como funcionarias de casilla.

En el cuadro del presente apartado, se muestran las personas que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas respectivas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una scrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO O ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
1.	3240 B	(■) ■■■■■	(■) ■■■■■	UBICADA EN EL ENCARTÉ EN LA SECCIÓN 3240 B COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁶⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN				
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS FUNCIONARIA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
2.	3279 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED] [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3279 C2 COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).
3.	3282 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED] [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3282 B COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).
4.	3287 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED] [REDACTED]	UBICADO EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3287 B COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).
5.	3330 C2	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3330 C2, COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).
6.	3393 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3393 C1, COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).
7.	3593 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	UBICADA EN EL ENCARTE EN LA SECCIÓN 3593 B COMO (■) POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE (■) A (■).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, ésta se integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes, por lo que su función en la casilla respectiva resulta válida.

Sin que se oponga a lo anterior que en algunas de las casillas [3287 B, 3330 C2 y 3393 C1] la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, el primer escrutador fungiera como segundo escrutador, o el primer suplente subiera como segundo escrutador, o que el primer suplente pasara hasta primer escrutador, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las personas ciudadanas capacitadas y autorizadas para ello, incluyendo a suplentes generales, mismas que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la *LGJPE*.

En ese sentido, al agravio vinculado con los apartados A, B y C, deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por las partes actoras, las personas señaladas en su demanda no participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla o bien, lo hicieron, pero pertenecen a la sección electoral de la



casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

D. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En las casillas que se enlistan en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN			
CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	LUGAR DEL LISTADO NOMINAL EN EL QUE DEBERÍA ENCONTRARSE	
1 3207 C1	(■) ■■■■■	DEBERÍA ESTAR ENTRE EL FOLIO ■■■■■ Y ■■■■■, CORRESPONDIENTE A LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■".	
2 3330 B	(■) ■■■■■	DEBERÍA ESTAR ENTRE EL FOLIO ■■■■■ Y ■■■■■, CORRESPONDIENTE A LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■".	
3 3330 C1	(■) ■■■■■	DEBERÍA ESTAR ENTRE EL FOLIO ■■■■■ Y ■■■■■, CORRESPONDIENTE A LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■".	
4 3554 E1	(■) ■■■■■	CONSIDERANDO ■■■■■ COMO APELLIDO DEBERÍA ESTAR ENTRE LOS FOLIOS ■■■■■ Y ■■■■■ DE LA CASILLA 3554 C1, ENTRE LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■". CONSIDERANDO ■■■■■ COMO APELLIDO DEBERÍA ESTAR ENTRE LOS FOLIOS ■■■■■ Y ■■■■■ DE LA CASILLA 3554 B, ENTRE LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■".	
5 3588 C2	(■) ■■■■■	CONSIDERANDO ■■■■■ COMO APELLIDO DEBERÍA ESTAR ENTRE LOS FOLIOS ■■■■■ Y ■■■■■ DE LA CASILLA 3588 B, ENTRE LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■". CONSIDERANDO ■■■■■ COMO APELLIDO DEBERÍA ESTAR ENTRE LOS FOLIOS ■■■■■ Y ■■■■■ DE LA CASILLA 3588 C3, ENTRE LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■". CONSIDERANDO ■■■■■ COMO APELLIDO DEBERÍA ESTAR ENTRE LOS FOLIOS ■■■■■ Y ■■■■■ DE LA CASILLA 3588 C1, ENTRE LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■". CONSIDERANDO ■■■■■ COMO APELLIDO DEBERÍA ESTAR ENTRE LOS FOLIOS ■■■■■ Y ■■■■■ DE LA CASILLA 3588 C1, ENTRE LOS APELLIDOS "■■■■■" Y "■■■■■".	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en las mesas de recepción de votación antes descritas, existe una persona ciudadana en cada una que indebidamente fungió como funcionaria, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fue localizada, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dichas casillas, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

No se omite precisar, que respecto a las casillas **3207 C1** y **3330 C1** las partes actoras impugnaron su integración por tres personas y cargos distintos. De éstas, cada caso, se advierte que dos estaban autorizadas por la ley para fungir como funcionarias de casilla, ya que se encontraron en el listado nominal de la sección en la que participaron —tal y como se analizó en el apartado A del estudio de la presente causal de nulidad de votación—.

Sin embargo, en el caso de [REDACTED] y [REDACTED], al no ser encontradas en los respectivos listados nominales de la sección electoral correspondiente, es razón suficiente para actualizar la causal de nulidad de votación en dichas casillas.

Lo mismo acontece con [REDACTED] y [REDACTED], respecto a las casillas **33330 B** y **3588 C2**, pues ambas personas no fueron encontradas en las listas nominales de las secciones respectivas, ni en el encarte.



En el mismo sentido por lo que hace a [REDACTED]
[REDACTED], persona controvertida en la casilla **3554 Extraordinaria 1**, ella aparece en el Encarte, pero en la sección **3543 C1**, como [REDACTED], por lo que esta pese a estar autorizada por la autoridad electoral correspondiente para fungir como persona funcionaria de casilla, no pertenece a la sección electoral en la que fungió como tal.

De ahí, que al acreditarse que en las cinco casillas mencionadas, existieron personas que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, y que no aparecen en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la *Ley Procesal*, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a las casillas **3207 C1, 3330 B, 3330 C1, 3554 E1 y 3588 C2** en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en las citadas mesas receptoras.**

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*, se tiene por acreditada en las mesas receptoras **3207 C1, 330 B, 3330 C1, 3554 E1 y 3588 C2.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por lo tanto, la votación recibida en esas casillas habrá de ser descontada del cómputo distrital de la elección para la Alcaldía Álvaro Obregón.

Ahora bien, a continuación se analizarán las casillas impugnadas por MORENA en los expedientes **TECDMX-JEL-171/2024**, **TECDMX-JEL-191/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**, mismas que se detallan a continuación, de manera ordenada y ascendente:

No.	Expediente	Sección	Casilla	Cargo	Nombre
1.	TECDMX-JEL-191/2024	3214	B	Ilegible	Ilegible
2.			C1	Ilegible	Ilegible
3.			C2	Ilegible	Ilegible
4.			C3	Ilegible	Ilegible
5.			C4	Ilegible	Ilegible
6.			C5	Ilegible	Ilegible
7.			C6	Ilegible	Ilegible
8.	TECDMX-JEL-171/2024	3224	B	Presidente*	Ilegible
9.			C1	Presidente*	Ilegible
10.			B	Presidente*	Ilegible
11.			C1	Presidente*	Ilegible
12.			B	Presidente*	Ilegible
13.			C1	Presidente*	Ilegible
14.	TECDMX-JEL-191/2024	3295	B	Ilegible	Ilegible
15.			C1	Ilegible	Ilegible
16.			C2	Ilegible	Ilegible
17.			C3	Ilegible	Ilegible
18.			C4	Ilegible	Ilegible
19.			C5	Ilegible	Ilegible
20.			C6	Ilegible	Ilegible
21.			C7	Ilegible	Ilegible
22.			C8	Tercer Escrutadora	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
23.			C9	Ilegible	Ilegible
24.			C10	Ilegible	Ilegible
25.			C11	Ilegible	Ilegible
26.			C12	Ilegible	Ilegible
27.	TECDMX-JEL-201/2024	3360	B	Presidente*	Ilegible
28.			C1	Presidente*	Ilegible
29.			C2	Presidente*	Ilegible
30.			C3	Presidente*	Ilegible
31.			C4	Presidente*	Ilegible
32.			C5	Presidente*	Ilegible
33.			C6	Presidente*	Ilegible
34.	TECDMX-JEL-191/2024	3418	B	Tercer Escrutadora	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
35.	TECDMX-JEL-201/2024	3442**	B	Tercer Escrutador	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



No.	Expediente	Sección	Casilla	Cargo	Nombre
36.	TECDMX-JEL-171/2024	3444	C1	Primer Escrutador	[REDACTED]
				Segundo Escrutador	[REDACTED]
37.	TECDMX-JEL-171/2024	3452	B	Presidente*	Ilegible
38.		3452	C1	Presidente*	Ilegible
39.	TECDMX-JEL-191/2024	3476	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
40.		3477	C1	Tercer Escrutadora	[REDACTED]
41.	TECDMX-JEL-171/2024	3484	B	Tercer Escrutador	[REDACTED]
42.		3484	C1	Presidente*	Ilegible
43.		3484	C2	Presidente*	Ilegible
44.		3530	B	Presidente*	Ilegible
45.		3530	C1	Presidente*	Ilegible
46.		3530	C2	Presidente*	Ilegible
47.		3557	B	Presidente*	Ilegible
48.		3557	C1	Presidente*	Ilegible
49.		3573	B	Presidente*	Ilegible
50.		3573	C1	Presidente*	Ilegible
51.		3573	C2	Presidente*	Ilegible
52.		3576	B	Presidente*	Ilegible
53.		3676	C1	Presidente*	Ilegible

* Nota: En el escrito de demanda, la parte actora menciona que al ser ilegibles las actas, no es posible verificar que quien tenga el cargo de **Presidente** era la persona autorizada por la autoridad electoral, por lo que será el cargo a analizar en esta sentencia.

** Nota: En el escrito de demanda la parte actora refiere que impugna la casilla 3442 B; sin embargo, de las constancias anexas por la parte actora y del informe circunstanciado presentado por la responsable, se advierte que la casilla donde ejerció como tercer scrutador [REDACTED] es la casilla 3342 B, por ende, esa será la casilla que estudiará este órgano jurisdiccional.

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor en los tres expedientes asciende a **cincuenta y tres (53) casillas⁶⁶**.

En el expediente **TECDMX-JEL-171/2024**, el partido actor menciona que en **diecinueve casillas**, al ser ilegibles las actas utilizadas el día de la jornada, no es posible verificar que las personas que ostentaron el cargo de **Presidente** estén autorizadas por la autoridad electoral para recibir la votación; en tanto que en **cuatro casillas** más controvierte a personas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁶⁶ En el expediente **TECDMX-JEL-171/2024** se controvieren 23 casillas, en el **TECDMX-JEL-191/2024** se controvieren 22 casillas y en el **TECDMX-JEL-201/2024** se controvieren 8 casillas.

específicas —en cargos de **escrutadores**— por presuntamente no estar autorizadas conforme al Encarte.

En el expediente **TECDMX-JEL-191/2024**, el partido actor controvierte **tres casillas** en las que, presuntamente, las personas que fungieron como **terceras escrutadoras** no estaban autorizadas. En tanto que, en otras **diecinueve casillas**, al ser ilegibles las actas utilizadas el día de la jornada, no es posible verificar que quienes fungieron estén autorizadas por la autoridad electoral para recibir la votación.

En el expediente **TECDMX-JEL-201/2024**, el partido actor controvierte **siete casillas** en las que, al ser ilegibles las actas utilizadas el día de la jornada, no es posible verificar que las personas que ostentaron el cargo de **Presidente** estén autorizadas por la autoridad electoral para recibir la votación; en tanto que en **una casilla** más controvierte a la persona que ocupó el cargo de **tercera scrutadora** por presuntamente no estar en la lista nominal de la sección correspondiente.

Al respecto, se analizan las casillas impugnadas por MORENA bajo los siguientes supuestos:

A. Casilla que no pertenece a la demarcación Álvaro Obregón

En lo que respecta a la casilla **3676 C1**, si bien la parte actora señaló que, en las actas levantadas del día de la elección, no era posible identificar a las personas que integraron la mesa directiva de casilla, lo que le genera un agravio al no tener certeza jurídica de si pertenecen o no a la sección electoral; lo



cierto es que dicha casilla no se encuentra dentro de la demarcación territorial de la elección que se impugna, siendo que se encuentra en la **Alcaldía Tláhuac**.

En ese sentido, se debe declarar **inoperante** el agravio de la parte actora respecto a la casilla antes referida, ya que, tomando en consideración que dicha sección se encuentra en Alcaldía Tláhuac, y que la elección impugnada es de la Alcaldía Álvaro Obregón, a ningún fin práctico llevaría analizar la validez de la casilla, pues no tendría impacto en la elección impugnada.

B. Casillas en las que la parte actora señaló que las actas eran ilegibles.

En el expediente **TECDMX-JEL-191/2024**, el partido actor manifestó, entre otras cuestiones, que existieron diecinueve casillas respecto de las cuales las actas de escrutinio y cómputo utilizadas el día de la jornada son ilegibles; y por tanto, resulta imposible tener certeza jurídica respecto del nombre de las personas que recibieron la votación.

Las casillas en comento se detallan a continuación:

	CASILLA		CASILLA		Casilla		Casilla
1	3214 B	6	3214 C5	11	3295 C3	16	3295 C9
2	3214 C1	7	3214 C6	12	3295 C4	17	3295 C10
3	3214 C2	8	3295 B	13	3295 C5	18	3295 C11
4	3214 C3	9	3295 C1	14	3295 C6	19	3295 C12
5	3214 C4	10	3295 C2	15	3295 C7		

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, al tratarse de formulaciones genéricas y —como ha quedado señalado a lo largo de la presente ejecutoria— las causales de nulidad de

votación en casillas deben reunir requisitos específicos, como identificar las casillas controvertidas y los hechos concretos acontecidos en cada una de ellas, lo que en el caso no sucede.

La *parte actora* se limita a referir de manera genérica que las actas de las casillas antes descritas son ilegibles y por ese simple hecho considera que se transgrede el principio de certeza respecto a las personas que recibieron la votación.

Al respecto, como se refirió en el marco normativo, la *Sala Superior* determinó en el **SUP-REC-893/2018** que tratándose de la nulidad de votación de casillas por recepción de personas no autorizadas, es suficiente que las partes señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, para realizar el estudio de la causal de nulidad en estudio, el señalamiento de la casilla y nombre de la persona controvertida es suficiente para verificar si fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

En el caso concreto, MORENA no especificó el nombre de las personas controvertidas o, en todo caso, tampoco señaló el cargo concreto que ocuparon las personas que presuntamente fungieron como funcionarias de casilla y que no cumpliesen con el requisito de pertenecer a la sección electoral respectiva.



Por el contrario, el partido actor se limitó a señalar de manera genérica que las personas funcionarias de las casillas controvertidas no pertenecen a la sección, sin aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, ni mucho menos dirige sus manifestaciones a señalar qué personas específicas son las que incumplen con los requisitos legales para fungir como funcionarias en las mesas de casillas.

Así, en el caso concreto, no resulta válido pretender actualizar un supuesto de causal de nulidad, sin mencionar de manera específica ni acreditar los hechos irregulares en los que se pretende sustentar su actualización.

Por tanto, resulta **inoperante** el agravio por lo que hace a las diecinueve casillas antes descritas, pues no aportó mayores elementos sobre la supuesta nulidad que quiere hacer valer el partido y no procede suplir en este aspecto la deficiencia de la demanda, pues lejos de suplirla, ello constituiría, oficiosamente, una sustitución total de la parte actora, sobre quien recae la carga de probar la causa de nulidad en comento⁶⁷.

C. Personas que sí fungieron y que aparecen en el encarte y/o Listado Nominal de la sección electoral.

En los tres juicios presentados por MORENA, controvirtió a diversas personas que fungieron como presidentas o escrutadoras y que, presuntamente no estaban autorizadas

⁶⁷ Acorde a la jurisprudencia: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRARIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

por la ley para fungir en tales cargos, o bien no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En el presente cuadro, se muestran las personas que sí fungieron como funcionarias de casilla y que se encuentran en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, o bien en el Listado Nominal, correspondiente a la sección electoral de que se trata, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÁLVARO OBREGÓN				
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS SEGÚN ACTAS	LISTA NOMINAL O ENCARTE
1.	3224 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3234 B COMO (■).
2.	3224 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3234 C1, COMO (■).
3.	3232 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3232 B, COMO (■).
4.	3232 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3232 C1, COMO (■).
5.	3233 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3233 B, COMO (■).
6.	3233 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3233 C1, COMO (■).
7.	3295 C8	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3295 C8 COMO (■) [REDACTED]
8.	3360 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 B, COMO (■).
9.	3360 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 C1, COMO (■).
10.	3360 C2	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 C2, COMO (■).
11.	3360 C3	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 C3, COMO (■).



ÁLVARO OBREGÓN				
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS SEGÚN ACTAS	LISTA NOMINAL O ENCARTE
12.	3360 C4	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED] [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 C4, COMO (■).
13.	3360 C5	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED] [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 C5, COMO (■).
14.	3360 C6	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED] [REDACTED]	EN ENCARTE DE LA CASILLA 3360 C6, COMO (■).
15.	3342 B	(■) [REDACTED] [REDACTED]	(■) [REDACTED] [REDACTED]	SECCIÓN 3342 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
16.	3418 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED] [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3418 C1, COMO (■)
17.	3444 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3444 B, COMO (■)
		(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3444 B, COMO (■) COMO [REDACTED]
18.	3452 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3452 B, COMO (■).
19.	3452 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3452 C1, COMO (■).
20.	3476 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3476 B PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
21.	3477 C1	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	SECCIÓN 3477 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
22.	3484 B	(■) [REDACTED]	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3484 C2, COMO (■).
23.	3484 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3484 C2, COMO (■).
24.	3484 C2	(■) ES ILEGIBLE	(■) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÁLVARO OBREGÓN				
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	PERSONAS SEGÚN ACTAS	LISTA NOMINAL O ENCARTE
				SECCIÓN 3484 C2, COMO (■).
25.	3530 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3530 B, COMO (■).
26.	3530 C1	(■) ES ILEGIBLE	(P) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3530 C1, COMO (■). COMO ■■■■■
27.	3530 C2	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3530 C2, COMO (■).
28.	3557 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3557 B, COMO (■).
29.	3557 C1	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3557 C1, COMO (■).
30.	3573 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3573 B, COMO (■). COMO ■■■■■
31.	3573 C1	(■) ES ILEGIBLE	(P) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3573 C1, COMO (■).
32.	3573 C2	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3573 C2, COMO (■).
33.	3576 B	(■) ES ILEGIBLE	(■) ■■■■■	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3576 B, COMO (■).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “*Lista Nominal o Encarte*”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en las respectivas demandas **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva, o bien, en el encarte.



En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda o en el acta y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que, al llenar las actas de casilla, se abreviaron algunos nombres, otros se invirtieron y/o en algunos casos se cometieron errores ortográficos al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva.

Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente, alterando su orden o abreviándolos, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de variaciones, abreviaciones o discrepancias en los nombres asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”⁶⁸.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que el partido político no precisó el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores correspondiente o en el encarte, precisándose el nombre.

⁶⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> .



En ese sentido, el agravio de MORENA vinculado con el apartado **C** deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la *parte actora*, las personas que participaron como funcionarias de mesa directiva de las casillas impugnadas pertenecen a la sección electoral respectiva, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Una vez analizadas las causales de nulidad de votación en casillas, planteadas por todas las partes actoras de los cuatro juicios acumulados, a continuación, se analizan las causales de nulidad de elección hechas valer por el *PAN* y *Lía Limón* en el juicio **TECDMX-JEL-196/2024**.

❖ **Análisis específico de las causales de nulidad de elección.**

Consideración previa.

Antes de proceder a analizar los planteamientos hechos por las partes actoras que desde su perspectiva actualizan la nulidad de la elección de la *Alcaldía*, resulta importante aclarar que si bien invocan como causales de nulidad de la elección: la compra del voto, el uso de programas sociales, el rebase de tope de gastos de campaña, la adquisición de tiempo en televisión y violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cierto es que dichas causales fueron declaradas inconstitucionales y, en consecuencia, se determinó su invalidez por la *Suprema Corte*.

En efecto, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *Suprema Corte*, al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017⁶⁹**, declaró la invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2 de la *Constitución Local*, en la que se determinaba como causas de nulidad de una elección las siguientes:

- a. La existencia acreditada de violencia política de género.
- b. La existencia acreditada de irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la *Constitución Local*.
- c. La compra o coacción del voto.
- d. El empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.
- e. El desvío de recursos públicos con fines electorales.
- f. La compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión.
- g. El rebase de topes de gastos de campaña.
- h. La violencia política.

Las razones que tomó en consideración la *Suprema Corte* para declarar la invalidez de dichas causales de nulidad de una elección en la Ciudad de México se fundamentaron en los siguientes razonamientos:

- a. Existen diferencias entre las causas de nulidad previstas en la *Constitucional Federal*, con aquellas contempladas por la *Constitución Local*; inclusive en su grado de comprobación jurídica.

⁶⁹ Resuelta el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.



- b.** Debido a ello, la norma combatida incurre en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la *Constitución Federal*, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la *LGPE*.
- c.** Por lo tanto, a falta de la vinculación de tales supuestos con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación; además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material, lo procedente fue declarar la invalidez del numeral 2 inciso D del artículo 27 de la *Constitución Local*, con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa las partes actoras invocan causales de nulidad de la elección para la *Alcaldía* vinculadas con las diversas temáticas antes señaladas, y todas ellas fueron invalidadas por la *Suprema Corte*, en el caso este *Tribunal Electoral* está imposibilitado para analizarlas como causales de nulidad de la elección.

No obstante, a juicio de este *Tribunal Electoral*, y a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes actoras, en aras de potencializar su derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, lo procedente es analizar las irregularidades planteadas en las demandas, no como causales de nulidad específica de una elección —al haberse declarado inconstitucionales por la *Suprema Corte*—,

sino como **causal genérica por violación a principios o preceptos constitucionales.**

En efecto, tal como lo contempla el artículo 115 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* tiene la facultad y competencia para declarar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a **los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el Código Electoral.**

En consecuencia, dado que la *Ley Procesal* permite a este órgano jurisdiccional declarar la nulidad de una elección cuando se acredite material y objetivamente la existencia de violaciones graves y determinantes que violenten los principios constitucionales reconocidos en la Norma Suprema —con la finalidad de potencializar el derecho acceso a una justicia efectiva— se procederá a abordar el análisis de las irregularidades denunciadas por *las partes actoras* a la luz del artículo 115 de la norma adjetiva, y por ende, la metodología de análisis de las irregularidades denunciadas se hará tomando como parámetro de control los principios rectores en materia electoral previstos en la *Constitución Federal*.

Así como lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **44/2024** de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”⁷⁰, en la que se estableció, que considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo

⁷⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



segundo, Base primera, de la *Constitución Federal*, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electORALES.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral

mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.



En razón de lo anterior, el análisis de la **nulidad de la elección por violación a principios o preceptos constitucionales**, se realizará a partir de las diversas irregularidades planteadas por la *parte actora*, mismas que se agrupan en las siguientes temáticas:

- a) Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género;
- b) Compra de voto;
- c) Empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto;
- d) Rebase de tope de gastos de campaña; y,
- e) Adquisición de tiempo en televisión.
- f) Irregularidades graves suscitadas a lo largo del proceso electoral:
 - i. Realización de actos de campaña y proselitismo en periodo de veda electoral;
 - ii. Inequidad en la contienda por la intervención del Jefe de Gobierno y diversos funcionarios de la Ciudad;
 - iii. Vulneración grave al desarrollo pacífico de la jornada electoral por actos de violencia; y,
 - iv. Procedimientos en trámite en contra de Javier Joaquín López Casarín.

Mismas que serán analizadas en el orden antes referido, lo cual, es acorde con el establecido en el apartado de metodología.

Precisando que para la actualización de las causales de nulidad de elección las conductas deberán ser **graves**,

dolosas y determinantes; además, de haberse acreditado de manera objetiva y material.

- Se entenderá por **irregularidades graves** aquellas conductas que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.
- Se calificarán como **dolosas**, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Se presumirá que las violaciones son **determinantes**, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

Por lo expuesto, para declarar la nulidad de una elección es necesario acreditar plenamente una situación irregular de entidad suficiente para afectar el normal desarrollo del procedimiento comicial o al resultado de la elección.

Consecuentemente, es menester que en la demanda se expongan hechos concretos de los que sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se estima irregular y aportar elementos tendentes a acreditar que esa actuación, en efecto, resulta antijurídica y de entidad suficiente para anular la elección.

Debe considerarse además, que conforme al sistema de nulidades en materia electoral local, la anulación de los



resultados de la elección constituye la máxima sanción que se puede decretar en el proceso electoral.

Por esa razón, es que llegar a tal determinación debe acreditarse, sin lugar a dudas, que hubo irregularidades o imperfecciones graves y determinantes y solo así llegar a la anulación.

Ello, porque en la elección se encuentra inmerso el ejercicio de la ciudadanía en general de su derecho político electoral de votar, el cual, goza del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁷¹.

Lo anterior, con la finalidad de que no sea anulada la voluntad de la ciudadanía, expresada mediante el voto.

1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷²

La Sala Superior ha sostenido que cuando en un medio de impugnación se alega la presunta existencia de violencia política por razones de género, es menester que la autoridad jurisdiccional de conocimiento realice un análisis detallado de todos los datos expuestos en la demanda, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, en razón de tratarse de un problema de orden público.

⁷¹ Véase Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

⁷² En adelante VPMRG.

En el presente asunto, las partes actoras manifestaron que el veinticinco de mayo, en la cuenta @javierlopezcasarin de la red social TikTok, se publicó un video en el cual, desde su perspectiva, se denigra y menoscaba la imagen pública de la *actora*, al constituir una amenaza contra su integridad física y un atentado contra su dignidad y derechos fundamentales, lo que consideran constituye VPMRG, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a aplicar perspectiva de género al analizar la controversia.

Perspectiva de género.

Las autoridades están obligadas a tener un especial cuidado frente a controversias en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables que acuden ante su jurisdicción.

Lo anterior, como medida tendente a salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, como lo han sido históricamente las mujeres.

Aspecto que debe ser atendido por cualquier órgano jurisdiccional al emitir sus determinaciones, ya que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, y si bien dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, se debe analizar la diversidad de contextos y necesidades para determinarlo.



Baja esta tesisura, de conformidad con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Asimismo, la *Sala Superior* y la *Suprema Corte*⁷³ han señalado que, cuando se trata de casos de VPMRG las autoridades

⁷³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.), de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431,

deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Así, atendiendo al marco convencional, constitucional y legal, el Estado mexicano está obligado a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Atento a lo anterior, este *Tribunal Electoral* asume su responsabilidad, como máxima autoridad jurisdiccional en materia político-electoral en esta Ciudad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político-electORALES.

En este sentido, con independencia del sentido de la conclusión a la que arribe esta autoridad en el presente asunto,



es necesario que ésta derive del estudio integral de todos los medios de convicción que conformen el expediente, examinando su pertinencia, idoneidad y eficacia para visualizar algún contexto de violencia o discriminación por razones de género.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* analizará el presente asunto con perspectiva de género, tomando en consideración los razonamientos antes descritos.

Caso concreto

Como se refirió, las partes actoras alegan la presunta existencia de VPMRG como elemento distorsionador de la elección de la *Alcaldía*, ya que el *candidato electo* publicó en su red social de TikTok un video que a consideración de la *actora* la denigra, menoscaba y constituye una amenaza contra su integridad física.

Para acreditar lo anterior, las partes actoras refirieron en su demanda que el treinta de mayo se presentó una queja ante el *IECM*, la cual fue registrada con el número de expediente **IECM-QNA/1662/2024**, en la cual denunciaron la VPMRG derivado de la publicación del video en commento. Asimismo, ofrecieron ante esta autoridad jurisdiccional una USB en la cual se observa la videograbación referida.

Cabe señalar que el video ofrecido por las partes actoras tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*. De tal suerte que, para que pudiera hacer prueba plena, de conformidad con el artículo

61 párrafo tercero de la citada ley, requiere adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Al respecto, debe precisarse que, en uso de la facultad de mejor proveer con que cuenta este *Tribunal Electoral*,⁷⁴ la Magistratura Instructora realizó las diligencias que estimó necesarias a efecto de contar con mayores elementos para determinar lo procedente sobre la causal de nulidad bajo estudio.

Por una parte, se ordenó la inspección de la USB ofrecida por las partes actoras, a efecto de constatar el contenido del video en comento; y, por otra parte, se requirió al *Instituto Electoral* informara el estado procesal de la queja **IECM-QNA/1662/2024**.

Al respecto, mediante el acta circunstanciada de nueve de julio, levantada por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Instructora, se hizo constar el contenido del video materia de estudio.

Asimismo, en su oportunidad, el *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento que le fue formulado, señalando entre otras cuestiones, que la referida queja fue admitida, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador (*PES*), registrado bajo la clave **IECM/SCG/PE/100/2024**.

⁷⁴ Prevista en el artículo 54 de la *Ley Procesal*.



En dicho procedimiento, se determinó emplazar Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón; así como a los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Una vez agotada la etapa de instrucción del referido expediente, fue remitido a este *Tribunal Electoral*, el cual fue radicado en la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, bajo el número de expediente **TECDMX-PES-115/2024** —las constancias de dicho expediente se hacen valer como hecho público y notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.⁷⁵

Al respecto, previo al análisis y valoración de los citados elementos probatorios —video ofrecido por las partes actoras, así como constancias de la queja promovida en contra del *candidato electo*—, es importante señalar que no obstante que la publicación materia de estudio ha sido denunciada a través del procedimiento establecido en el régimen administrativo sancionador (*PES*) y, simultáneamente en el presente medio de impugnación ha sido presentada como prueba de un hecho probablemente constitutivo de *VPMRG* para decretar la nulidad de la elección controvertida, la procedencia y efectos de ambas vías son de diversa naturaleza.

Es decir, la resolución que en su oportunidad emita este *Tribunal Electoral* dentro del *PES* y la determinación asumida

⁷⁵ Se destaca que en el orden del día de la presente sesión pública, se encuentra enlistado para resolver el expediente **TECDMX-PES-115/2024**.

en el presente juicio no son excluyentes, ya que pueden presentarse de manera autónoma o simultánea, con el elemento diferenciador que recae en la pretensión de la parte actora, la cual, en el procedimiento especial sancionador se enfoca en determinar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes de ser el caso y, en el reclamo del juicio electoral se enfoca en buscar la nulidad de una elección.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de *Sala Superior* en la **tesis III/2010**, al razonar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, en ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva.⁷⁶

Precisado lo anterior, debe precisarse el contenido del video materia de análisis, el cual como se refirió previamente, fue

⁷⁶ Tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



certificado mediante el acta circunstanciada que obra en autos⁷⁷, en la cual se asentó lo siguiente:

B. Carpeta “ANEXO 3, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO”

Respecto a la carpeta denominada “Anexo 3, Violencia Política de Género”, se observa un archivo como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
VPG	07/06/2024 08:09 p. m.	Archivo MP4	2,123 KB

1. Archivo en formato MP4 de nombre **VPG**, el cual corresponde a un video con una duración de catorce segundos (00:00:14 horas), cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes representativas		
Audio		
“Este dos de junio, esto le va a pasar”		

⁷⁷ El video aportado tiene carácter de **prueba técnica**, en términos de los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*, que requiere ser adminiculada con las demás constancias de autos, como lo es el acta circunstanciada que obra en autos, que hizo constar su contenido, la cual tiene carácter de **documental pública**, conforme al artículo 55, fracción II de la citada Ley.

Como se observa el video consiste en una secuencia de catorce segundos, en la cual, se identifica a Javier Joaquín López Casarín, quien viste pantalón negro y una camisa blanca de la que se pueden identificar los emblemas de los partidos MORENA, PT y PVEM.

También se observa y escucha la frase: “*este dos de junio, esto le va a pasar*”, mientras se observa que la persona antes referida pisa un limón. Simultáneamente se advierten dos textos: “*Este dos de junio esto le va a pasar*” y, “*Se acaba la temporada de limones*”.

En seguida el ciudadano sale del cuadro y aparece la imagen TikTok y la referencia [@javierlopezcasarin](#).

Señalado el contenido del video, enseguida se analizarán el contenido de las frases antes mencionadas y su contexto, de conformidad con lo previsto por Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en la cual se establece que para la acreditación de la VPMRG se deben analizar los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y,
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio del video controvertido, a la luz de los elementos precisados con antelación y verificar si en el caso se actualiza la conducta denunciada:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se cumple, ya que de las constancias que obran en el expediente **TECDMX-PES-115/2024**, el cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 54 de la *Ley Procesal*, se advierte que el video materia de estudio se difundió el veinticinco de mayo, es decir, durante la campaña electoral.

Por lo anterior, se advierte que dicha difusión se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas para ocupar la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, ya que tanto *Lía Limón* como *Javier Casarín*

se encontraban participando dentro de dicho proceso electivo, siendo contrincantes postulados por diversos partidos políticos para ocupar el cargo.

Así las expresiones contenidas en el video ahora analizado, tuvieron una implicación en el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de ser electa en la contienda electoral, es decir de acceso al cargo por el cual compitieron las candidaturas antes referidas.

En consecuencia, **el primer elemento se tiene por colmado.**

2. ¿Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza ya que el supuesto acto constitutivo de VPMRG contra *la actora* fue realizado por *Javier Casarín* en su calidad de contendiente por la titularidad de la *Alcaldía*.

Es importante señalar que entre el *candidato electo* y la *actora* no existía algún tipo de relación de subordinación, sino de competencia, en un plano de igualdad como personas candidatas para ocupar la titularidad de la *Alcaldía*.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?



Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la VPMRG se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.⁷⁸

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales—, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo⁷⁹.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

⁷⁸ Artículo 1, fracción XXII de la *Ley Procesal*.

⁷⁹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

- **Violencia física.** Cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o



insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

De las manifestaciones vertidas en el video objeto de estudio, no es posible advertir algún tipo de violencia, que implique la ratificación de algún estereotipo de género, que conlleve insultos, envuelva algún menoscabo en el patrimonio de *la actora*, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

Ello, porque que las declaraciones emitidas por el *candidato electo* no encuadran en su sentido literal, gramatical o interpretativo con las definiciones de los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido para esta autoridad que tomando en consideración el apellido paterno de *la actora* con el acto de pisar un limón, en concepto de aquélla, generaba una

percepción de amenaza a su integridad física, menoscabo a su imagen pública y afectación a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, dichas afirmaciones se tratan de una interpretación subjetiva y unilateral sin sustento de prueba alguno respecto de la supuesta intención de generar una amenaza a su integridad física o imagen pública.

Por el contrario, este *Tribunal Electoral* estima que las expresiones efectuadas en dicho video, se dieron en el contexto de una contienda electoral donde el debate público es más riguroso y los actores políticos son libres de generar estrategias de publicidad o acciones con las cuales puedan allegarse de mayores adeptos del electorado o restarle éstos a sus contrincantes, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de los límites legales y constitucionales permitidos.

En este contexto, el video materia de estudio constituye una forma de expresión del *candidato electo* ante el electorado, para referir que él sería el próximo ganador en la contienda electoral en la que compitió en contra de la actora por la titularidad de la *Alcaldía*.

Es decir, se trató de una estrategia propagandística del *candidato electo* de la cual no puede inferirse ninguna connotación respecto a que su contrincante —la actora— sea mujer, ni se realiza algún señalamiento con base en algún estereotipo de género que la coloque en una situación de desventaja o de subordinación en relación con determinada persona por su género. Tampoco se advierte que el video fomente un estereotipo negativo contra las mujeres.



Si bien es cierto que fue un hecho público y notorio que la actora utilizó como elemento central de su propaganda electoral un limón, la acción de *Javier Casarín* de pisar un cítrico, no se traduce en automático en una acción violenta en contra de aquella.

Ello, porque tal acción válidamente puede interpretarse como un ejercicio publicitario dirigido a restarle fuerza a ese elemento propagandístico —limón— como parte primordial de la publicidad electoral usada por su contrincante durante la campaña electoral.

Es decir, la acción del *candidato electo* estuvo encaminada a restarle eficacia a la propaganda de campaña a través de un uso diverso del mismo elemento que la quejosa utilizó como característica de su propaganda electoral, más no así, respecto de su persona.

De ahí que se considere que **no se actualiza** el elemento bajo estudio.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres?

Este elemento tampoco se cumple, debido a que las expresiones contenidas en el video no generan obstáculo alguno para el ejercicio de los derechos político-electORALES de la parte promovente en su calidad de candidata a ocupar la titularidad de la *Alcaldía*.

Esto es así, porque no se observa expresión alguna con la intención de demeritar o de no reconocer su capacidad como persona dedicada a la política y respecto de sus aspiraciones públicas y electorales.

Tampoco se acredita que las expresiones y manifestaciones contenidos en el video denunciado le hayan impedido a la entonces candidata ejercer su derecho a ser votada, pues en modo alguno se le impidió hacer campaña o realizar actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

Por el contrario la publicación se da en el auge de las campañas electorales donde los límites a la libertad de expresión se ensanchan y requiere de las candidaturas un margen de tolerancia más amplio, de ahí que la estrategia publicitaria no pueda considerarse como una limitante a sus derechos político-electorales, ya que se insiste, no existe una agresión explícita o implícita en contra de ella o alguna mujer.

En conclusión, no está acreditado que el contenido y/o publicación del video denunciado le hubieran impedido a la candidata ejercer sus derechos inherentes a la candidatura ni que ello hubiera trascendido al resultado de la elección.

Ahora bien, juzgando con una perspectiva de género, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que pudiera realizarse un vínculo por analogía entre el apellido paterno de la entonces candidata y el limón utilizado en el video.



Sin embargo, como se expuso previamente, la alusión a dicha fruta —como un elemento identificable en la campaña de la entonces candidata— no conlleva a que la acción de pisar ese fruto implique un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, pues en todo caso, se trató de una estrategia publicitaria con la intención de restarle adeptos como adversaria al cargo por el que compitieron, a partir de la utilización de un elemento similar en la propaganda electoral que desplegaron.

Sin que de lo anterior se pueda advertir alguna imagen de la candidata, o se haga alguna mención a su nombre, sino que, en todo caso, lo más que se muestra en el video es un elemento distintivo de su campaña, cuyo significado si bien, puede trasladarse por analogía su apellido, lo cierto es que se dio en el contexto de la competencia electoral por la titularidad de la *Alcaldía*.

La difusión del video, tampoco se prolongó durante toda la campaña, o parte significativa de ella, pues lo cierto es que se trató de un caso aislado que se dio en el contexto del debate público en una temporalidad en la que debe ser más abierto, amplio y robusto, y en que muchas veces se pueden generar comentarios incómodos.

Así, las manifestaciones y expresiones del video denunciado se presentan en el marco de la contienda electoral, en el cual, la *actora* y el *candidato electo* se encontraban participando, lo que traía como consecuencia que estuvieran sujetos a un amplio escrutinio público.

Cabe recordar que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.⁸⁰

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este sentido, la SCJN⁸¹ ha considerado que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, aunado a esta circunstancia, también es cierto que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, lo cual, no implica reconocer alguna legitimidad o legalidad al insulto o a la injuria, en tanto se mantenga en los límites de la libertad de expresión.

Así, en el caso, si bien el video puede resultar incómodo para la actora, ello no se traduce en automático en un acto de

⁸⁰ Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

⁸¹ Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”.



violencia en su contra que haya impedido o puesto en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Este elemento no se cumple, toda vez que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no hacen referencia verbal o gráfica a la candidata como mujer en el marco de estereotipos o prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, señalamiento de alguna característica de la identidad, imagen o personalidad de la candidata, alguna condición de identidad o expresión de género o, una circunstancia de vulnerabilidad de aquélla.

Por lo cual, las expresiones contenidas en el video se enmarcan en el debate político y no están vinculadas con el carácter de mujer de la parte actora ni la describen en una circunstancia estereotipada o de incapacidad para la toma de decisiones o para el libre desarrollo de su personalidad, de obediencia o de subordinación cultural, jerárquica o política por esa condición en relación con el denunciado o con los hombres como grupo poblacional.

Tampoco se identificaron elementos que permitieran percibir algún tipo de micromachismo o, una comparación o trato diferenciado desigual con respecto a los hombres o algún grupo social por alguna de las categorías sospechosas

establecidas en el artículo 1º Constitucional.⁸²

En este sentido, como consecuencia del análisis realizado, es posible determinar que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no alcanzan a cumplir los extremos que establece el marco regulatorio sobre VPMRG.

Precisando que en la presente sesión pública, también se resuelve el expediente **TECDMX-PES-115/2024**, en términos similares a la presente determinación.

Por lo antes señalado, se concluye que no se acredita la causal de nulidad hecha valer por la parte actora en el presente asunto, ya que no se actualizó violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el agravio resulta **infundado**.

2. Compra de votos presuntamente en favor del candidato electo.

En el presente apartado se analizará como causa de nulidad de una elección, la acreditación de compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de la obtención del voto, en contravención a los principios constitucionales de equidad en la contienda, seguridad jurídica y autenticidad del voto.

En el escrito inicial de demanda, las partes actoras refieren que durante el periodo de campaña se presentó la queja identificada con la clave **IECM-QNA/1510/2024** en la cual se

⁸² SG-JE-43/2020 y SM-JE-47/2020.



denunció al *candidato electo* por compra de votos durante el mes de mayo, esto es, en los días previos a la jornada electoral.

Al respecto, las partes actoras consideran que los eventos denunciados en aquel expediente no son aislados sino que forman parte de “*un actuar sistemático y coordinado*” para llevar a cabo la compra y coacción del voto en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Asimismo, las partes actoras sostienen que la repetición de estas conductas en distintos lugares y momentos, así como la participación de brigadistas y líderes de campaña, evidencian la existencia de una estrategia integral del partido MORENA para influir indebidamente en la voluntad de los electores mediante la entrega de dádivas y la presión para asistir a eventos proselitistas.

Igualmente, refieren que las evidencias señaladas en la queja presentada en contra del *candidato electo* apuntan a que no se trata de hechos aislados sino de una estrategia integral implementada por su equipo y los partidos políticos que lo postularon.

Bajo estos argumentos, las partes actoras alegan que la nulidad de la elección por la compra de votos en la Alcaldía Álvaro Obregón se fundamenta en la protección de los valores democráticos y la integridad del proceso electoral.

Ello, porque la presunta compra de votos durante el mes de mayo, justo ante de la jornada electoral, sugiere una intención

deliberada de influir en los resultados de la elección de una manera ilegítima y ante la proximidad de estas acciones al día de la votación aumenta la probabilidad de que los resultados hayan sido significativamente afectados por tal irregularidad.

Concluyen las partes actoras que la manipulación del voto mediante incentivos económicos crea una desventaja injusta y desleal, perjudicando a las demás candidaturas y distorsionando el verdadero sentir del electorado.

Con relación a los planteamientos de las partes actoras, toda vez que hacen depender la causal de nulidad bajo estudio sobre la presentación de una queja, a continuación se describe en qué consistió la misma.

- **Expediente de queja identificado con la clave IECM-QNA/1510/2024.⁸³**

El veinticuatro de mayo, Irene Muñoz Trujillo —a título personal— presentó la queja materia del presente análisis en la que denunció al *candidato electo*, a MORENA y a la Secretaría del Bienestar de la Ciudad de México respecto de las conductas siguientes:

- a. Uso indebido de recursos públicos
- b. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

⁸³ Las constancias del expediente de queja IECM-QNA/1510/2024 constituyen un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* pues obran agregadas en el similar TECDMX-JEL-281/2024 del índice de este *Tribunal Electoral*.



Lo anterior, con motivo de la presunta realización de una llamada telefónica por parte de un miembro del Comité Estatal de MORENA en la Ciudad de México solicitando asistencia a una reunión en favor del partido que se llevaría a cabo el veintidós de mayo y en la cual se proporcionaría más información sobre los beneficios que se recibirían a cambio de movilizar a diez personas.

Esta queja fue desechada por la Comisión Permanente de Quejas del *IECM* mediante acuerdo de diecinueve de junio **al considerar que no se contaba con elementos indiciarios** respecto de la posible comisión de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del *candidato electo*, MORENA y la Secretaría del Bienestar.

Lo anterior, porque en el expediente de queja obraban el acta INE/OE/CM/JDE-16/008/2024, elaborada por el personal del Instituto Nacional Electoral, así como el acta circunstanciada de cinco de junio instrumentada por personal del *IECM* mediante las cuales se certificó la realización de la reunión materia de denuncia y se verificó el contenido del disco compacto aportado por la quejosa, tal y como se desprende a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE-16/008/2024
"PRIMERO. INICIO DEL RECORRIDO PARA DAR FE DE HECHOS..."
1. Se hace constar que siendo las dieciocho horas con treinta (18:30) del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Avenida Santa Lucía 152, Colonia Alfalfa, alcaldía Álvaro Obregón, cerca de la estación del metro Mixcoac, inicié la inspección del domicilio señalado...una vez situado en el lugar observé una lona de aproximadamente un metro de alto por 1.2 metros de ancho con la frase ¡Vamos con todo MORENA La esperanza de México", una mesa de plástico plegable en la que se encontraban diferentes tipos de alimentos y bebidas, aproximadamente 40 sillas de plástico y adicional dos mesas de plástico donde se llevaría a cabo la reunión y

en la cual ya se encontraban aproximadamente 20 personas, me acerque con una persona del sexo masculino ... le pregunté si era el encargado del evento y cuál era su nombre, dijo llamarse Miguel Ángel Guerrero y mencionó que no era un evento que todos eran vecinos de la alcaldía Álvaro Obregón y que solo se reunían para discutir las propuestas de MORENA debido a que todos eran militantes del mismo, me solicitó identificarme por lo que le mostré mi credencial institucional, y mi oficio de delegación para ejercer funciones de Oficialía Electoral, una vez hecho esto le pregunté si podía quedarme a observar la reunión respondiéndome que sin ningún inconveniente, invitándome a tomar asiento, la reunión duró aproximadamente 60 minutos en la cual se discutieron diferentes propuestas de MORENA, una vez terminada la reunión se retiraron las personas del lugar **sin que se haya repartido ningún tipo de beneficio...**"

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA CINCO DE JUNIO

"Acto seguido se procedió a reproducir el audio, arrojando la siguiente conversación:

“VECINA DE ALVARO OBREGON (Vecina): Pero ahora sí me puede decir otra vez ¿de dónde marca?

COMITÉ ESTATAL MORENA. (CEM): Ah sí, le comentaba soy parte del Comité Estatal de MORENA aquí en Ciudad de México y como tal el motivo de mi llamada es [explicar] por qué queremos dar continuidad a lo que es la cuarta transformación aquí en la Ciudad de México también en la Alcaldía Álvaro Obregón y con ese sentido pues yo quiero preguntarle a usted si estaría disponible para poderlos apoyar el día 2 de junio, organizando personas para poder este votar por MORENA, claro esto traería un beneficio tanto para usted como para las personas que la estarían apoyando. En este caso serían alrededor de 10 personas, no sé si usted podría apoyarnos en este aspecto.

Vecina: ¿Qué clase de apoyo? Para decirles.

CEM: Si como tal es mire la parte en la que usted nos va a apoyar es siendo movilizadora de las 10 personas para que en este caso pues brinden el apoyo a MORENA llevando lo que es acabo una reunión que si usted está interesada para llevar a cabo una reunión va a ser el mismo miércoles veintidós de mayo a las seis y media de la tarde ahí se les va a dar, este, más información acerca de los beneficios que les van a dar tanto a usted como a la persona que usted movilice que en este caso lo que le piden 10 personas, ¿no sé si esté interesada?

Vecina: ok, Y ¿dónde sería? digo para saber si me puedo movilizar a donde dice.

CEM: Ajá mire va a ser aquí en Avenida Santa Lucía 152 en la colonia Alfalfa aquí en Álvaro Obregón es de hecho muy cerca de aquí del metro Mixcoac.

Vecina: ok

CEM: sí ajá en algún caso de que si, no es necesario que usted asista puede asistir alguna de las personas que en este caso usted movilizaría de las 10 personas que puede ser que asista a la reunión, la reunión es específicamente para explicarles parte de los beneficios que les está dando el partido por su participación pues ya prácticamente para que esa información pues que la vea usted.

Vecina: ah OK ha bueno

CEM: no se si contamos con su apoyo

Vecina: Pues voy a ver si me pueden hacer el favor por que sí justamente entre semana se me complica un poquito trasladarme, pero déjame ver si puedo conseguir que me apoyen para ir a la junta y este y pues te aviso no se si me puedas marcar después o te o cuál es el número para ubicarte

CEM: si, este, podríamos estar en contacto de nueva cuenta con usted no sé qué día más o menos, que bueno, ya es el miércoles la junta.



Vecina: Me puedes marcar como a las siet... seis más o menos yo calculo haber hablado

CEM: OK, yo le pido a alguno de mis compañeros que se comunique para poder "resolucionar" (Sic)

Vecina: Nada más una pregunta ¿de dónde sacaron mis datos?

CEM: Ah mire, nosotros tenemos los datos de la Secretaría Técnica de la Ciudadanía por la Participación y el Bienestar.

Vecina: ah ok

CEM: de ahí obtuvimos sus datos

Vecina: lo que pasa es que no suena de ciudadanía y bienestar no me suena como en algo en el que me hubiera inscrito.

CEM: ah ok

Vecina: ok entonces espero su llamada después.

CEM: Claro que sí le agradezco mucho por haber tomado mi llamada, que tenga un buen día

Vecina: igualmente

CEM: Hasta Luego

Vecina: hasta luego

Concluyendo la llamada

Tras el análisis de estas documentales, conforme a la metodología sustentada en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024 de la Sala Superior, la Comisión de Quejas del IECM estimó que se tenía colmada la existencia de los hechos materia de denuncia ya que se constató el contenido del audio referente a una llamada telefónica, así como, la verificación de la reunión del veintidós de mayo con vecinos de la alcaldía Álvaro Obregón, que fue constatada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, bajo esa misma metodología, la Comisión de Quejas también consideró que el elemento consistente en verificar que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa no se colmaba en razón de que no se contaba

con indicios de la posible comisión de los hechos adjudicados al *candidato electo*, a MORENA y la Secretaría del Bienestar, ya que del análisis preliminar a las constancias que obran en autos y, sin entrar al fondo del asunto, **no se advertían indicios mínimos de las conductas denunciadas.**

Esto pues si bien, se constató el contenido de las pruebas aportadas por la parte quejosa en la instancia primigenia, del análisis preliminar a las mismas no se advirtió que la parte denunciada estuviera en posibilidad de hacer un uso indebido de recursos públicos, ni que ello derivara en alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que el *candidato electo* no contaba con la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por lo tanto, si bien, los hechos denunciados fueron constatados, lo cierto es que los mismos no podían ser adjudicados las partes denunciadas, pues de las pruebas aportadas por la promovente y las generadas en la investigación preliminar **no fue posible advertir indicios** que hicieran suponer un uso indebido de recursos públicos o de alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto a los hechos denunciados.

- Expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-281/2024.

Inconforme con el desechamiento de la queja relacionada con el expediente IEQM-QNA/1510/2024, el veintidós de junio, la



quejosa presentó demanda de juicio electoral ante este *Tribunal Electoral*, con el fin de controvertir la determinación señalada.

En esa demanda, se argumentó una indebida fundamentación y motivación al desechar la queja por falta de legitimación activa de la promovente pues al momento de invocar el fundamento legal para desechar la queja, la Comisión de Quejas del *IECM* se limitó a citar el artículo 25, fracción III, inciso c), sin especificar el ordenamiento jurídico al que pertenece dicha disposición, aunado a que se desestimó de manera superficial la relevancia de la llamada telefónica aportada como prueba, lo cual constituye un indicio sólido de posibles irregularidades en el proceso electoral.

Asimismo, se argumentó la falta de exhaustividad e incorrecta valoración de las pruebas aportadas porque la Comisión de Quejas omitió realizar un análisis integral y minucioso de todos los elementos probatorios aportados en la queja, particularmente respecto a la relacionada con la llamada telefónica, en correlación con el acta levantada por la Oficialía Electoral, que confirmó la realización del evento en cuestión.

En sesión pública de cuatro de julio, este *Tribunal Electoral* confirmó el acuerdo de desechamiento diecinueve de junio dictado por la Comisión de Quejas del *IECM* en el expediente *IECM-QNA/1510/2024*, al considerar que los agravios expuestos fueron infundados e inoperantes.

Al no haberse impugnado tal determinación ante una instancia federal, dicha sentencia quedó firme y causó efecto.

- **Caso concreto.**

Como se estableció al inicio de este apartado, las partes actoras sostienen que debe anularse la elección de la *Alcaldía* al actualizarse la nulidad establecida en el artículo 114, fracción XI de la *Ley Procesal* pues según sus alegaciones existió compra de votos, presuntamente, en favor del *candidato electo*.

En principio, es importante señalar que la compra de votos debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Tal principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Ahora bien, la base del agravio de la *parte actora* por cuanto hace a esta causal de nulidad, se hace depender concretamente de la interposición de una queja ante la Comisión de Quejas del *IECM* que derivó en la apertura del expediente IECM-QNA/1510/2024.



Sin embargo, este agravio se califica como **infundado** pues ha quedado demostrado, que dicha queja se desechó y tal determinación fue confirmada por este *Tribunal Electoral* sin que fuese impugnado nuevamente, por lo que, quedó firme.

En efecto, las partes actoras argumentan que, las evidencias señaladas en dicha queja apuntan a que la compra de votos no se trató de hechos aislados sino de una estrategia implementada por el equipo del *candidato electo* y los partidos que lo postularon; sin embargo, de la presentación de la queja se puede advertir que, la quejosa en esa instancia realmente denunció el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y no así una compra de votos previa a la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón.

No obstante, en la queja de mérito, la autoridad competente resolvió que esta debía ser desechada porque no se advertían indicios mínimos de las conductas denunciadas.

En efecto, de las constancias de aquél expediente no fue posible advertir que las personas que participaron en el evento cuya celebración fue certificada tuvieran la calidad de servidores públicos, pues del contenido del acta circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, únicamente se advirtió la discusión de diversas propuestas del partido MORENA por parte de personas que se ostentaron como militantes de ese instituto político, además de que tampoco se advirtió la entrega de ningún tipo de beneficio.

En ese sentido, no se pudo acreditar fehacientemente que se haya realizado algún pago a la ciudadanía para votar a favor de alguna candidatura o fuerza política, ni mucho menos que, en su caso, ello haya sido determinante para el sufragio de los votantes.

Aunado a lo anterior, el desechamiento de la queja fue confirmado por este *Tribunal Electoral* a través de la sentencia dictada en el juicio electoral **TECDMX-JEL-281/2024**, por lo que, quedó firme.

Por otra parte, resulta importante destacar que cuando se entrega, condiciona u ofrece la entrega de bienes a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, es indudable que la voluntad deja de estar exenta de libertad y queda subordinada a un elemento de presión.⁸⁴

Asimismo, se entiende que el proceso deliberado se ve afectado cuando se ofrecen prestaciones para inducir el voto a favor, en contra de alguna opción política o incluso a la abstención, por lo que, en ese supuesto, la voluntad queda sustituida al grado que el proceso deliberativo en el fuero interno deja de obedecer a la convicción personal para sujetarse a la presión provocada por un agente externo.

Por lo anterior, se ha concluido que la compra del voto es un acto de presión o coacción en atención a que mediante la entrega de dinero o de un pago, quien vende su voto se ve

⁸⁴ Conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la sentencia TEEP-I-031/2018 Y ACUMULADOS, misma que fue confirmada por la *Sala Superior* a través de la sentencia **SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS**.



obligado a actuar conforme a lo comprometido, es decir, a emitirlo en un determinado sentido, lo que hace palpable la gravedad con que se afecta la libertad del voto pues el elector no podría actuar en un sentido diverso.

Por tanto, es válido afirmar que, por la importancia y relevancia del sufragio en el ejercicio de los derechos políticos, así como por su transcendencia en la democracia, es necesario garantizar la libertad en su emisión para que éste no se vea viciado de elementos externos que puedan constituir presiones en el proceso deliberativo de la voluntad.

Ahora bien, la locución **compra** significa “*la acción y efecto de comprar*”, y a su vez, el término **comprar** denota “*obtener algo con dinero; sobornar, pagar*”.

Por **voto** se entiende la manifestación de la voluntad de una persona consultada en una elección, con el propósito de elegir una candidatura o un partido para ocupar un cargo de representación popular.

Con base en lo anterior, afecto de acreditar la compra del voto se deben observar los siguientes elementos:

a) **Sujetos Pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de una pluralidad de sujetos pues se hace referencia a la ciudadanía en general, que se presenta a votar ante las mesas directivas de casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellas personas que realizan la conducta irregular o ilícita, es decir, que ejercen coacción sobre el electorado.

c) Conducta. En el caso, la conducta se trata de una acción que se encuentra prohibida por la ley y está representada por el verbo “comprar” consistente en “obtener algo con dinero; sobornar, pagar”.

Bajo esta lógica, el hecho de que se denuncie que existió compra del voto, es insuficiente, por sí solo, para estimar que existieron tales conductas. Aunado a que, para arribar a dicha convicción, también es necesario que se demuestre si dicho acto influenció a determinado número de electores.

Así pues, no basta con presentar una queja ante la autoridad administrativa electoral local, o demostrar y señalar que se realizó una compra de votos, sino que debe indicarse sobre qué personas se dio dicha compra, el número y categoría de dichas personas, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso concreto, no pueda tenerse por acreditado que hubo personas que votaron a favor de una determinada fuerza política por la compra de su voto.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestre, que se coaccionó o se violentó el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulte determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.



Por ende, tratándose de este tipo de controversias, dada su naturaleza, no basta con que se realicen manifestaciones genéricas, sino que, por el contrario, es necesario que de manera clara y evidente se indiquen los hechos, causas y circunstancias por las cuales, las partes promoventes consideran que en el caso los requisitos se colman.

En este sentido, las partes actoras del presente asunto no aportaron ningún elemento de prueba idóneo para acreditar la supuesta compra de votos, con la que se coaccionara o presionara al electorado, sino que únicamente realizaron manifestaciones genéricas para sostener su dicho y basaron su impugnación en la presentación de una queja que, a su vez, se desechó ante la falta de indicios mínimos sobre conductas denunciadas que, además, no guardaban relación con la compra de voto alegada en el presenta agravio.

Cobra relevancia al caso la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Así, para que las irregularidades sean motivo de anular la votación, y/o la elección deben estar plenamente acreditadas.

Es decir, para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Ello, porque ciertamente existe la presentación de una queja que motivó la apertura del expediente IECM-QNA/1510/2024 en el cual se tuvo por colmada la existencia de los hechos materia de denuncia ya que se constató el contenido del audio referente a una llamada telefónica, así como, la verificación de la reunión del veintidós de mayo con vecinos de la alcaldía Álvaro Obregón, que fue verificada por el personal calificado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, cierto es también que no se tuvo certeza de contar con indicios mínimos de las conductas denunciadas, pues si bien, se constató el contenido de las pruebas aportadas en aquella instancia, de su análisis preliminar no se advirtió que el *candidato electo* o el partido MORENA estuvieran en posibilidad de hacer un uso indebido de recursos públicos, ni que ello derivara en alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



En este contexto, los elementos probatorios ofrecidos por las partes actoras no permiten acreditar la supuesta compra del voto atribuida al *candidato electo* y/o MORENA.

Lo cual cobra relevancia ya que, la carga de la prueba en la aportación y acreditación de la causal de nulidad por compra del voto corresponde siempre a la parte que la haga valer, pues en contraposición se encuentra salvaguardar la voluntad popular recogida durante la jornada electoral.

En efecto, la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad reclamada recaía en las partes actoras, quienes además, debían exponer claramente los argumentos que soportaran sus pretensiones.

Así, los hechos en que basan su impugnación no están acreditados, máxime que los argumentos encaminados a demostrar la causal de nulidad de la elección por compra de votos se pretendieron sostener única y exclusivamente en la presentación y contenido de la queja con clave de expediente IECM-QNA/1510/2024 la cual fue desechada y tal determinación fue confirmada mediante la sentencia TECDMX-JEL-281/2024, sin que, además, esta fuera recurrida y, por tanto, persistiera su firmeza; sumado el hecho de que, las partes actoras no allegaron ninguna otra probanza relacionada con esta causal de nulidad de la elección.

En consecuencia, dado que las partes actoras no acreditaron los extremos de su acción, ni aportaron pruebas con las cuales desvirtuar la presunción de legalidad, constitucionalidad y conservación de los actos válidamente emitidos durante la

jornada electoral, resulta **infundado** el agravio referente a la compra del voto.

3. Empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto

Las *partes actoras* manifiestan que presentaron la queja **IECM-QNA/1444/2024** ante el *Instituto Electoral* en contra del *candidato electo*, por la presunta coacción al voto por la distribución de la “Tarjeta Obregonense”, durante el mes de mayo, es decir, en el periodo de campaña electoral.

Supuestamente, la citada tarjeta ofrecía beneficios relacionados con el acceso a la salud, educación, apoyo alimentario, seguridad familiar, recreación, deporte y cultura, los cuales se harían efectivos pasadas las elecciones, lo que, a decir de las partes actoras, implica una promesa futura condicionada al resultado electoral.

En concepto de las *partes actoras*, esta promesa funciona como un incentivo para votar por el *candidato electo* vinculando la obtención de beneficios sociales al triunfo electoral de este.

Asimismo, las partes actoras refieren que la distribución de dicha tarjeta afecta la libertad de la ciudadanía para ejercer el sufragio sin coacciones o influencias indebidas y vulnera el principio de igualdad en la contienda electoral, creando una ventaja indebida para el *candidato electo* que la promueve, comprometiendo la equidad y transparencia del proceso electoral.



Por todo lo antes expuesto, las partes actoras solicitan la nulidad de la elección, toda vez que, desde su perspectiva, se vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Ahora bien, como se adelantó, los programas sociales son mecanismos e instrumentos gubernamentales⁸⁵ que buscan posibilitar que todas las personas, en especial, las que pertenecen a grupos sociales en condición de vulnerabilidad⁸⁶, puedan acceder a los derechos sociales contenidos en la *Constitución Federal*⁸⁷ y, con ello, garantizar a la ciudadanía un mínimo en la calidad de vida.

En el año dos mil veinte, se elevó los programas sociales a rango constitucional, con el objetivo de reivindicar la política social y la consolidación del Estado de Bienestar con la finalidad de reconocer el acceso de toda la población al desarrollo social, a través de programas —sociales— que, orientados en una visión de justicia distributiva, permitieran que toda persona pudiera recibir de manera equitativa los beneficios de ese desarrollo conforme a sus méritos, necesidades y posibilidades.

Así, por su naturaleza, los programas sociales, por un lado, deben estructurarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto que constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades

⁸⁵ A cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

⁸⁶ Las personas adultas mayores, la niñez en orfandad, las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las y los campesinos, las personas migrantes y refugiadas, entre otras

⁸⁷ Como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social.

de la sociedad y, por el otro, deben implementarse atendiendo a los principios de imparcialidad y neutralidad⁸⁸.

Por ello, la *Sala Superior* ha considerado que los programas sociales no deben emplearse para influir en el electorado, porque ello desvirtuaría la naturaleza y finalidades de este tipo de acciones públicas; de manera que debe rechazarse toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, a partir de un uso indebido de recursos públicos, en este caso, en su modalidad de programas.

A la par, se prohíbe usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, pues representan la lucha histórica a favor de las personas más vulnerables de la sociedad; por eso, deben ser utilizados exclusivamente para la atención de problemas y carencias que enfrentan, y no con fines electorales.

En consonancia con lo anterior, en la *Ley Procesal* prevé como infracción el uso de los programas sociales y sus recursos para coaccionar el voto.

Tal prohibición se justifica en el hecho de que estas conductas podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana y, por otro, generar que el elector se vea tendente a sufragar por una opción diferente a la de su verdadera preferencia y, a su vez, que el recurso público debe destinarse al cumplimiento del

⁸⁸ De conformidad con el artículo 134 de la *Constitución Federal*.



objetivo para el cual fue creado, en el caso, la atención prioritaria de ciertos grupos.

Sin embargo, para tener actualizada alguna infracción electoral relacionada con el uso indebido de programas sociales, es **indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva**, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto libre de los ciudadanos.

Asimismo, para que tal infracción conlleve a la nulidad de la elección, debe acreditarse que esta fue determinante, grave y dolosa, ello toda vez que, como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, la nulidad de la elección es la máxima sanción posible ante la comisión de irregularidades graves, violatorias de los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

Sentado lo anterior, procede analizar el caso concreto.

-Caso concreto

Las *partes actoras* plantean la nulidad de la elección, a partir del supuesto uso de programas sociales, como lo fue la “Tarjeta Obregonense”; y, para acreditar su dicho, ofrecieron como prueba una memoria “USB” en la cual, se adjuntaron, entre otras cuestiones, tres videos vinculados con el presente agravio, los cuales fueron constatados por la Magistratura

Instructora mediante el acta circunstanciada que obra en autos.

Asimismo, las *partes actoras* ofrecieron como prueba la queja **IECM-QNA/1444/2024**, en la que, a su decir, se encuentra consignadas el uso indebido de programas sociales para la compra del voto, que se tradujo además en utilización de recursos públicos.

Acorde con lo antes expuesto, se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁸⁹, que en relación con la **queja IECM-QNA/1444/2024**, el Instituto Electoral, una vez realizadas las diligencias que consideró pertinente, admitió a trámite la misma, ordenando el inicio del procedimiento especial sancionador **IECM-SCG/PE/139/2024**.

Una vez instruido el citado expediente, el cinco de agosto pasado, se recibió en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, el mismo, el cual fue iniciado en contra del *candidato electo*, por la realización de cinco publicaciones en Instagram y la supuesta entrega de la “Tarjeta Obregonense”.

Lo anterior, motivó que en este *Tribunal Electoral* se integrara el expediente identificado como **TECDMX-PES-116/2024**, el cual se encuentra bajo análisis de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este órgano jurisdiccional.⁹⁰

Resulta relevante al caso precisar que el sistema de medios de impugnación de la Ciudad de México contempla a los

⁸⁹ Al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

⁹⁰ Se destaca que en el orden del día de la presente sesión pública, se encuentra enlistado para resolver el expediente **TECDMX-PES-116/2024**.



Juicios Electorales, como el medio idóneo, para garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos electorales, como lo son, las elecciones constitucionales⁹¹.

Tratándose de los Juicios Electorales que tienen como propósito cuestionar la constitucionalidad de las elecciones a los cargos de elección popular⁹², se rigen conforme al sistema de nulidades, en el que reside la tutela de los principios que rige todo proceso comicial, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la **sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en casilla o incluso de una elección.**

Como se ha mencionado a lo largo de la presente sentencia, conforme al sistema de nulidades, la anulación de los resultados de la elección constituye la máxima sanción que se puede decretar en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, conforme con el criterio reiterado de la *Sala Superior*, anular una elección requiere que las irregularidades o violación en la que se sustente la invalidez se encuentren plenamente acreditadas y tenga el carácter de determinante⁹³.

En ese sentido, las partes actoras ofrecieron como prueba para acreditar la presente causal de nulidad -uso de programas sociales- la queja presentada en contra del *candidato electo* por el presunto uso de la Tarjeta Obregonense como condicionamiento al voto, queja que actualmente se encuentra

⁹¹ Artículo 37 fracción I y 102 de la Ley Procesal.

⁹² Artículo 104, 105, 114 y 115 de la Ley Procesal.

⁹³ SUP-JIN-359/2012.

bajo análisis de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este Tribunal, bajo el procedimiento especial sancionador identificado como **TECDMX-PES-116/2024**.

Los procedimientos sancionadores nacen a raíz de la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar las conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios que rige toda elección; con la precisión que, en ningún caso, podrán tener por efecto la nulidad de la elección, de ahí, su naturaleza depuradora y punitiva.

Por el contrario, el Juicio Electoral es el medio idóneo para analizar la constitucionalidad y legalidad de las elecciones populares, en los cuales, en su caso, se podrán plantear las irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados.

De modo que, el procedimiento sancionador investiga las infracciones electorales y la sanción que en su caso se dicte busca reparar, prevenir y erradicar dichas conductas, mientras que el Juicio Electoral promovido para cuestionar la legalidad de una elección, se rige por el sistema de nulidades, donde se vela por garantizar la decisión popular, siendo la máxima sanción, la nulidad de la elección.

De ahí que, para efectos de los juicios electorales que ahora se resuelven, la circunstancia de que se encuentre concluido o no un procedimiento sancionador no implica afectación



alguna, ya que únicamente constituyen medios de prueba para verificar la legalidad de la elección.

En ese sentido, en el presente asunto se analizarán las constancias contenidas en el citado expediente, sin hacer pronunciamiento respecto a si se acredita o no la infracción denunciada, en razón de que esa determinación será materia del procedimiento especial sancionador.

En este contexto, en el **TECDMX-PES-116/2024**, las partes actoras ofrecieron como pruebas ocho imágenes, tres videos y una captura de pantalla con la finalidad de comprobar la existencia y distribución de la “Tarjeta Obregonense”.

Cabe destacar que los tres videos, son coincidentes con los medios probatorios ofrecidos en el presente expediente, los cuales fueron inspeccionados mediante Acta Circunstanciada de diecinueve de julio, levantada por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Instructora, de los que se pudo constatar lo siguiente:

- **Video 1:**

Tiene una duración de ocho minutos y trece segundos, en el cual se observa lo siguiente:

Al inicio del video se aprecia un inmueble de planta baja y dos pisos, con fachada en color blanco y una reja.

Luego, durante la grabación, se observa lo que puede ser un recorrido entre varias casas, después la toma se detiene

posiblemente en un domicilio donde se observa principalmente a una persona del género femenino, además se percibe una lona blanca con la imagen de dos personas, una del género femenino y otra del género masculino, de la misma se puede leer: ‘CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA’, ‘LÓPEZ CASARÍN ALCALDE ÁLVARO OBREGÓN’, ‘AUMENTAR LA POLICÍA’ y ‘YO SÍ PUEDO’.

Del audio del video se aprecia una conversación, que en lo que interesa al caso, una voz masculina pregunta: *¿hay un apoyo económico?*, a lo que responde una voz femenina: *No sabemos si vayan a haber apoyos en especie y también no sabemos si sí va a dar apoyo económico, no tenemos bien el dato, pero puede haber una posibilidad*; por lo que la voz masculina dice: *Y me dicen que lo del INE, nada más es para registrarme, ¿con mi nombre no basta?*; respondiendo la voz femenina: *Aquí está la información que ingresas*; enseguida la voz masculina expresa: *¿Podemos invitar más gente verdad?* respondiendo la voz femenina: *Si, ¿es manzana qué? Esa es la plataforma donde se están subiendo todos sus datos, para que cuando ya se active el sistema, en automático se encuentre y si usted quiere hacer un cambio de algún otro programa inmediatamente se le hace el cambio, ya la tarjeta en automático la presente y ya se le hacen validos los programas*. Por lo que la voz masculina dice: *Y esos datos, podemos checarlos en cualquier momento o va a ser hasta el primero de octubre que ya este activo*. Respondiendo la voz femenina: *El primero de octubre, su número de celular por favor. Si, si tiene o conoce más gente que necesite la tarjeta y quieran participar en los programas, nada más lo único que se*

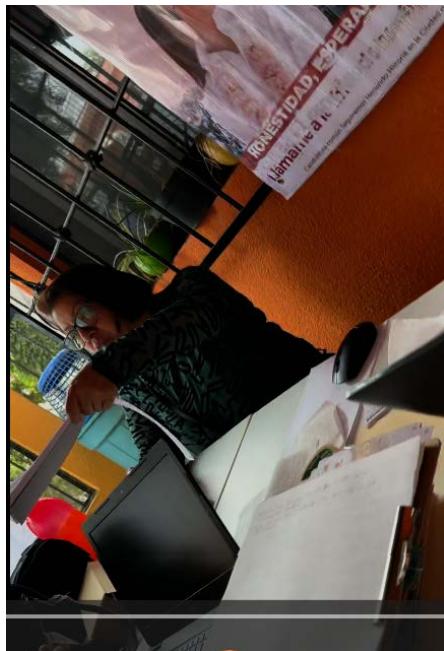
les pide es su credencial de elector y ser de aquí de Álvaro Obregón, de la colonia.



Video 2:

Tiene una duración de dieciocho segundos y se observan diversas personas en lo que puede ser un espacio cerrado en una vivienda, en el que se aprecia una computadora portátil, documentos y una lona con el rostro de una persona de género masculino y una persona del género femenino, de la misma se puede leer: 'CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA', 'LÓPEZ CASARÍN ALCALDE ÁLVARO OBREGÓN', 'AUMENTAR LA POLICÍA' y 'YO SÍ PUEDO'.

Del audio del video se aprecia una conversación, que en lo que interesa al caso, una voz masculina pregunta: *¿sería todo eso?* y una voz femenina responde: *Sí, ya sería todo, ¿pero tú no te vas a registrar?*, diciendo la voz masculina: *Es que, no traigo mi INE, regreso.*

**-Video 3:**

Tiene una duración de veinticuatro segundos y se observa principalmente una persona del género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca con letras guindas, porta lo que puede ser una mochila en color verde, quien aparentemente entrega documentos a personas de género indistinto que se encuentran a su alrededor.

Del audio del video se aprecia: “*Este, gastos funerarios para asegurar un familiar, de que tiene, ¿le gustaría adquirirla?, chocolate ya nada más, ¿le gustaría adquirirla?, sabe buena eh, sin compromiso, toma Alondra, la tuya Gracias, ¿cuánto es? Nada, gracias, de qué, un barquillo o un vaso, déjame anotar al señor, mi suegra dijo que ahí no iba a ver, ya está, mande, o vaso*”



Al respecto, cabe señalar que las videograbaciones ofrecidas por las *partes actoras* tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las *partes actoras*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero, de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

Así, en los videos antes descritos no se identifican con plena certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

presuntamente se realizó la distribución de la “Tarjeta Obregonense”, durante el periodo de campaña electoral.

Del contenido de los videos aportados por las *partes actoras*, no es posible acreditar ni la existencia física de la “Tarjeta Obregonense”, ni la supuesta distribución de la misma, por lo que no hay elementos para determinar que se afectó, condicionó o vulneró la libertad de la ciudadanía para ejercer el derecho al sufragio.

Además, tampoco se identifican plenamente el número de personas que presuntamente recibieron la supuesta tarjeta ni se advierte la existencia de algún elemento que permita afirmar a partir de las expresiones contenidas en los videos, que se haya generado algún tipo de coacción, presión o inducción ilegal en las personas electoras, o que se presionara u obligara a la ciudadanía a votar por alguna fuerza política determinada.

En ese sentido, si del contenido de los videos analizados, no existen elementos que generen un condicionamiento a las personas electoras que vicie su libertad de sufragio, a partir de la recepción de algún tipo de beneficio, tampoco se ve afectada su voluntad al emitir su voto.

Al respecto, la *Sala Superior*⁹⁴ ha sostenido que cuando **los medios probatorios sólo aportan indicios** sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en sí misma no es suficiente para tener por acreditada la conducta, pero puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se

⁹⁴ En la sentencia SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS.



integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera.

Pero que, si no hay tales elementos que los corroboren, su posibilidad es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.

En este contexto, se insiste, los videos aportados por las *partes actoras* no generaron indicios suficientes para acreditar la existencia y entrega de la “Tarjeta Obregonense” como un incentivo para votar por el denunciado vinculando la obtención de beneficios sociales a su triunfo electoral, ya que al ser pruebas técnicas y no estar reforzadas con otros elementos probatorios no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe destacar que, dentro de los elementos recabados por el *Instituto Electoral* en la instrucción del PES la autoridad instructora llevó a cabo once entrevistas en dos ubicaciones⁹⁵ de la demarcación Álvaro Obregón —en las que supuestamente se llevó a cabo la entrega de tarjetas—, realizando un cuestionario con las siguientes preguntas:

“1. Si tuvo conocimiento que, durante el periodo del catorce al dieciocho de mayo del presente año, diversas personas se encontraban ofreciendo y/o entregando la tarjeta de beneficios de programas sociales denominada “Tarjeta Obregonense”.

2. En su caso, mencione si se identificaron como integrantes de un partido político o ente gubernamental o, en su caso, si se percató

⁹⁵ **1)** Manzana 4, Grupo 33, Colonia Santa Fe IMSS, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01170, Ciudad de México; y **2)** Calle Jáltipan, colonia Zenón Delgado, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01220, Ciudad de México.

que dichos ciudadanos pudieran ser identificados con algún distintivo, con propaganda alusiva a algún candidato o partido.

3. Indique en qué consistían los beneficios que ofrecía la entrega de la tarjeta llamada “Obregonense”.

4. Refiera si dichas personas le solicitaron datos personales o copia de alguna identificación para el registro de un programa social.

5. Señale si la entrega de dicha tarjeta fue condicionada a comprometer el voto en favor de algún parrido o candidato.”

Sin embargo, de las entrevistas realizadas ninguna de las personas interrogadas afirmó haber recibido o tener conocimiento sobre la tarjeta.

En este contexto, no hay elementos en autos de los que se pueda concluir que se condicionó al electorado para sufragar en favor o en contra de alguna fuerza política, por lo que no existen elementos objetivos a partir de los cuales pudiera decretarse la nulidad de la elección de la *Alcaldía*, como lo pretenden las partes actoras.

No pasa inadvertido que, las partes actoras en su demanda sostienen que **se trató de una promesa** que funciona como un incentivo condicionado a la obtención de beneficios sociales al obtener el triunfo el *candidato electo*.

Sin embargo, en el periodo de campaña, resulta válido que, como estrategias de campaña, los actores políticos expongan sus plataformas y sus propuestas sobre políticas públicas, sin que por ese simple hecho se pueda traducir en un condicionamiento del electorado.

Y el hecho de que se trate de una tarjeta con la que se hayan prometido beneficios en diversas temáticas, en todo caso,



constituye una promesa de campaña, pues se ofreció un beneficio a la ciudadanía en caso de que resultara ganador.

Sin que de las pruebas se haya acreditado un condicionamiento a esos servicios ofertados o que se coaccionara o condicionara a la ciudadanía para votar a favor de una fuerza política en particular.

Maxime, que de las constancias no se desprenden pruebas o indicios que acreditaran la distribución de la tarjeta física o materialmente a la población.

Cabe recordar que la *Sala Superior* estableció que la sola promesa de entrega de un posible beneficio, no es contrario a la ley, pues lo que no es conforme a derecho es la entrega de bienes y productos a la ciudadanía a efecto de incidir en su libertad del sufragio.⁹⁶

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que resulta válido que los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas, puedan hacer uso de la información que, derivada de los programas de gobierno, para presentar ante la ciudadanía su oferta política y promesas de campaña⁹⁷.

Siempre y cuando ello no implique actos de coacción o presión en el electorado, es decir que se sujete o condicione el voto popular a cambio de un beneficio.

⁹⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-0412/2024

⁹⁷ SUP-JE-1295/2023.

En este contexto, en el presente caso, de los videos aportados como prueba tanto en el presente asunto como en el *PES*, no es posible advertir elemento probatorio alguno, del cual se pueda actualizar la irregularidad alegada por las partes actoras como causa de nulidad de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Así, los videos aportados únicamente describen conversaciones entre distintas personas sobre la inscripción a lo que parece ser un programa que estará vigente a partir del mes de octubre, que, en todo caso, pudiera tratarse de la oferta de campaña del *candidato electo*, pero que no está plenamente acreditado en autos, pues se insiste las pruebas técnicas en comento no generaron circunstancias de modo, tiempo ni lugar sobre los hechos que pretendían demostrar.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que los videos ofrecidos por las partes actoras resultan insuficientes para brindar certeza sobre la existencia de la tarjeta denunciada como condicionamiento del voto, por lo que, al ser ésta la única prueba en que sustentan su afirmación no pueda considerarse como elementos contundentes y suficientes para corroborar la existencia y entrega de aquella.

Cabe recordar que, para acreditar de forma objetiva y material las violaciones a la normativa electoral se requiere que los hechos en los que se sustente la denuncia estén plenamente acreditados, de manera que, a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que



permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad⁹⁸.

En el caso, del análisis de las pruebas que obran en autos no es posible establecer siquiera de manera indiciaria, que existieran violaciones graves y sustanciales, y que éstas hayan comprometido la equidad y transparencia del proceso electoral.

Tal conclusión obedece a que, no existe prueba alguna que genere certeza a este *Tribunal Electoral*, sobre la existencia de la entrega de la “Tarjetas Obregonense” ni de su distribución.

En consecuencia, dado que las *partes actoras* no acreditaron los extremos de su acción, ni aportaron pruebas con las cuales desvirtuar la conservación de los actos válidamente emitidos durante la jornada electoral, se estiman **infundados** sus agravios referentes a la afectación a la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, consistente en el empleo de programas sociales con la finalidad de obtención del voto.

Precisando que en la presente sesión pública, también se resuelve el expediente **TECDMX-PES-116/2024**, en términos similares a la presente determinación.

4. Rebase de tope de gastos de campaña.

Las *partes actoras* hacen valer como motivo de agravio, la actualización de la **causal de nulidad de la elección** prevista

⁹⁸ SUP-RAP-491/2015 y acumulado

en la fracción VII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, referente cuando un partido político, coalición o candidatura sin partido, sobrepase en un 5% los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el *Código Electoral* o en la *LGIPE*.

Ahora bien, tomando en cuenta la precisión realizada en el Consideración previa, el análisis de esta temática se realizará esencialmente, a partir de lo establecido en la *Constitución Federal* y la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, las partes actoras señalan que el rebase se actualiza en razón de lo siguiente:

"(...) La campaña del candidato ganador se caracterizó por el doloso ocultamiento de los gastos en los que incurrió, pues fue omiso en reportar la totalidad de sus ingresos y gastos; así como en presentar la totalidad de los informes de egresos e ingresos a los que se encontraba obligado en tiempo y forma. Lo anterior es así pues el 2 de junio del año en curso, únicamente reportó como egresos un monto que asciende a \$2,063.048.86, lo que es incongruente con la magnitud de los eventos que realizó.

Lo anterior es así, ya que desde el día 10 de febrero del año en curso hasta el 30 de marzo – periodo conocido como inter campaña –, el candidato Javier Joaquín López Casarín realizó reuniones con vecinos de la alcaldía, participó activamente en eventos proselitistas de la candidata a la jefatura de gobierno (en su calidad de diputado federal), efectuó recorridos en las calles de la demarcación apoyado de una organización denominada “brigadistas del futuro”, repartió volantes, contrató espectaculares, se transportaba en una camioneta denominada “la Javioneta” misma que estaba rotulada con mensajes e imágenes alusivos a su persona -la cual también fue utilizada en la etapa de campaña- y realizó un pago excesivo de pautado en Facebook e Instagram con materiales audiovisuales de índole electoral; todo lo que se tradujo en una sobre exposición de su imagen, posicionándolo de manera anticipada ante el electorado.



Tales hechos se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa local, a través de las quejas que aún se encuentran en sustanciación y que fueron radicadas con los siguientes números de expediente:

Expediente IECM	Hecho Denunciado
IECM-SCG/PE/027/2024	Actos anticipados de campaña, uso de recurso público y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
IECM-QNA/142/2024	Queja por publicaciones de diversos usuarios en donde se da difusión a eventos en los que participa el presunto responsable y otros actos, por considerarlos como actos anticipados de campaña.
IECM-QNA/331/2024	Queja vs quien resulte responsable y de Javier López Casarín por realizar actos anticipados de campaña
IECM-QNA/440/2024	Queja vs Javier López Casarín por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo que hace a la cuantificación de tales erogaciones, es de señalar que, acorde con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a, fracción V, así como inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 y 208 de Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña, en los que detallen el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; asimismo, se establece que los conceptos de gasto ejercidos en periodo de inter - campaña deben ser reportados en el informe de campaña y sumar para el tope de gastos de campaña.

Asentado lo anterior, es de señalar que, en el momento procesal oportuno, los gastos realizados por el entonces candidato durante la etapa de inter - campaña, deberán ser sumados para efecto del tope de gastos de campaña, por un monto estimado que asciende \$2,147,939.22 conforme a lo expuesto en la siguiente tabla:

	Concepto de gasto	Cantidad	Costo unitilitario estimado	Total monto estimado
1	Volantes	10000	\$1.00	\$10,000.00
2	Sillas	100	\$6.00	\$\$600.00
3	Equipo de Sonido	1	\$8,000.00	\$8,000.00
4	Alimentos	100	\$287.92	\$28,792.00
5	Bebidas	100	\$21.55	\$2,155.00
6	Bardas	4	\$350.00	\$1,400.00
7	Chalecos	8	\$200.00	\$1,600.00
8	Brigadistas	8	\$1,000.00	\$8,000.00

9	Gorras	8	\$42.00	\$336.00
10	Rotulación autobuses	20	\$4,500.00	\$90,000.00
11	Camisa bordada	7	\$650.00	\$4,550.00
12	Manejo de redes sociales	N/A	\$120,000.00	\$120,000.00
13	Banderines	1000	\$2.50	\$2,500.00
14	Aplaudidores	1000	\$5.00	\$5,000.00
15	Templete	1	\$2,500.00	\$2,500.00
16	Equipo de Sonido	1	\$8,000.00	\$8,000.00
17	Sillas	1000	\$6.00	\$6,000.00
18	Producción y edición de videos	N/A	\$60,258.62	\$60,258.62
19	Espectaculares	6	\$163,793.10	\$982,758.60
20	Sillas	100	\$6.00	\$600.00
21	Equipo de sonido	1	\$8,000.00	\$8,000.00
22	Propaganda en vía pública-posters	5000	\$3.85	\$19,250.00
23	Pauta en redes sociales	45	N/A	\$73,372.00
24	Lona	1	\$1,267.00	\$1,267.00
25	Renta Arena Ciudad de México	1	\$155,000.00	\$155,000.00
26	Presentación Sonora Dinamita	1	\$100,000.00	\$100,000.00
27	Presentación Paquita la del Barrio	1	\$100,000.00	\$100,000.00
28	Periódico Red Capital	100000	\$0.88	\$88,000.00
29	Camioneta Rotulada	1	\$100,000.00	\$100,000.00
30	Sticker móvil	5000	\$2.00	\$10,000.00
31	Brigadas del futuro	1	\$150,000.00	\$150,000.00
			TOTAL	\$2,147,939.22

Ahora bien, por lo que hace a los gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando la queja INE/Q-COF-UTF/1555/2024, en la que se denunció el pautado de 305 anuncios publicitarios en Facebook e Instagram que benefician de manera directa a la candidatura ganadora por un monto que asciende a \$539,739.00.

En ese sentido, es evidente que con los gastos realizados durante la etapa de inter – campaña (\$2,147,939.22), los reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (\$2,063,048.86) y la pauta contratada en redes sociales (\$539,739.00) se cuentan con indicios suficientes para concluir que, el entonces candidato, rebasó por más del 5% el tope de gastos de campaña; y, por ende, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 114 de la Ley Procesal.

(...)".

Disposiciones jurídicas aplicables.

En la Constitución Federal, en la LGIPE, así como en la Ley Procesal, se ha considerado al tope de gastos de campaña como un límite a las erogaciones de los partidos políticos



durante un proceso electoral concreto, cuyo objeto se traduce en garantizar que en el desarrollo de la contienda electoral prevalezcan condiciones de **equidad**, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, pues así se impide que un partido político pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, y así tenga una ventaja indebida sobre sus demás contendientes.

En dichos ordenamientos se contempla un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, cuyo régimen prevén lo siguiente:

- El artículo 41, fracción II, inciso c) párrafo 2, de la *Constitución Federal*, establece que habrá límites a las erogaciones y el monto máximo con el que deben contar los partidos políticos en los procesos internos de elección de candidatos y en las campañas electorales, de igual manera establece los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, dispondrá las sanciones que deban de imponerse por el incumplimiento de las disposiciones.
- Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la *Constitución Federal*, refiere que de conformidad a las bases establecidas en dicho ordenamiento y las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

- El artículo 122, fracción IX de la *Constitución Federal*, establece que la Ciudad de México es una entidad federativa sede de los Poderes de la Unión, asimismo, refiere que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán de ajustarse a las reglas en materia electoral establecidas en la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 190, párrafo 2, 191, inciso c) y 196, párrafo 1, todos de la *LGPE*, compete al Consejo General del *INE*⁹⁹ por conducto de la Comisión de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
- En el artículo 393 del *Código Electoral*, se establece la determinación de los topes de gastos de campaña.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 445 de *LGPE*, señala que **exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción** por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados.
- El artículo 43, inciso c) de la *LGPP*¹⁰⁰, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como, de la

⁹⁹ Instituto Nacional Electoral

¹⁰⁰ Ley General de Partidos Políticos



presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

- El artículo 79, párrafo 1 inciso d), de la *LGPP* dispone que los informes de campaña deben de ser presentados por los partidos políticos para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.
- En los artículos 80, párrafo 1 inciso d), 81 y 82 de la *LGPP*, se establece que, en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰¹ del *INE*, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- Concluida la revisión del último informe, la *Unidad Técnica* contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización del *INE* quien tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General. Los partidos políticos tendrán la

¹⁰¹ En adelante *Unidad Técnica* o *UTF*.

posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las personas candidatas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y corresponde a la *UTF* la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como, la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional **por conducto de su *Unidad Técnica* y no a este *Tribunal Electoral***, cuyas funciones se circunscriben en determinar, en el caso concreto, si derivado del presunto rebase de topes en gastos, se actualiza la nulidad de una elección.

Además, del marco normativo antes señalado, es posible advertir que el rebase en un 5% del tope de gastos de campaña, deberá acreditarse de manera objetiva y material, además de ser grave, dolosa y determinante, para que se pueda actualizar como causal de nulidad de la elección.

En concordancia con todo lo anterior, para que se actualice dicha causal de nulidad deben surtirse los elementos



establecidos por la *Sala Superior*, en la tesis jurisprudencia 2/2018¹⁰², consistentes en:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Caso concreto.

¹⁰² De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En el caso que nos ocupa, debe estar plenamente acreditado que los partidos políticos que en candidatura común postularon al otrora candidato **Javier Joaquín López Casarín**, sobrepasaron el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de campaña y que ello afectó de manera determinante y trascendente el principio de equidad en la contienda o algún otro principio constitucionalmente reconocido.

Lo anterior, debido a que una sola irregularidad relacionada con la violación a la normativa electoral -cometida en forma aislada-, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de una elección, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad denunciada sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de la ciudadanía de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Ahora bien, en caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar para la Alcaldía Álvaro Obregón sea menor al cinco por ciento (5%), y el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General del *INE*, arrojen el rebase de un 5%, o más, existirá la presunción constitucional y legal (*iuris tantum*) de que las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección, en términos de lo previsto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, en caso contrario, dicha presunción no se actualizará y será necesario que la *parte actora* demuestre, objetiva y materialmente, la determinancia en el resultado de la elección.¹⁰³

En el caso particular, se tiene que, de acuerdo con el Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024¹⁰⁴, el primer lugar obtuvo el 47.5287% de la votación, mientras que el segundo lugar, el 44.4376%, lo que da una diferencia del **3.09%**¹⁰⁵.

Por tanto, toda vez que, **la diferencia en la votación sí es menor al 5%**, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General del *INE*, cuya determinancia en el

¹⁰³ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en el que estableció que la determinancia, como elemento condicionante para decretar la nulidad de una elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como, por ejemplo, el tipo de gasto realizado), sea el órgano jurisdiccional quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que, **cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea menor al 5% por ciento, la misma debe presumirse** hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que **en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.**

¹⁰⁴ En adelante *SICODID*.

¹⁰⁵

<https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/candidatos/Candidatos!!!?key=1724270242938>

resultado de la elección, constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **20/2004**, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**¹⁰⁶”, en el sentido que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas de manera taxativa determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, dolosas, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

En ese mismo orden de ideas, sirve de criterio orientador lo razonado por la Sala Regional Xalapa del *TEPJF*, al resolver los juicios **SX-JRC-115/2017** y **SX-JDC-647/2017 ACUMULADOS**, en donde estableció las siguientes premisas en torno a la actualización de la causal en estudio:

- Para la aplicación de las hipótesis de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- La actualización de cualquiera de las hipótesis de nulidad de una elección, deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;

¹⁰⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol.1, p. 685.



- En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ineludiblemente se debe contar con el Dictamen Consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del *INE*, que determine la existencia o no del referido rebase.
- El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis, desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por tanto, la causal de irregularidad en comento debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al principio aludido.

A partir de lo anterior, este *Tribunal Electoral*, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada y considerando que de conformidad con el Acuerdo **INE/CG502/2023**, se tenía previsto que los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, fueran aprobados por el Consejo General del *INE*, el veintidós de julio, requirió, mediante proveídos de diecisiete y treinta de julio, a la *UTF*, para que una vez que esto ocurriera:

- Remitiera copia certificada del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, así como de la respectiva Resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas, antes referidas.
- Informara si la persona candidata postulada en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la Alcaldía Álvaro Obregón rebasó el tope de gastos de campaña.
- Remitiera copia certificada de la resolución dictada en el expediente **INE/Q-COF-UTF/1555/2024** o en su caso informara el estado procesal de esa queja.

Lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas, atendiendo a los reducidos plazos con lo que cuenta este órgano jurisdiccional para resolver la impugnación materia de estudio, ello, en atención a la normativa local atinente.

Sobre el particular, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, mediante oficio **INE/UTF/DRN/35533/2024**, informó que el pasado cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización, aprobó el acuerdo **CF/007/2027** por el que se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes **2023-2024**, aprobados en el acuerdo **INE/CG502/2023**.



En dicho acuerdo, se estableció que el *Consejo General del INE* discutirá y en su caso aprobará los Dictámenes Consolidados y Resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, el **veintidós de julio**. Asimismo, informó que respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**, se encontraba en sustanciación por lo que aún no se había emitido resolución.

En ese sentido, el dos de agosto, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40038/2024**, cumplió los requerimientos remitiendo la documentación solicitada.

En el caso, en autos obra copia certificada:

- Del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, mismo que se aprobó el veintidós de julio¹⁰⁷.

¹⁰⁷ No se omite señalar que, mediante oficio **INE/UTF/DA/35504/2024**, se precisó que, una vez realizada la sesión de veintidós de julio, se contaría con el plazo de 72 horas para realizar los engroses correspondientes, en ese caso, dicho plazo feneció el veinticinco de julio. Aunado a que, de la revisión de la página oficial del *INE* al día de la fecha dichas determinaciones no han sido publicadas en la misma página.

- De la resolución **INE/CG1955/2024**, emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, aprobada el veintidós de julio.

Finalmente, obra el oficio **INE/UTF/DRN/40038/2024** de dos de agosto, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, por el que informa que:

“...en el Dictamen Consolidado correspondiente, no se acreditó rebase del tope de gastos de campaña del otrora candidato postulado por la entonces candidatura común, “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA a la Alcaldía Álvaro Obregón”.

Documentales que tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, toda vez que constituyen documentos expedidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

De dichas documentales **no se desprende que la otrora candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México o el entonces candidato a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, hayan excedido el tope máximo de gasto de campaña para la referida elección,**



fijado por el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2024**¹⁰⁸ para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ahora bien, a fin de tener certeza de respecto a la firmeza de la determinación emitida por el *INE* respecto a la fiscalización de los gastos de campaña y estar en posibilidad, de analizar los elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la multicitada jurisprudencia **2/2018**¹⁰⁹, que en el primero de ellos, exige que ésta haya quedado firme.

Este órgano jurisdiccional, el quince de agosto, solicitó a la *Sala Superior* y a la Sala Regional Ciudad de México, para que informaran:

- Si el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024**, así como la resolución **INE/CG1955/2024**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, **fueron impugnadas y/o, en su caso, han quedado firmes**, específicamente, respecto a la fiscalización de **Javier**

¹⁰⁸ Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-022-2024.pdf> y en el que se estableció que el tope de gastos de campaña para la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 sería de \$ 3,315,805.61 (tres millones trescientos quince mil ochocientos cinco pesos 61/100 M.N.).

¹⁰⁹ De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Joaquín López Casarín, en su calidad de alcalde electo en la alcaldía Álvaro Obregón postulado por la **candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Sobre el particular, mediante acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente **SCM-AG-23/2024**, la Sala Regional Ciudad de México, informó:

“SEGUNDO. Respuesta a consulta. Infórmese al TECDMX que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) de este tribunal, se advierte que en los recursos SCM-RAP-54/2024 y SCM-RAP-77/2024 se controvierte la resolución INE/CG1955/2024; sin embargo, de las constancias de dichos recursos no se encontró relación alguna con la fiscalización de las personas señaladas en los acuerdos en que la referida magistrada del TECDMX solicitó información a esta sala”.

Por su parte, *Sala Superior*, mediante acuerdo de diecinueve de agosto, dictado en el expediente **SUP-AG-19/2024**, informó, en la parte que interesa:

“...Respuesta a consulta. Infórmese al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), así como del informe rendido por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional de este Tribunal Electoral se advierte que, en esta Sala Superior, no se encontraron medios de impugnación relacionados con su solicitud referida en la cuenta...”

(Lo resaltado es propio)

A partir de lo anterior, es posible concluir con certeza, que tanto el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024**, como la resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que se refiere a la fiscalización de los gastos de campaña de la Alcaldía Álvaro Obregón, y en particular de **Javier Joaquín López Casarín**,



otro candidato postulado por la **candidatura común** “**Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México**” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se encuentran **firmes**.

Ahora bien, como se señaló, el criterio jurisprudencial **2/2018¹¹⁰**, establece **tres elementos** necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, a saber:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;
 - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

¹¹⁰ De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En el caso, se tiene que:

- El *Consejo General* resolvió que **no se acreditó rebase del tope de gastos de campaña** del otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, **Javier Joaquín López Casarín**, determinación, que como se señaló, se encuentra firme.

En consecuencia, al no actualizarse el primero de los elementos establecidos en el referido criterio jurisprudencial, resulta innecesario analizar los subsecuentes y, en consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que las *partes actoras* pretenden acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña, a partir de la presentación de diversas quejas a nivel local tramitadas ante el *Instituto Electoral*, identificadas con las claves de expedientes **IECM-SCG/PE/027/2024**, **IECM-QNA/142/2024**, **IECM-QNA/331/2024**, **IECM-QNA/440/2024**, así como una queja en materia de fiscalización presentada ante el Instituto Nacional Electoral con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/1555/2024-CDMX**.

En atención a lo anterior, el uno de agosto, este Tribunal Electoral requirió al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que informara las partes, los hechos denunciados, el estado procesal y remitiera copia certificada de todo lo actuado en diversos expedientes de queja, entre los que se encuentran los relacionados con el presente motivo de agravio.



Así, el cinco de agosto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México respondió lo siguiente por cuanto hace a las quejas que interesan en el presente apartado:

- En relación con el expediente identificado con la clave IECM-SCG/PE/027/2024 informó que el mismo se había remitido a este Tribunal Electoral el veinticuatro de julio por lo que se asignó la clave de expediente TECDMX-PES/040/2024 y su estado procesal correspondía a la formulación de la resolución correspondiente.
- Por lo que hace a las restantes tres quejas, el Instituto local proporcionó los siguientes datos:

Expediente de queja	Expediente IECM	Promovente	Probable responsable	Hechos denunciados	Estado procesal
Del IECM-QNA-142/2024 al IECM-QNA-440/2024	IECM-SCG/PE/144/2024	Partido Acción Nacional	Javier López Casarín, Partidos MORENA, Verde Ecologista y del Trabajo	Actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, violación al interés superior de la niñez y culpa <i>in vigilando</i>	En sustanciación, corriendo el plazo otorgado para la sustanciación del emplazamiento

Por otra parte, este *Tribunal Electoral* también requirió el treinta de julio y el veintiséis de agosto a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para efecto de que remitiera copia certificada en formato digital de la resolución dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024 precisando si la determinación asumida se encontraba firme o en el supuesto de que esta no se hubiere emitido, se actualizara el estado procesal de la misma.

Dicha Unidad respondió a través de los oficios **INE/UTF/DNR/40038/2024** e **INE/UTF/DNR/43048/2024** de dos y veintiocho de agosto, respectivamente, que dicho procedimiento administrativo sancionador actualmente se encuentra en sustanciación por lo que no era posible informar sobre el sentido de su resolución ya que el veintidós de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del *INE*, se presentó un proyecto de resolución del expediente de mérito; sin embargo, por unanimidad de ese Consejo se aprobó su retiro para ser revisado y efectuar la práctica de mayores diligencias necesarias para resolver tal queja.

De lo anterior, se advierte que, en principio, los hechos denunciados en las quejas tramitadas ante el *IECM* y sobre las cuales las partes actoras basan la causal de nulidad invocada no se encuentran relacionadas con rebase del tope de gastos de campaña pues en ellas se denunciaron actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, violación al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*.

Esto es, preliminarmente, por sí mismas no tienen una incidencia directa en cuestiones vinculadas con la fiscalización de los gastos de precampaña o campaña, pues como quedó precisado, en el modelo actual, dicha atribución se encuentra conferida al *INE*.

Aunado a lo anterior, tres de esas quejas se encuentran en sustanciación y una más pendiente de resolución por lo que no es posible determinar, como lo sostienen las partes actoras



que los hechos ahí denunciados, en caso de quedar demostrados, pudieran incidir en el rebase del tope de gasto de campaña argumentado en el presente agravio.

Por otra parte, la totalidad de los expedientes de queja sobre los cuales las partes actoras basan su agravio -es decir los del *IECM* y también la tramitada ante el *INE*- **no han sido resueltos hasta el momento en que se dicta la presente sentencia**, por tanto, éstas no pueden ser tomadas en consideración por este órgano jurisdiccional para determinar si se actualiza o no, la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, la falta de conclusión de las quejas que nos ocupan no es indicativo de que deban tenerse por ciertos los hechos materia de la denuncia; pues, en todo caso, las partes actoras debieron exponer, o bien, demostrar que se trataba de hechos reiterados o conductas sistemáticas.

Además, aun cuando las quejas mencionadas no se encuentren concluidas, ello no sirve de base para afirmar que procede la nulidad de la elección, ya que la Ley no prevé una consecuencia de dicha naturaleza.

Si bien es cierto que existen procedimientos en trámite, también lo es que su simple sustanciación es insuficiente para afirmar la existencia de una vulneración sistemática, reiterada y determinante en los principios que rigen el proceso electoral, a grado tal que se desprenda una afectación generalizada en el mismo, porque parten de una naturaleza y finalidad distinta al sistema de nulidades.

Por otra parte, tampoco resulta eficaz lo alegado en el sentido de que en los expedientes de las quejas pendientes de resolución existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el rebase del tope de gastos de campaña alegado por las partes actoras, porque debieron precisar: a qué pruebas específicas se refería y en dónde se encontraban; la vinculación que guardan entre sí esos elementos de prueba, y por qué, a su criterio, demuestran las nulidad, la determinancia y la gravedad correspondientes.

Por el contrario, se limitaron a hacer un listado con el número expediente y los hechos denunciados.

Además, como ya se apuntó, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional por conducto de su Unidad Técnica y no a este *Tribunal Electoral*, por lo que no es viable que esta instancia tome atribuciones que no le corresponderían, por ejemplo, al sumar las cantidades que alegan las partes actoras en su demanda como el supuesto rebase al tope de gastos de campaña que cometió el candidato ganador.

En efecto, la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas constituye un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la resolución que al efecto se emita, cumpla con la fiscalización objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía.



La *Constitución Federal* estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (su carácter determinante).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de ser determinante cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* tiene la obligación de resolver todos aquellos juicios electorales en los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación relacionados a las Alcaldías **a más tardar treinta días antes de la toma de posesión**, en términos de lo previsto por el numeral 110 de la *Ley Procesal*.

Consecuentemente, si la toma de posesión para Alcaldías debe ocurrir el **uno de octubre¹¹¹**, las resoluciones que este *Tribunal Electoral* emita deberán tener como plazo máximo el **uno de septiembre**, y con ello cumplir con el plazo de treinta días previo a la toma de posesión, sin que pueda exceder de esa fecha.

¹¹¹ Conforme a los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Así, este Tribunal no puede rebasar el plazo indicado, ya que en caso contrario sería en detrimento de la certeza en las reglas que rigen la actuación de este órgano jurisdiccional.

Recalcando que, incluso, a efecto de contar con los elementos necesarios para dictar la presente resolución, el **veintiséis de agosto** la Ponencia Instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* sobre el estado procesal de la queja sobre la cual las partes actoras sostienen que se acredita el rebase de topes, a lo cual, el **veintiocho de agosto** la Unidad informó que aún se encuentra en instrucción.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla, para evidenciar los plazos antes referidos:

Plazo para resolver	Reportes UTF		Fecha límite para resolver	Toma de protesta
30 días antes de la toma de protesta ¹¹²	2 de agosto	28 de agosto (Informa que la queja está en sustanciación)	1 de septiembre	1 de octubre

Derivado de lo anterior, dado que la queja en materia de fiscalización sobre la cual las partes actoras basan su solicitud de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña aún no ha sido resuelta y no se tiene certeza sobre una fecha cierta para su resolución, no es posible cuantificar un rebase extraordinario al ya establecido por el *INE* en el que se determinó que el *candidato electo* no rebasó el tope establecido.

¹¹² En términos de lo previsto por el numeral 110 de la *Ley Procesal*.



Por lo que al ser material y jurídicamente imposible hacer mayor pronunciamiento sobre el motivo de agravio vinculado con la causal de nulidad de la elección relativa al rebase de tope de gastos de campaña y determinar su actualización o no, el mismo deviene **inatendible**.

Determinación que, acorde con el marco normativo correspondiente a los medios de impugnación en materia electoral, puede ser objeto de revisión por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Adquisición de tiempo en televisión.

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, en su fracción III, estipula las bases que garantizan el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social en los tiempos del Estado que administra el *INE*, y se precisa que los partidos y candidaturas en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, el citado precepto constitucional prevé que la ley de la materia establecerá en su sistema de nulidades como violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se combre o adquiera cobertura informativa o tiempo en radio y televisión

Tal vulneración debe ser acreditada de manera objetiva y material y se presumirá determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

La *LGIPE* señala que los partidos, precandidaturas y candidaturas accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los primeros (artículo 159, numeral 2).

En relación con el tiempo que le corresponde a cada uno, la *LGIPE* refiere que, durante campañas, el treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante en proporción a los votos obtenido por partido en la elección anterior (artículo 167, numeral 1).

Por cuanto, a la distribución del tiempo asignado a cada partido, se establece que decidirán libremente la asignación por tipo de campaña de los mensajes a que tengan derecho (artículo 171, numeral 1).

Así, la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión por sí misma, es una **infracción electoral de entidad constitucional autónoma**, ya que el párrafo primero, apartado A, base III del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta para que cualquier persona o entidad jurídica pueda adquirir tiempos en radio y televisión para influir en los procesos electorales.

Luego entonces, debe considerarse que la infracción de adquisición indebida implica la utilización de tiempo adicional al pautado y administrado por el *INE* en radio y televisión para difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y las candidaturas, lo que, en su caso pudiera actualizar la anulación de una elección.



No obstante, al igual que cualquier causal de nulidad de elección, requiere que tal infracción sea grave, dolosa, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que la fracción VIII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, establece como causa de nulidad de una elección cuando se acredite que un partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, adquiera o compre cobertura informativa o tiempos en radio o televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

En su escrito de demanda, *las partes actoras* argumentan que el *candidato electo*, desde su calidad de precandidato y, posteriormente, como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, apareció de forma sistemática los días veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; así como los días ocho, quince y veintinueve de enero, diecinueve y veintiséis de febrero, al igual que el doce de marzo, todos del presente año, en el programa “*Así amanece*” con Leonardo Curzio, en ADN 40.

Señalan que dichas participaciones, si bien fueron realizadas en su calidad de experto —en donde abordaba temas de ciencia, tecnología e innovación—, lo cierto es que dichas apariciones en el programa ocurrieron a la par del periodo de precampaña y campaña electoral, en la que ya figuraba —incluso como precandidato—, lo que lo posicionó indebidamente frente al electorado.

Por ello, en concepto de las *partes actoras* tales apariciones resultan violatorias de la normativa electoral prevista en la *Constitución Federal* y demás leyes de la materia.

Señalan también que dichas apariciones no pueden ser justificadas con la presunción de licitud de la libertad periodística, pues el simple hecho de que un precandidato o candidato aparezca en tiempos de radio y televisión fuera de los administrados por la autoridad competente constituye una violación grave y dolosa de los principios regentes de la materia electoral, pues la sobreexposición en dichos medios de comunicación masiva implica un posicionamiento indebido frente al electorado.

En razón de lo expuesto, las *partes actoras* solicitan a este *Tribunal Electoral* declare la nulidad de la elección de la *Alcaldía*, pues dichas apariciones generaron un mayor reconocimiento e identificación entre la ciudadanía, colocando al *candidato electo* en ventaja frente a las demás personas contendientes, contraviniendo al principio de equidad y neutralidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, las partes ofrecieron como prueba **ocho videos**, con los que pretenden acreditar la participación sistemática de Javier Joaquín López Casarín en el programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, en el canal **ADN40**.

Dichos videos constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*, que requieren ser adminiculados con las demás constancias de autos.



El contenido de los citados videos fue constatado mediante el acta circunstanciada elaborada por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Instructora, la cual tiene carácter de documental pública, al ser levantada por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 55, fracción II de la *Ley Procesal*.

Además, el doce de agosto, las *partes actoras* ofrecieron como **prueba superveniente** la sentencia dictada el ocho de agosto por la Sala Regional Especializada del TEPJF¹¹³, en el expediente **SRE-PSC-419/2024**, en la cual, esa autoridad jurisdiccional federal determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la adquisición indebida de tiempos en televisión del *candidato electo*.

Sin embargo, al tratarse de una sentencia emitida por otro órgano jurisdiccional constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral* puede observar aquellas sentencias que emitan los tribunales que, de algún modo, se relacionen con los hechos litigiosos que se encuentre conociendo este órgano jurisdiccional -como lo es el presente asunto- y que de forma directa o indirecta, puedan ser criterios orientadores para su sustanciación y resolución.

¹¹³ En adelante *Sala Especializada*.

Así, las determinaciones jurisdiccionales de otros tribunales constituyen hechos notorios conforme al precepto normativo antes indicado, y pueden ser invocadas de oficio sin necesidad de que sean ofrecidas como prueba o lo aleguen las partes dentro del juicio correspondiente.

Lo anterior, conforme a los criterios orientadores sustentados en las tesis y jurisprudencias de rubros siguientes:

- “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO”¹¹⁴; y,
- “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”¹¹⁵.

Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional solicitó a la *Sala Especializada* copia certificada del expediente indicado, a lo cual esa autoridad jurisdiccional acordó favorablemente y remitió la documentación solicitada.

Así, la *Sala Especializada* remitió copia certificada del citado expediente **SRE-PSC-419/2024**, de la que se advierte que los

¹¹⁴ Consultable en Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 178 y disponible en el siguiente link electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394221>

¹¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y disponible en el siguiente link electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



videos denunciados en aquel expediente **son idénticos a los ofrecidos en el presente asunto.**

- **Expediente SRE-PSC-419/2024.**

En el expediente indicado, el quince de abril, Edgar Daniel Mendoza Juárez denunció al Javier Joaquín López Casarín por indebida adquisición de tiempos en televisión, por su presunta participación continuada o planeada en el programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, en el canal de televisión **ADN40**, los días veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés, así como los días ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo del presente año, fechas que son coincidentes con el proceso electoral 2023-2024 en la Ciudad de México.

Ahora bien, el ocho de agosto siguiente, la *Sala Especializada* dictó sentencia en la que determinó la existencia de adquisición indebida de tiempo en televisión, así como la existencia de la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior bajo el siguiente argumento:

*“la participación del otrora candidato en el programa “Así amanece”, no puede ser calificada como un genuino ejercicio periodístico o labor de información, si no como un **equivalente funcional de propaganda electoral expresa**, que al haber sido difundida en televisión fuera de los tiempos ordenados por el INE, genera una **vulneración a la equidad en la contienda.**”*

Lo anterior porque a consideración de la *Sala Especializada* la participación del *otro/a candidato* cumple con las premisas esenciales de la infracción de adquisición indebida de tiempo en radio y/o televisión; pues cuando un **precandidato** participa recurrentemente como conductor de radio o televisión en las etapas de precampaña e intercampaña, actualiza la indebida adquisición de tiempos en dichos medios y no se ampara en un ejercicio periodístico lícito.

Por lo anterior, la *Sala Especializada* **calificó la falta como grave ordinaria**, y, en consecuencia, **sancionó al denunciado**.

Con base en ello, se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional¹¹⁶ que, Edgar Daniel Mendoza Juárez, MORENA, el *candidato electo* y la televisora interpusieron Recursos de Revisión ante la *Sala Superior* respecto de la resolución emitida por la *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-419/2024, por lo que se integraron los expedientes **SUP-REP-923/2024**, **SUP-REP-939/2024**, **SUP-REP-943/2024** y **SUP-REP-962/2024**.

Es por lo anterior que, la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-419/2024 por la *Sala Especializada* aún no se encuentra firme, pues al momento de la emisión de la presente resolución no han sido resueltos los citados recursos de revisión.

¹¹⁶ Al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



Establecido lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera el agravio formulado como **infundado**, toda vez que las partes actoras parten de una inexacta interpretación de las normas que regulan la nulidad de una elección por la adquisición de tiempos en radio y televisión.

Lo anterior al considerar que por la actualización de la infracción, a partir de las apariciones del *otro/a candidato* en el programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, en ADN 40, en el periodo de precampaña y campaña electoral, se traduce en automático en la anulación de la elección de la *Alcaldía*.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral, el solo hecho de que el *otro/a candidato* aparezca en tiempos de radio y televisión fuera de los administrados por la autoridad competente, no se colige que ello pudiere ser suficiente para configurar la nulidad de la elección.

Aun cuando la *Sala Especializada* haya determinado la **existencia** de la adquisición indebida de tiempos en televisión y la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral respecto de Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de precandidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, con motivo de la participación de la persona denunciada en el programa “Así Amanece” conducido por Leonardo Curzio y transmitido en ADN 40, dentro del Proceso Electoral Local de la Ciudad de México, eso no se traduce, *per se*, como la actualización de la causal de nulidad invocada por las partes actoras.

En todo caso, solo acredita la existencia de infracciones de legalidad, pero de las constancias que integran el presente caso no se advierte que hayan trascendido a la equidad en la contienda.

Maxime que, se acreditó la infracción de adquisición de tiempo en televisión bajo el criterio sostenido por la *Sala Especializada*, respecto a que la sola aparición de personas precandidatas o candidatas en medios de televisión durante el periodo de precampaña o campaña, genera un equivalente funcional de propaganda electoral y por su sola aparición se actualizó la falta.

Conforme a lo anterior, si bien la infracción alegada se acreditó, cierto es también que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar la determinancia.

En ese sentido, respecto al requisito de determinancia es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha razonado que, para establecer si se actualiza la determinancia, se pueden utilizar criterios aritméticos o cuantitativos, pero también se pueden acudir a las cualidades o características, esto es, a criterios cualitativos con el fin de verificar si se ha actualizado la causal de nulidad de la elección invocada.



Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado

de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma

Incluso, los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales.

Pero, lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier causal tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Lo anterior, en razón de que la nulidad de una elección es una consecuencia grave que, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de garantizar que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, la cual invalida la voluntad ciudadana



materializada en votos, dado que existen vulneraciones graves y objetivamente determinados sobre el principio de certeza, y por ende, de la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en una elección.

Con base en lo anterior, este *Tribunal Electoral* procuró allegarse de elementos que le permitieran verificar y, luego entonces, ponderar los aspectos cuantitativos y cualitativos a fin de definir si la falta determinada como existente por la *Sala Especializada*, tuvo algún impacto que implique la nulidad de la elección tal y como lo solicitan las partes actoras.

En ese sentido, el quince de agosto, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara el impacto que tuvo, en la Alcaldía Álvaro Obregón, la transmisión del programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, en el canal ADN40, transmitido los días:

Fecha del programa	
27 de noviembre de 2023	29 de enero de 2024
18 de diciembre de 2023	19 de febrero de 2024
8 de enero de 2024	26 de febrero de 2024
15 de enero de 2024	12 de marzo de 2024

En atención a tal requerimiento, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAT/3663/2024 la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* respondió lo siguiente:

“(…)

Desahogo de requerimiento

En atención al requerimiento que por este medio se desahoga, se precisa lo siguiente:

(...)

- *El artículo 296, numeral 2 del Reglamento de Elecciones indica que es responsabilidad del Instituto llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral federal, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.*

(...)

- *El objetivo del monitoreo sobre precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en programas que difunden noticias fue proporcionar, al Consejo General y a la sociedad mexicana, información que permita conocer el tratamiento que se da a las precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

En consecuencia, de las consideraciones legales y reglamentarias expuestas, se informa que esta Dirección Ejecutiva no puede proporcionar información relacionada con el impacto de un programa, presumiblemente vinculado a una candidatura local y la participación de ésta en el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México.

(...)"

Igualmente, el mismo quince de agosto, se requirió a TV Azteca, S. A. B. de C. V. para que, por conducto de su apoderado legal informara el rating de audiencia en la Alcaldía Álvaro Obregón que tuvo la transmisión del programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, en el canal ADN40, trasmítido en las fechas mencionadas en el cuadro que antecede e, igualmente, informara el nivel de audiencia durante la intervención específica del candidato electo en el programa, canal y fechas de referencia.



El diecinueve de agosto, el apoderado legal de la mencionada televisora desahogó el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional en los términos que a continuación se transcriben:

“(…)

Al respecto, se precisa en tiempo y forma que mi representada no cuenta con la información solicitada ni tiene manera de conocerla, en virtud de que las mediciones de rating se hacen por grandes centros poblacionales o ciudades importantes, en forma integral y no desagregada a municipios, alcaldías o barrios.

(...)”

Ahora bien, de los requerimientos formulados, así como de las respuestas obtenidas tanto de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como de la televisora TV Azteca, S. A. B. de C. V., no fue posible identificar u obtener datos cuantitativos relacionados con el impacto de la transmisión de los programas televisivos en que participó el *candidato electo* específicamente en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Datos los cuales resultan primordialmente necesarios para analizar la determinancia que lleve a este *Tribunal Electoral* a tomar la decisión de anular una elección, tal y como lo solicitan las partes actoras.

No obstante, aún se debe analizar el aspecto cualitativo de la causal alegada, para lo cual, este *Tribunal Electoral* considera necesario examinar el contenido de los ocho videos ofrecidos por las partes actoras como prueba técnica respecto a la participación sistemática de Javier Joaquín López Casarín en

el programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, en el canal ADN40.

- **Video 1.**

Versa sobre ciencia, tecnología, de problemas de desigualdad, de cambio climático, de pobreza, médicos y educativos.

- **Video 2.**

A la pregunta expresa ¿Eres precandidato? Javier Joaquín López Casarín responde: Soy precandidato. Enseguida se le pide que le cuente al auditorio al respecto, manifiesta:

“Bueno, soy precandidato único para contender por la alcaldía Álvaro Obregón, es donde he vivido pues mi vida, cuarta generación. O sea, si te elige el soberano, me vas a gobernar a mí. Pues si usted vive en Álvaro Obregón, sí, y será un honor y será una gran responsabilidad porque no solamente es atender los problemas que normalmente, sino tener la visión para poder proponer cosas nuevas. Cuéntanos cómo se da el proceso y cómo estás viendo el futuro. Bueno, primero, reconocer a los grandes liderazgos que existen en la Alcaldía, tradicionales liderazgos de la izquierda mexicana en la Ciudad de México, donde han venido trabajando desde más de veinte años algunos. Esta base importante que es necesaria para dar este punto de empuje de la izquierda. Se juntó con el partido MORENA, se estuvo haciendo el proceso interno, los estatutos señalan que las dos opciones que hay es encuesta y consenso, lo que hicimos fue hacer un consenso....”

- **Video 3.**

El candidato electo habla del proyecto Colmena, espacio ultraterrestre, la importancia de adentrarse en perseguir el conocimiento, de telescopios y máquinas del tiempo.



Además, a la pregunta expresa ¿Tu año como está? ¿Tu calendario? A lo que Javier Joaquín López Casarín responde:

“Bueno, yo creo que estoy en esta parte que acabo de decir, un año interesante, un año donde tenemos que apuntar nuestras metas, en lo personal continuar al frente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, impulsando este tipo de proyectos este tipo de iniciativas. Entonces, ¿te mantienes como Diputado?. Me mantengo como Diputado si así las cosas y las condiciones se permiten hasta el día 31 de marzo donde pediré licencia para poder si es que así se cumple, con base en los tiempos y la Ley que nos permiten, poder estar compitiendo para la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.”

- **Video 4.**

El candidato ganador habla del CES que se crea para presentar las tecnologías, los avances tecnológicos, la evolución de los mismos (feria que se celebra en Las Vegas es una feria que comenzó hace 57 años), así como de la inteligencia artificial y el cambio climático.

- **Video 5.**

El *candidato electo* habla de la bioelectricidad, salud, biomedicina y especies mamíferas.

- **Video 6.**

El *candidato electo* habla de la cyber seguridad.

- **Video 7.**

El *candidato electo* habla de la bioelectricidad, salud, biomedicina.

- **Video 8.**

El *candidato electo* habla de la biorevolución en áreas de salud, energía, protección al medio ambiente, realidad virtual, computación cuántica y neuromórfica.

De lo antes expuesto, resulta evidente que solo en dos de los ocho videos ofrecidos por las *partes actoras* como pruebas, a pregunta expresa que le fueron formuladas a Javier Joaquín López Casarín, éste responde que ya era precandidato único y que, en su momento, pediría licencia para competir para la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

Esto es, si bien Javier Joaquín López Casarín durante su participación en el programa “*Así Amanece*” conducido por Leonardo Curzio y transmitido en ADN 40, habla del proceso electoral y sus aspiraciones, lo hizo en un ejercicio válido de pregunta y respuesta.

Por lo que no se advierte de qué manera Javier Joaquín López Casarín haya tenido la intención de promocionarse o buscar el voto en su favor con dicha participación.

Asimismo, es evidente que las apariciones, que fueron acreditadas por la *Sala Especializada*, versan únicamente en el periodo de intercampaña y precampaña, no así en el periodo de campaña electoral, que es el periodo de tiempo en el cual la ciudadanía suele estar más receptiva a las propuestas, estrategias y plataformas presentadas por las candidaturas.



Además, del contenido de los videos aportados por las partes actoras tampoco se advierte el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura del hoy alcalde electo, ni se aprecia que se haya hecho una solicitud expresa del voto a favor del aludido candidato o de los partidos políticos que lo postularon, la intención de ganar adeptos o de exponer la plataforma electoral o sus propuestas de campaña.

De lo que se colige que si bien se acreditó la falta no existe determinancia, razón por la cual para este *Tribunal Electoral* el **agravio** aducido por las *partes actoras* es **infundado**, pues como se asentó en la sentencia de *Sala Especializada*, dichos actos denunciados se suscitaron dentro del periodo de precampaña e intercampaña electoral, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por ende, no tuvo un impacto directo en la contienda electoral entre las candidaturas a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, aunado al hecho de que tampoco se obtuvieron datos cuantitativos o cualitativos que sostengan la nulidad de la elección solicitada por las partes actoras, esto es, aunque la falta se encuentre acreditada incluso (sin que haya quedado firme), esta no es determinante.

6. Irregularidades graves suscitadas a lo largo del proceso electoral.

i. Realización de actos de campaña y proselitismo en periodo de veda electoral;

En el escrito inicial de demanda, las partes actoras hacen valer como irregularidad grave la supuesta realización de actos de campaña y proselitismo en periodo de veda electoral en favor del *candidato electo*.

Esto porque, a decir de las partes actoras, a las 11:00 horas del día de la jornada electoral, aquél realizó una transmisión en vivo desde su perfil oficial de Instagram en la cual realizó los siguientes señalamientos:

“Bueno amigas y amigos vecinas y vecinos obregonenses, es un placer saludarlos en este día de fiesta de democracia donde hay tanta participación en cada una de las diferentes casillas que tenemos en nuestra alcaldía con compañeros de lujo Javi se está escondiendo allá atrás Matías, Luciano y Lorenza y por supuesto Marisa bueno, estamos BIEN CONTENTOS PORQUE ESTAMOS RECIBIENDO INFORMACIÓN DE QUE LAS COMPAÑÍAS Y COMPAÑEROS LOS AMIGOS ESTAMOS SALIENDO A VOTAR EN ESTE DÍA TAN IMPORTANTE, abrazo para todos gracias por por estar presentes por estarnos acompañando, bueno pues me toca así así la casilla la mía es una fila larga es la esquina y la vuelta llevamos un ratito ya que hay que estar, Osman saludos Osman, Gam por supuesto que qué va a pasar lo que pones, pues bueno acuérdense es un ES UNA OBLIGACIÓN ES UN DERECHO, PERO VAMOS A SALIR VAMOS A SALIR A LA FIESTA VAMOS A EJERCER NUESTRO DERECHO y listo les mando un abrazo bien fuerte a todos y les estoy avisando al ratito les estaré informando de cuáles son los datos que nos van a ir liberando y por supuesto que, sabemos que viene, AQUÍ VAMOS YA GANAMOS, NOS VEMOS, LES ESTARÉ AVISANDO PARA VER EN QUÉ PUNTO ESTAREMOS CELEBRANDO, les mando un abrazo muy grande a cada uno por esta compañía y por estos buenos deseos.” (sic)

Para acreditar su dicho, las partes actoras ofrecieron una liga electrónica que, a su vez, contenía un video del perfil de Instagram del *candidato electo* y también lo adjuntaron mediante una USB a su escrito inicial de demanda.



Respecto a este agravio, las partes actoras sostienen que, el mensaje difundido contiene expresiones que se ajustan a la definición de propaganda electoral y que tuvieron como finalidad incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto, porque al utilizar frases como “*estamos bien contentos porque estamos recibiendo información de que las compañeras y los compañeros amigos estamos saliendo a votar en este día tan importante*” (sic) y “*vamos a salir, vamos a salir a la fiesta, vamos a ejercer nuestro derecho*” (sic) el candidato electo buscó exaltar su candidatura, promover e incentivar la emisión del voto a su favor e indujo a los votantes a acudir a las urnas asociando dicho acto con una celebración en torno a su candidatura.

Igualmente, con frases como “*vamos a salir a la fiesta*” (sic) y “*vamos a ejercer nuestro derecho*” (sic) o “*aquí ya ganamos*” (sic), a consideración de las partes actoras, el candidato electo hizo un llamado expreso a votar por su candidatura dando por hecho su triunfo en la contienda como algo inevitable.

Por tanto, lejos de tratarse de un mensaje genérico o neutral, sus expresiones posicionaron indebidamente su candidatura, promovieron el voto a su favor y dieron por hecho su victoria, lo cual, a decir de las partes actoras, constituye propaganda electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que tal mensaje se realizó el día de la jornada electoral, lo que es una inobservancia frontal a la veda electoral.

También, las partes actoras argumentan que esto fue grave y determinante porque sucedió el día que la ciudadanía acudió a votar lo cual vulneró la libertad y autenticidad del voto, así como la equidad en la contienda.

Esto, considerando el impacto y alcance que tuvo la transmisión en vivo al haberse realizado a través de una red social ampliamente utilizada como lo es *Instagram* lo que implicó que el mensaje tuviera difusión significativa entre el electorado en el contexto temporal de la jornada electoral.

Sumado a lo anterior, las partes actoras señalan que, además de la transmisión en vivo a través de la red social Instagram realizada por el propio *candidato electo*, diversas páginas de Facebook también difundieron propaganda electoral pautada en su beneficio durante el periodo de veda electoral, conforme a la siguiente tabla:

No.	Cuenta de Facebook	Link	Temporalidad
1.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1373248920028661	27 mayo – 2 junio
2.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150742409507944	27 mayo – 2 junio
3.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1448686609074517	29 mayo – 2 junio
4.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334921369412922	27 mayo – 2 junio
5.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1762522457490742	27 mayo – 2 junio
6.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=970335061549317	29 mayo – 2 junio
7.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490043798272740	30 mayo – 3 junio
8.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=305371879306738	31 mayo – 3 junio
9.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=480459444432693	30 mayo – 3 junio
10.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1681699969322799	30 mayo – 1 junio
11.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=435658515969966	1 junio – 3 junio
12.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=997157254665623	30 mayo – 3 junio



13.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110442986701883	30 mayo – 2 junio
14.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150454472760485	1 junio – 3 junio
15.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=906788804549831	31 mayo – 2 junio
16.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=994872365327092	31 mayo – 2 junio
17.	Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2191614437897429	29 mayo – 2 junio
18.	Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181128543306333	29 mayo – 2 junio
19.	Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	https://www.facebook.com/ads/library/?id=384986300589277	29 mayo – 2 junio
20.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1895289127580287	29 mayo – 2 junio
21.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983183098515431	29 mayo – 2 junio
22.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=987766029125237	29 mayo – 2 junio
23.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=822410769286297	29 mayo – 2 junio
24.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=990693432768727	29 mayo – 2 junio
25.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1531968787716621	29 mayo – 2 junio
26.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474726183139987	29 mayo – 2 junio
27.	Unidos por la Transformación	https://facebook.com/ads/library/?id=392665093766698	29 mayo – 2 junio
28.	Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/ads/library/?id=971336148112850	29 mayo – 2 junio
29.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490240078251493	30 mayo – 2 junio
30.	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/ads/library/?id=394083083630181	30 mayo – 2 junio
31.	4TO PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=978617830717084	29 mayo – 2 junio
32.	4TO PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=736417291761978	29 mayo – 2 junio
33.	4TO PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1278126366477823	29 mayo – 2 junio
34.	4TO PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3716033771973064	29 mayo – 2 junio
35.	4TO PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171386764054410	30 mayo – 2 junio
36.	4TO PODER	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1499419070981418	30 mayo – 2 junio
37.	López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2100330560360349	29 mayo – 2 junio
38.	López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=482679200773430	29 mayo – 2 junio

39.	López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=435902896048667	30 mayo – 3 junio
40.	López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=775500124734146	30 mayo – 3 junio
41.	López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=976840660512666	30 mayo – 2 junio
42.	López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136888314241908	30 mayo – 2 junio

Las partes actoras alegan que, si bien dichas páginas no corresponden directamente al *candidato electo*, lo cierto es que su contenido representa propaganda electoral que le benefició pues se trata de publicaciones que promocionan su imagen, propuestas y candidatura de manera explícita y fueron difundidas estratégicamente en la veda electoral lo cual resulta relevante si se considera el alcance e impacto que tiene la difusión de propaganda electoral a través de redes sociales como lo es Facebook.

Finalmente, las partes actoras señalan que para la difusión de tales publicaciones en Facebook se utilizó la “herramienta de pautado o publicidad pagada” que ofrece dicha red social tal y como se observa en la “Biblioteca de Anuncios de Facebook” pues las páginas invirtieron recursos económicos para realizar campañas publicitarias que proporcionaron masivamente cuestiones favorables al *candidato electo*.

Por lo que consideran que esta situación es grave y lesiva para la equidad en la contienda pues, a su parecer, el despliegue de recursos económicos para posicionar indebidamente a una candidatura frente al electorado en el periodo de veda electoral se traduce en un desventaja indebida frente a las demás opciones políticas, lo que termina por constituir una



irregularidad que vulnera libertad y autenticidad del sufragio, así como la equidad en la contienda, actualizando así la nulidad de la elección.

En atención a lo expresado por las partes actoras, se realizará un breve repaso sobre los conceptos de propaganda y veda electoral para, posteriormente, analizar el caso en concreto y emitir el pronunciamiento correspondiente.

a. Propaganda electoral.

De conformidad con el artículo 395, segundo párrafo del *Código Electoral* se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

A su vez, la *Sala Superior* ha determinado que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 37/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN”**

COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”¹¹⁷

b. Veda electoral.

En el artículo 396, último párrafo del *Código Electoral* se establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A este periodo que abarca los tres días previos a la jornada electoral, y el tiempo que dura esa jornada electoral se le conoce como el periodo de veda electoral o periodo de reflexión.

Conforme a la jurisprudencia 42/2016 de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”¹¹⁸, se ha considerado que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como la de

¹¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹¹⁸ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47



prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

De esta forma, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

- **Temporal:** que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- **Material:** que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **Personal:** que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes– personas ciudadanas que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a esa prohibición.

c. Caso concreto.

En ese contexto, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver a controversia planteada, este *Tribunal Electoral* desahogó las probanzas ofertadas por las partes actoras consistentes en los links de Instagram y Facebook.

En atención a ello, obra en autos el acta circunstanciada instruida por la Magistratura Instructora, en la que, en relación con la transmisión en vivo vía Instagram desde la cuenta del *candidato electo* el día de la jornada electoral, se hizo constar lo siguiente:

“(…)

C. Archivo “ANEXO 4”

Respecto al archivo denominada “**Anexo 4**”, se muestra un archivo en formato MP4, el cual corresponde a un video con una duración de dos minutos un segundo (00:02:01 horas), cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes representativas					
					
					
Audio					
<p>“Hola bueno, amigas y amigos, vecinas y vecinos obregonenses, es un placer saludarlos en este día de fiesta, de democracia, donde hay tanta participación en cada una de las diferentes casillas que tenemos en nuestra alcaldía, por acá yo vine con compañeros de lujo, Javi que se</p>					



está escondiendo allá atrás, Matías, Luciano, Lorenza y por supuesto Marys, bueno estamos bien contentos, porque estamos recibiendo información de qué las compañeras y los compañeros, los amigos estamos saliendo a votar en este día tan importante, Abrazo para todos. Gracias por estar presentes, por estarnos acompañando y bueno pues me toca la mía, es una fila larga. Esta es la esquina y da vuelta, llevamos un ratito y aquí hay que estar, Osman. Saludos. Osman, Gam, por supuesto que va a pasar lo que pones, pues bueno acuérdense es un derecho, pero vamos a salir, vamos a salir a la fiesta, vamos a ejercer nuestro derecho y listo. Les mando un abrazo bien fuerte a todos, y le estoy avisando al ratito, les estaré informando de cuáles son los datos que nos van a ir liberando y por supuesto que sabemos que viene. Les mando un abrazo muy grande a cada uno por esta compañía y por estos buenos deseos. Les aviso cualquier cosa. Todo va bien, bonito día

D. Carpeta “ANEXO 5, VIOLACIÓN A LA VEDA (Facebook)”

Respecto a la carpeta denominada “Anexo 5, Violación a la Veda (Facebook)”, se observan cuarenta y dos archivos en formato MP4 como se muestra a continuación:

(...)

[Se realizó la certificación de todos los archivos, lo cual se encuentra en el Acta Circunstanciada que obra en autos]

Adicionalmente se realizó la inspección de los cuarenta y dos links ofrecidos por las partes actoras en su escrito de demanda, en relación al agravio de “*difusión de propaganda en periodo de veda*”. Cabe señalar que en dichos links se publicaron los cuarenta y dos videos descritos en dicha acta circunstanciada.

Ahora bien, del contenido del video ofrecido como prueba se pudo constatar la aparición del *candidato electo* realizando diversas manifestaciones.

Con esto, si bien se demuestra la transmisión del mensaje del *candidato electo* en su perfil de Instagram, tal situación solo genera la convicción de la existencia de un mensaje por parte de este, más no así que dicho mensaje se dirigió o influyó en la voluntad de la ciudadanía, por lo que **no se acredita la**

irregularidad grave, dolosa, generalizada y determinante para anular la elección.

Ello, porque se advierte que hizo referencia sobre su experiencia el día de la jornada, señalando que la gente estaba saliendo a votar ese día, que le tocó una fila larga, lo que, desde su perspectiva, evidenciaba que se trataba de un día de fiesta y de un derecho de la ciudadanía salir a votar, sin que se observe algún llamado explícito o implícito de votar a favor su candidatura o alguno de los partidos que lo postularon.

Expresiones que, conforme al contexto descrito, resultan válidas, tomando en consideración que las personas participantes en una candidatura puedan expresar que salieron a emitir el voto ese día, sin que se advierta alguna equivalencia funcional para incidir en la ciudadanía sobre la emisión de su sufragio.

Por otra parte, de la verificación de los 42 links de Facebook en los que las partes actoras sostienen que existió propaganda electoral en favor del *candidato electo* en periodo de veda electoral, se debe apuntar que en el actual proceso electoral local 2023-2024, el periodo de campaña para las alcaldías de la Ciudad de México trascurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, en tanto que la jornada electoral se celebró el dos de junio, entonces el llamado periodo de veda electoral fue el siguiente:

Mayo / junio de 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29	30	31	1	2
Periodo de veda electoral						



Ahora bien, de las publicaciones que las partes actoras denuncian como violatorias de esa veda electoral o periodo de reflexión (visibles en el **ANEXO 1** de este fallo), en todas se advierten datos similares de identificación, por lo que, a manera ejemplificativa se inserta la relativa al link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=137324892002866>

1, en el cual se observa lo siguiente:

Identificador de la biblioteca: 1373248920028661 ...

Inactivo

27 may 2024 - 2 jun 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño estimado de la audiencia: 100 mil - 500 mil

Importe gastado (MXN): \$400 - \$499

Impresiones: 7000 - 8000

[Ver detalles del anuncio](#)

Unidos por la Transformación
Publicidad • Pagado por Unidos por la Transformación

Nuestro próximo alcalde, Javier López Casarín, nos tiene excelentes noticias: Olga Sánchez Cordero se suma al proyecto para construir la Agenda de Género de las obregonenses. Este 2 de junio ¡Vota todo Morena!

Como puede apreciarse, las publicaciones denunciadas (visibles en el **ANEXO 1** de este fallo) son catalogadas como anuncios y todas ellas aparecen como “inactivos” y si bien, debajo de dicha leyenda aparece un periodo de tiempo, ello no permite a este *Tribunal Electoral* tener certeza de que, en efecto, tales publicaciones iniciaron o concluyeron su difusión durante el periodo de veda electoral.

De igual manera, fuera de las propias publicaciones denunciadas, las partes actoras no aportaron elementos, ni de autos se advierte alguno, con el cual pudiera acreditarse de manera fehaciente que el *candidato electo* hubiera contratado un periodo específico de difusión de tales anuncios en Facebook o alguna otra red social, y que abarcarse desde el periodo de campañas hasta el de veda electoral.

En ese contexto, de las referidas imágenes en relación con el dicho de las partes actoras, no resultaría jurídicamente viable que las expresiones que se denuncien como supuestas infractoras a las reglas de la veda electoral, deban analizarse a partir de una supuesta presunción de su ilicitud, sobre todo cuando no se tiene certeza de que las mismas se hubiesen difundido propiamente durante el periodo de veda electoral.

Máxime que, de las constancias del expediente, no se advierten elementos con los cuales poder acreditar que, en todo caso, esos anuncios pudieron viciar o generar incertidumbre respecto del sentido de la voluntad del electorado, dado que el hecho de que las publicaciones que reclama no constituyen una violación grave, sustancial y determinante para el resultado de la elección.

En efecto, las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre



aquélla o aquéllas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

- a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;
- b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;
- c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta); y,
- d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una causal de nulidad, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de la ciudadanía bajo ciertas condiciones que

sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección –en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en base al principio *pro persona*– se debe anular la elección o la votación.

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la elección ahora controvertida, las partes actoras debieron hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente en toda la demarcación territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón, esto es, en la obligación de especificar cómo la difusión del mensaje en el Instagram del *candidato electo* o las publicaciones en la red social Facebook impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que su difusión “*promueve e incentiva la emisión del voto a su favor e indujo a los votantes a acudir a las urnas asociando dicho acto con una celebración en torno a su candidatura*”.

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la existencia de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación en la Alcaldía Álvaro Obregón, máxime que por lo que hace a las publicaciones de Facebook, no se tiene acreditada su difusión en el periodo específico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 57 de la Ley *Procesal* dispone que serán pruebas técnicas, las



fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de este *Tribunal Electoral* para resolver.

Asimismo, ha sido criterio firme de la Sala Superior que, por su naturaleza, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos aducidos por las partes; de ahí que, para que éstas generen convicción suficiente en la persona juzgadora, es necesario que se adminiculen con otros elementos de prueba.

Lo anterior, acorde con la **jurisprudencia 4/2014**, de rubro:
“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

De lo que se desprende, en lo que interesa, que dada su naturaleza y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí la necesidad de perfeccionarlas para corroborar los hechos que se pretenden con éstas.

Bajo ese contexto, en el caso concreto la *parte actora* ofreció solamente los links de *Instagram* y *Facebook*, sin aportar algún otro medio de prueba con el que pudiera adminicularse, lo que es suficiente para desestimar su valor probatorio.

Incluso, aún y cuando estuviese acreditada la existencia de la irregularidad grave –propaganda electoral en periodo de veda electoral–, las partes actoras no demuestran:

- Cuántas personas en la demarcación territorial de Álvaro Obregón -correspondiente a la elección impugnada- tuvieron acceso a la difusión de los mensajes controvertidos.
- De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar y cuántas de ellas lo hicieron.
- De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el *candidato electo*, como consecuencia de los mensajes en commento.

Es decir, no precisan ni demuestran la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

De ahí que, lo planteado las partes actoras resulta **infundado**, ya que las razones expresadas en la demanda no son idóneas ni justifican resolver favorablemente su petición de nulidad.

ii. Inequidad en la contienda por la intervención del Jefe de Gobierno y diversos funcionarios de la Ciudad;



Las partes actoras sostienen en su demanda, en síntesis, que a lo largo del proceso electoral se presentaron ante el *IECM* una gran cantidad de quejas en contra del Jefe de Gobierno y otros funcionarios por su presunta injerencia en la contienda, ya que de manera recurrente y sistemática, desde el aparato gubernamental favorecieron ilegalmente a una de las fuerzas políticas contendientes.

Lo que a decir de las partes actoras, es una estrategia premeditada y coordinada para, además de coaccionar e inducir el voto ciudadano, aludir negativamente a las fuerzas políticas de oposición.

Ello, tomando en consideración que el Jefe de Gobierno cuenta con una investidura, visibilidad y recursos a su alcance, por ende, sus declaraciones tienen un impacto significativo en el electorado.

Para acreditar lo anterior, las partes actoras enlistaron diversas quejas presentadas ante el *IECM*, con las cuales, según su dicho, se demuestra el intervencionismo del Jefe de Gobierno y otras personas servidoras públicas para inclinar la balanza en contra de la opción política de las partes promoventes.

Lo anterior, porque la injerencia del Jefe de Gobierno vulnera la equidad de la contienda electoral no solo en la elección de la Jefatura de Gobierno, sino en todas aquellas que forman parte del proceso comicial en curso, como lo es la relativa a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Esto es así, según las partes actoras, porque al aludir de manera negativa a los partidos políticos de oposición como el *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición "Va por la CDMX", y resaltar positivamente al partido oficial, el Jefe de Gobierno transgredió su obligación de neutralidad, generando condiciones de inequidad en perjuicio de las candidaturas postuladas por esa coalición opositora no solo a nivel de Jefatura de Gobierno, sino también a nivel de Alcaldías como la Álvaro Obregón.

Por tanto, las expresiones con las que se aludió negativamente a esas fuerzas políticas de oposición, impactan directa e indebidamente en la equidad de la contienda para dicho cargo, colocando en desventaja a la otra candidata frente a su oponente de MORENA.

Desde la perspectiva de las partes actoras, las manifestaciones del Jefe de Gobierno orientadas a posicionar negativamente a la oposición, inducen sesgadamente al electorado en contra de la oferta política representada por *Lía Limón*, alterando con ello las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

Señalados los planteamientos de las partes actoras, resulta relevante al caso precisar que el sistema de medios de impugnación de la Ciudad de México contempla a los Juicios Electorales, como el medio idóneo, para garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los



actos electorales, como lo son, las elecciones constitucionales¹¹⁹.

Tratándose de los Juicios Electorales que tienen como propósito cuestionar la constitucionalidad de las elecciones a los cargos de elección popular¹²⁰, se rigen conforme al sistema de nulidades, en el que reside la tutela de los principios que rige todo proceso comicial, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la **sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en casilla o incluso de una elección.**

Como se ha mencionado a lo largo de la presente sentencia, conforme al sistema de nulidades, la anulación de los resultados de la elección constituye la máxima sanción que se puede decretar en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, conforme con el criterio reiterado de la *Sala Superior*, anular una elección requiere que las irregularidades o violación en la que se sustente la invalidez se encuentren plenamente acreditadas y tenga el carácter de determinante¹²¹.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de los factores cualitativo y cuantitativo. Por lo tanto, se debe estimar conforme a las pruebas que se encuentran en el expediente, la magnitud de la irregularidad y si ésta alcanza para afectar el resultado final de la elección y declarar entonces la nulidad.

¹¹⁹ Artículo 37 fracción I y 102 de la Ley Procesal.

¹²⁰ Artículo 104, 105, 114 y 115 de la Ley Procesal.

¹²¹ SUP-JIN-359/2012.

Además, las aludidas violaciones deberán estar acreditadas de manera objetiva y material, lo que implica la obligación de presentar los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de las irregularidades¹²².

La *Sala Superior* ha **delineado que, para considerar que una irregularidad se pueda acreditar en forma objetiva y material** corresponde a la parte promovente exponer los hechos que estime infractores de algún precepto constitucional, convencional o legal y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar esos hechos. En este sentido, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados —objeto de prueba en el litigio— y las pruebas ofrecidas y aportadas.

En consecuencia, corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos a los que atribuye una determinada consecuencia jurídica, y, en particular, **la parte promovente tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que basa de su pretensión.**

Es decir, **debe presentar las pruebas mediante las cuales se puedan acreditar los hechos narrados en forma objetiva y material como lo exige la norma, para estar en posibilidades de fijar la determinancia y, en su caso, se anule la elección respectiva.**

¹²² SUP-REC-494/2015 y acumulados.



En ese tenor, resulta insuficiente que en las demandas que se aduzca la nulidad de una elección únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan.

Ello, porque es necesario que, quien promueve un medio de defensa, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para estar en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios.

Entonces, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material, como lo exigen las causales de nulidad de elección, debe acreditarse un nexo causal, es decir, los hechos narrados por quien promueve deben de estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente para que se puedan acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material.

En suma, para acreditar de forma objetiva y material las violaciones a la normativa electoral se requiere que los hechos en los que se sustente la denuncia estén plenamente acreditados, de manera que, a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad¹²³.

¹²³ SUP-RAP-491/2015 y acumulado

Así, en el caso concreto las partes actoras solicitan la nulidad de la elección de la persona titular de la *Alcaldía* al denunciar la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la presunta intervención del Jefe de Gobierno y otras personas servidoras públicas en beneficio de la candidatura ganadora y los partidos que la postularon en común.

En ese sentido, las partes actoras señalan la existencia de múltiples procedimientos sancionadores instaurados ante el *Instituto Electoral*, en los cuales, afirma, se encuentran acreditadas las irregularidades.

Señalado lo anterior, resulta oportuno precisar que los procedimientos sancionadores nacen a raíz de la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar las conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios que rige toda elección; con la precisión que, en ningún caso, podrán tener por efecto la nulidad de la elección, de ahí, su naturaleza depuradora y punitiva.

Ahora, como se ha referido, el Juicio Electoral es el medio idóneo para analizar la constitucionalidad y legalidad de las elecciones populares, en los cuales, en su caso, se podrán plantear las irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados.

De modo que, los procedimientos sancionadores investigan las infracciones electorales y la sanción busca reparar, prevenir y erradicar dichas conductas, conforme a las normas



que se rigen cada uno de ellos; mientras que el Juicio Electoral promovido para cuestionar la legalidad de una elección, se rige por el sistema de nulidades, donde se vela por garantizar la decisión popular, siendo la máxima sanción, la nulidad de la elección.

De ahí que, para efectos del Juicio Electoral la circunstancia que, se encuentre concluido o no un procedimiento sancionador no implica afectación alguna, ya que únicamente constituyen medios de prueba para verificar la legalidad de la elección.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que las partes actoras únicamente hayan enlistado en su escrito inicial de demanda diversos procedimientos sancionadores y, de forma genérica, hayan afirmado que, en ellos, se acreditaban las irregularidades atribuidas a la Jefatura de Gobierno y diversas personas funcionarias públicas, en favor de la candidatura ganadora, así como, a los partidos que la postularon en común.

Debido a que, como se expuso, las partes actoras tienen la carga de acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material, adjuntando los elementos suficientes y relacionándolos con su dicho; sin que **exista obligación de indagar o estudiar cuestiones o pretensiones que no fueron denunciadas**.

Lo anterior no implica dejar en estado de indefensión a las partes actoras, pues a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva y en uso de la facultad de mejor proveer con que

cuenta este *Tribunal Electoral*, se hicieron los requerimientos que se estimaron necesarios a efecto de contar con mayores elementos que permitieran determinar la posible vulneración a los principios constitucionales.

Resulta conforme, al criterio de la *Sala Superior*,¹²⁴ en la jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, la ausencia de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional y no así una obligación, pues tratándose de la invalidez de una elección las partes tienen la carga de probar los elementos para configurar la hipótesis de nulidad de elección demandada.

Ahora bien, atendiendo a la forma en que las partes actoras impugnan la legalidad de la elección de la *Alcaldía*, se estima necesario establecer los tópicos de estudio, para lo cual, las quejas que fueron hechas del conocimiento de este *Tribunal* se detallan en el **ANEXO 2 de la presente sentencia**, en el que se mencionan las partes y los hechos denunciados de cada una.

Del referido ANEXO 2, se advierte que las partes actoras pretenden acreditar la presunta intervención del Jefe de Gobierno en la elección de la *Alcaldía*, a través de la presentación de **167 quejas**, de las cuales se advierte lo siguiente: **13** quejas fueron desechadas, **147** fueron remitidas a este *Tribunal Electoral* y se encuentran bajo análisis de la

¹²⁴ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este órgano jurisdiccional para determinar lo que en Derecho corresponda; en tanto que **7** quejas se encuentran en sustanciación del IECM.

A) Quejas desechadas

QUEJAS DESECHADAS			
No.	EXPEDIENTE	No.	EXPEDIENTE
1	IECM-QNA/862/2024	8	IECM-QNA/1129/2024
2	IECM-QNA/878/2024	9	IECM-QNA/1139/2024
3	IECM-QNA/910/2024	10	IECM-QNA/1141/2024
4	IECM-QNA/990/2024	11	IECM-QNA/1460/2024
5	IECM-QNA/991/2024	12	IECM-QNA/1461/2024
6	IECM-QNA/992/2024	13	IECM-QNA/1463/2024
7	IECM-QNA/993/2024		

El agravio relacionado con las **13 quejas** antes descritas se califica como **inoperante**, en razón de que las partes actoras hacen depender los motivos de su inconformidad en procedimientos sancionadores que fueron desestimados al haberse desechado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”¹²⁵

En ese sentido, la calificativa apuntada obedece a que aquellos procedimientos sancionadores que fueron desestimados, no podrían servir para acreditar las irregularidades alegadas.

¹²⁵ Registro digital: 1003730, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis:1851, Apéndice de 2011.

Por lo expuesto se califican **inoperantes** los conceptos de agravio formulados por la parte actora.

b) Procedimientos especiales sancionadores

Como se expuso previamente, existen **147 quejas** que, una vez instruidas por el *Instituto Electoral*, fueron remitidas a este *Tribunal Electoral*, las cuales se encuentran bajo análisis de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este órgano jurisdiccional para determinar si se acreditan o no las infracciones investigadas; y en caso de que así fuese, la responsabilidad de las partes denunciadas para efecto de determinar las sanciones que correspondan.

A continuación se detallan los casos en comento, precisando el número de expediente que les fue asignado ante este órgano jurisdiccional:

No.	Expediente PES	Quejas	
1	TECDMX-PES-056/2024	IECM-QNA/838/2024	
2	TECDMX-PES-057/2024	IECM-QNA/943/2024	
3	TECDMX-PES-063/2024	IECM-QNA/833/2024, IECM-QNA/880/2024, IECM-QNA/882/2024, IECM-QNA/884/2024, IECM-QNA/933/2024, IECM-QNA/940/2024, IECM-QNA/951/2024, IECM-QNA/955/2024, IECM-QNA/960/2024, IECM-QNA/963/2024, IECM-QNA/972/2024, IECM-QNA/1037/2024, IECM-QNA/1039/2024, IECM-QNA/1041/2024, IECM-QNA/1043/2024, IECM-QNA/1045/2024, IECM-QNA/1048/2024, IECM-QNA/1050/2024	IECM-QNA/879/2024, IECM-QNA/881/2024, IECM-QNA/883/2024, IECM-QNA/932/2024, IECM-QNA/939/2024, IECM-QNA/946/2024, IECM-QNA/954/2024, IECM-QNA/957/2024, IECM-QNA/962/2024, IECM-QNA/967/2024, IECM-QNA/1020/2024, IECM-QNA/1038/2024, IECM-QNA/1040/2024, IECM-QNA/1042/2024, IECM-QNA/1044/2024, IECM-QNA/1046/2024, IECM-QNA/1049/2024 e IECM-QNA/1049/2024
4	TECDMX-PES-064/2024	IECM-QNA/1198/2024, IECM-QNA/1202/2024, IECM-QNA/1206/2024, IECM-QNA/1209/2024, IECM-QNA/1214/2024, IECM-QNA/1221/2024, IECM-QNA/1226/2024,	IECM-QNA/1199/2024, IECM-QNA/1203/2024, IECM-QNA/1207/2024, IECM-QNA/1213/2024, IECM-QNA/1215/2024, IECM-QNA/1225/2024, IECM-QNA/1234/2024,



		IECM-QNA/1238/2024, IECM-QNA/1253/2024, IECM-QNA/1255/2024, IECM-QNA/1296/2024, IECM-QNA/1301/2024, IECM-QNA/1326/2024, IECM-QNA/1332/2024, IECM-QNA/1336/2024 e IECM-QNA/1338/2024
5	TECDMX-PES-070/2024	IECM-QNA/1356/2024, IECM-QNA/1372/2024, IECM-QNA/1382/2024, IECM-QNA/1383/2024, IECM-QNA/1384/2024, IECM-QNA/1386/2024, IECM-QNA/1387/2024 e IECM-QNA/1389/2024
6	TECDMX-PES-071/2024	IECM-QNA/1016/2024 (en este expediente existen otras quejas acumuladas que no son materia de la presente impugnación)
7	TECDMX-PES-072/2024	IECM-QNA/63/2024
8	TECDMX-PES-076/2024	IECM-QNA/1453/2024, IECM-QNA/1456/2024, IECM-QNA/1462/2024, IECM-QNA/1467/2024, IECM-QNA/1474/2024, IECM-QNA/1475/2024, IECM-QNA/1476/2024, IECM-QNA/1477/2024, IECM-QNA/1478/2024 e IECM-QNA/1533/2024
9	TECDMX-PES-093/2024	IECM-QNA/1096/2024, IECM-QNA/1098/2024, IECM-QNA/1099/2024, IECM-QNA/1103/2024, IECM-QNA/1105/2024, IECM-QNA/1106/2024, IECM-QNA/1109/2024, IECM-QNA/1112/2024, IECM-QNA/1117/2024, IECM-QNA/1124/2024, IECM-QNA/1127/2024, IECM-QNA/1128/2024, IECM-QNA/1130/2024, IECM-QNA/1134/2024, IECM-QNA/1137/2024, IECM-QNA/1138/2024, IECM-QNA/1147/2024, IECM-QNA/1149/2024, IECM-QNA/1155/2024, IECM-QNA/1157/2024, IECM-QNA/1159/2024, IECM-QNA/1161/2024, IECM-QNA/1171/2024, IECM-QNA/1172/2024, IECM-QNA/1180/2024 e IECM-QNA/1183/2024
10	TECDMX-PES-101/2024	IECM-QNA/1521/2024, IECM-QNA/1522/2024, IECM-QNA/1523/2024, IECM-QNA/1526/2024, IECM-QNA/1529/2024, IECM-QNA/1536/2024, IECM-QNA/1542/2024 e IECM-QNA/1558/2024
11	TECDMX-PES-117/2024	IECM-QNA/1661/2024, IECM-QNA/1683/2024, IECM-QNA/1684/2024, IECM-QNA/1690/2024, IECM-QNA/1691/2024, IECM-QNA/1692/2024 e IECM-QNA/1694/2024
12	TECDMX-PES-119/2024	IECM-QNA/1586/2024, IECM-QNA/1588/2024, IECM-QNA/1591/2024, IECM-QNA/1597/2024, IECM-QNA/1598/2024, IECM-QNA/1599/2024, IECM-QNA/1600/2024, IECM-QNA/1601/2024, IECM-QNA/1603/2024, IECM-QNA/1604/2024, IECM-QNA/1605/2024, IECM-QNA/1606/2024, IECM-QNA/1608/2024, IECM-QNA/1610/2024, IECM-QNA/1611/2024, IECM-QNA/1612/2024, IECM-QNA/1613/2024, IECM-QNA/1614/2024, IECM-QNA/1615/2024, IECM-QNA/1623/2024, IECM-QNA/1624/2024, IECM-QNA/1625/2024, IECM-QNA/1627/2024, IECM-QNA/1628/2024 e IECM-QNA/1632/2024
13	TECDMX-PES-126/2024	IECM-QNA/448/2024

Al respecto, es importante reiterar que, como se expuso previamente, los procedimientos sancionadores y los juicios relativos a la nulidad de elecciones tienen naturaleza y finalidad distinta.

En el entendido que, el pronunciamiento que aquí se emite está encaminado específicamente al análisis de la legalidad de

la elección, por lo que los procedimientos especiales sancionadores obran en su calidad de medios de prueba, de modo que, no se extingue su función punitiva.

Es decir, en los presentes juicios electorales se analizarán las constancias de los procedimientos especiales sancionadores a la luz de advertir su impacto en la legalidad y constitucionalidad de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón; sin que esto signifique un pronunciamiento *a priori* sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas y en su caso las sanciones correspondientes, ya que ese análisis corresponde hacerlo dentro del respectivo pronunciamiento de los procedimientos sancionadores.

Pues de lo contrario quedaría sin sanción las posibles infracciones a la normativa electoral, que si bien, no resultaran de entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, merecerían correctivo, si se acreditara que son conductas antijurídicas que transgreden el orden legal.

Hecha esa puntualización, procede analizar las copias certificadas de las constancias que integran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores antes descritos, los cuales serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones previstas en el capítulo VII de *Ley Procesal*.

-Hechos denunciados:

En todos los expedientes (*PES*) se denunció la difusión en redes sociales y en la página oficial del gobierno de la Ciudad



de México de publicaciones en la etapa de campaña electoral de propaganda gubernamental con la intención de influir en el voto de la ciudadanía.

Conductas que podrían configurar la comisión de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.¹²⁶

Lo anterior, en contra de: **1)** Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno; **2)** José Luis Díaz de León, Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, **3)** Pablo Vázquez Camacho, Secretario de Seguridad Ciudadana, **4)** Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas; **5)** Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas; **6)** Jorge Aguilera Cercado, Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Gobierno de la Ciudad de México.

-Pruebas:

En este sentido, obran en los autos de los respectivos expedientes, entre otras cuestiones, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Oficialía

¹²⁶ Cabe precisar que en el expediente TECDMX-PES-72/2024 también se denunció la difusión en redes sociales de Martí Batres, con la particularidad que en ese expediente solo se inició por uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, a partir de una publicación en la que presuntamente se descalificó a Santiago Taboada. En el caso del expediente TECDMX-PES-126/2024, no se inició por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sino únicamente por promoción personalizada, uso de recursos públicos y vulneración al principio de neutralidad.

Electoral del IECM, mediante las cuales se constató la existencia de las publicaciones denunciadas en cada queja.

A continuación se detallan las actas en comento:

EXPEDIENTE	ACTAS CIRCUNSTANCIADAS
TECDMX-PES-056/2024	Inspecciones de 25 de abril y 6 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-825/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-831/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-832/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-979/2024
TECDMX-PES-057/2024	Inspección de 7 de mayo, identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-1037/2024.
TECDMX-PES-063/2024	Inspecciones de 29 y 30 de abril, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-899/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-903/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-920/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-947/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-980/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1024/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1026/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1028/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1031/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1041/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1048/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1059/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1084/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1091/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1108/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1114/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1119/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1127/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1155/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1198/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1207/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1250/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-1251/2024.
TECDMX-PES-064/2024	Inspecciones de 17 y 20 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-1334/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-1350/2024.
TECDMX-PES-070/2024	Inspecciones de 23 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-1436/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-1437/2024
TECDMX-PES-071/2024	Inspecciones de 8, 9 y 10 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-1071/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1094/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1098/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1064/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1093/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1110/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1111/2024.
TECDMX-PES-072/2024	Inspección de 13 de febrero, identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-112/2024.
TECDMX-PES-076/2024	Inspecciones de 27 y 30 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-1577/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-1660/2024
TECDMX-PES-093 /2024	Inspecciones de 14 de mayo, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-1250/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1251/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1252/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1253/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1254/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-1242/2024
TECDMX-PES-101/2024	Inspección de 1 de mayo, identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-1666/2024.
TECDMX-PES-117 /2024	Inspección de 5 de junio, identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-1726/2024.
TECDMX-PES-119/2024	Inspección de 2 de junio, identificadas con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-1698/2024,
TECDMX-PES-126/2024	Acta circunstanciada de 21 de marzo

-Caso concreto



De las actas circunstanciadas antes señaladas se tiene acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales corresponden al Jefe de Gobierno, al Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo y al Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, sin que exista evidencia alguna respecto de la difusión de publicaciones por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana, de la Secretaría de Administración y Finanzas; y, del Director General de Administración de Personal de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas, todos del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, las publicaciones denunciadas versan sobre distintas temáticas, las cuales pueden clasificarse de la siguiente manera:

❖ **Publicaciones genéricas:**

Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
Recorridos en escuelas	Publicación de 19 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “ <i>Hicimos un recorrido en la escuela primaria "David G. Berlanga", para verificar que ya cuenta con un sistema de captación de agua de lluvia.</i> ”	TECDMX-PES-056/2024 y TECDMX-PES-117/2024
	Publicación de 29 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “ <i>Realizamos un recorrido de supervisión por la escuela secundaria diurna 263 "Deporte para Todos" para verificar la instalación del sistema de captación de agua de lluvia.</i> ”	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-117/2024
	Publicación de 6 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “ <i>En la escuela primaria Luis Castillo León supervisamos la instalación de los sistemas de captación de agua de lluvia.</i> ”	TECDMX-PES-093/2024 y TECDMX-PES-117/2024
	Publicación de 13 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “ <i>En la escuela primaria Miguel Hidalgo realizamos una supervisión de la instalación del sistema de captación de agua de lluvia</i> ”	TECDMX-PES-064/2024 y TECDMX-PES-117/2024
Recorridos de obras	Publicación de 17 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “ <i>Recorrimos la obra de la Unidad Habitacional Lago Ammer, en la</i> ”	TECDMX-PES-063/2024

Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
Conciertos	<i>alcaldía Miguel Hidalgo. Tuve sentimientos encontrados, porque en 2021 aquí ocurrió una explosión de gas en la que fallecieron 2 personas y esos recuerdos provocan tristeza, pero al mismo tiempo compartí con los vecinos la satisfacción de que el @GobCDMX reconstruyó las viviendas para 30 familias, que regresan a vivir a este sitio en el que han hecho sus vidas.”</i>	
	Publicación de 17 de abril, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: “Se entregan a ustedes viviendas de gran calidad en las que tendrán las familias nuevo punto de partida”.	TECDMX-PES-063/2024
	Publicación de 17 de abril, en la cuenta de la red social “You Tube” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Se entregan a ustedes viviendas de gran calidad en las que tendrán las familias nuevo punto de partida”.	TECDMX-PES-063/2024
	Publicación de 17 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Por la tarde tuve reunión para revisar avances de las obras de Trolebús, Cablebús y Tren Interurbano”.	TECDMX-PES-064/2024
	Publicación de 24 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Hoy acompañamos al Presidente @lopezobrador en sus recorridos por algunas de las obras más importantes de la Zona Metropolitana del Valle de México, como el Tren El Insurgente, el Trolebús Chalco – Santa Marta y el Tren Suburbano Buenavista - AIFA.”.	TECDMX-PES-063/2024
	Publicación de 26 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Este viernes realizamos recorridos de obra en Azcapotzalco y Miguel Hidalgo.”.	TECDMX-PES-063/2024
	Publicación de 3 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Realizamos un recorrido para verificar las obras de drenaje y saneamiento que el @GobCDMX realiza a través de @SacmexCDMX en Xicalhuacán y Caltongo, Xochimilco.”.	TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 12 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Hoy visitamos la Unidad Habitacional Tata Lázaro, en la alcaldía Miguel Hidalgo, para hacer un recorrido de obra. @ProsocCDMX.”.	TECDMX-PES-064/2024
	Publicación de 14 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Por la tarde tuve reuniones de Gabinete de Trolebús, Cablebús y Tren Interurbano para revisión de avances de obra.”.	TECDMX-PES-064/2024
	Publicación de 17 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Hicimos recorrido en obras de reconstrucción en favor de damnificados del temblor del 2017.”.	TECDMX-PES-119/2024
Conciertos	Publicación de 13 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “En un hecho sin precedentes la @OFCMex ofreció un concierto de música clásica, y de otros géneros, en Cuautepetl,	TECDMX-PES-056/2024



Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
	<p>Gustavo A. Madero, rompiendo barreras sociales para abrir el camino del acceso a la cultura.”.</p>	
	<p>Publicación de 13 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Ante 4 mil asistentes, este sábado la @OFCMex, a cargo de @CulturaCiudadMx, se presentó por primera vez en Cuautepec, Alcaldía Gustavo A. Madero, para llevar música clásica a cada rincón de la ciudad y que tod@s accedan a la cultura. En este concierto gratuito participaron más de 90 músic@s, quienes en las faldas de la Sierra de Guadalupe y del Cerro del Chiquihuite tocaron piezas de autores como Rossini, Mozart y Pablo Moncayo, bajo la dirección huésped de la española Julia Cruz.”.</p>	TECDMX-PES-056/2024
	<p>Publicación de 14 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “El concierto del próximo 20 de abril es muy importante, ya que no solo tendremos a una banda de rock en inglés de alto prestigio como @Interpol, sino que también este evento forma parte de la amplia política cultural que tiene el Gobierno de la Ciudad de México.”.</p>	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
	<p>Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Más de 12 mil personas disfrutaron de los éxitos de @OficialEnsamble, @grupocanaveral y @losyaguaro1, además del Mariachi Mexicana Hermosa, durante el Gran Baile por el Día de las Madres, que se realizó en el Monumento a la Revolución. Las y los asistentes, en especial las mamás, lucieron sus mejores pasos, cantaron y vibraron al ritmo de la cumbia.”.</p>	TECDMX-PES-064/2024
	<p>Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “En la ciudad de México, consentimos a todas las mamás con música tropical de @OficialEnsamble, @grupocanaveral, @losyaguaro1 y el Mariachi Mexicana Hermosa.”.</p>	TECDMX-PES-064/2024
	<p>Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Para celebrar a las mamás de la Ciudad de México, el próximo sábado 11 de mayo, de 12:00 a 17:00 horas se llevará a cabo el Gran Baile por el Día de las Madres 2024 en el Monumento a la Revolución, en donde Grupo Cañaveral de Humberto Pabón, Los Yaguarú, Grupo Ensamble y el Mariachi Mexicana Hermosa brindarán un concierto gratuito. ¡No se lo pueden perder!”. </p>	TECDMX-PES-070/2024
Reconocimientos, premios y/o convenios	<p>Publicación de 19 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “El Gobierno de la Ciudad de México y el Gobierno de Cataluña firmamos un memorándum de entendimiento para fortalecer la relación de amistad y la colaboración en distintas áreas como políticas digitales, de trabajo, gestión de aguas, intercambio cultural y educativo, igualdad y feminismo, así como en estrategias contra el cambio climático.”.</p>	TECDMX-PES-056/2024 y TECDMX-PES-093/2024

Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno @martibatres comentó que en esta gestión, el país ha ratificado diferentes convenios en materia laboral con la @OITMexico, como es el caso del convenio 98 y 189 de personas trabajadoras del hogar".	TECDMX-PES-071/2024
	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Estamos muy orgullosos y contentos porque hoy se anunció que la Ciudad de México ganó el Premio Mundial de Ciudades Globales Lee Kuan Yew 2024, otorgado por la Autoridad de Desarrollo Urbano de Singapur. Es por ello que recibimos al Embajador no residente de la República de Singapur para México, Gerald Balandran Singham. Este galardón reconoce un progreso transformador en un corto período de poco más de cinco años y el liderazgo de la CDMX por sus políticas sociales como la Beca de Bienestar y los PILARES, sus estrategias de movilidad como el Cablebús, su conectividad con 34 mil puntos de Internet gratuito y su sustentabilidad con 18 grandes parques y el sistema de cosecha de lluvia, por mencionar algunos ejemplos.".	TECDMX-PES-064/2024 y TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: "#PremioLeeKuanYewCDMX El #JefeDeGobierno, @martibatres, informó que la Ciudad de México fue ganadora del Lee Kuan Yew World City Prize 2024, galardón internacional que reconoce a los gobiernos líderes en la creación de comunidades urbanas sostenibles con acciones enfocadas en: Resiliencia ante los desafíos urbanos Gestión del transporte público Sostenibilidad ambiental Calidad de vida de los residentes Innovación en la gestión urbana.".	TECDMX-PES-064/2024 y TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "En la Ciudad de México estamos de fiesta por haber recibido el Premio Lee Kuan Yew de Ciudades Globales 2024. Es un reconocimiento que han recibido grandes urbes como Nueva York, Viena, Medellín, Bilbao y que ahora se otorga a la Ciudad de México por sus políticas públicas de transformación e innovación en ámbitos como el bienestar, la movilidad, la sustentabilidad y el medio ambiente.".	TECDMX-PES-064/2024 y TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Estamos muy contentos, nos sentimos muy orgullosos y muy honrados de que hoy se anunció que la Ciudad de México ha sido seleccionada como ganadora del premio Lee Kwan Yew de Ciudades Globales 2024".	TECDMX-PES-064/2024 y TECDMX-PES-093/2024



Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: “#PremioLeeKuanYewCDMX El #JefeDeGobierno, @martibatres, destacó que el Lee Kuan Yew World City Prize reconoce a la Ciudad de México como líder en la creación de programas y políticas sociales que favorecen el bienestar de la ciudadanía, entre ellos: Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar, Subsistema de Educación Comunitaria PILARES, Sistemas de captación de agua de lluvia, Estrategia de Seguridad Construcción de Paz.”.	TECDMX-PES-064/2024 y TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: “El #JefeDeGobierno, @martibatres, encabeza la Reunión con el Embajador no Residente de Singapur para México y el anuncio del Premio Mundial de las Ciudades Lee Kuan Yew”.	TECDMX-PES-064/2024
	Publicación de 13 de mayo, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: “Post” Gobierno de la Ciudad de México ¡Tenemos una gran noticia para tí! Emojis #Elzócaloestuyo”.	TECDMX-PES-064/2024
	Publicación de 23 de mayo, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: “La Ciudad de México ganó el #PremioLeeKuanYewCDMX, que reconoce a las ciudades que han demostrado liderazgo en la creación de comunidades urbanas vibrantes y sostenibles, con avances en: Regeneración urbana, Sostenibilidad ambiental, Transporte público y Transformación digital”.	TECDMX-PES-119/2024
Actividades de la Jefatura y/o diversas áreas de gobierno	Publicación de 16 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Hoy celebramos que entra en vigor la reforma al Código Penal que castiga la corrupción inmobiliaria. Este es un gran triunfo para todas las personas que habitan la Ciudad de México ¡Enhorabuena y felicidades!”	TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 18 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “La labor hecha por la @ProsocCDMX es cada vez más importante, ya que la ciudad se ha trasladado, en buena medida, a las unidades habitacionales, las cuales son un referente de mejoría para las y los habitantes de la capital.”.	TECDMX-PES-056/2024
	Publicación de 23 de abril, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “¡Qué tal! Una información relevante aparecida en medios.”.	TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 28 de abril, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: “#ElGobiernoDeLaCiudadTrabajaYAtiende La Ciudad de México tiene el transporte más moderno y barato del país. Además, es referente en electromovilidad a nivel nacional.”	TECDMX-PES-093/2024

Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno, @martibatres, expresó su respaldo a las políticas laborales avanzadas que se han generado estos años de manera fructífera en materia de empleabilidad. #TrabajoEnLaCiudad @TrabajoCDMX, @GobCDMX, @LuzElena_GE, @PabloVazC, @RicardoRuizSua2.".	TECDMX-PES-071/2024
	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo contenido es: "Para quienes habitan la Ciudad de México cuentan con un derecho constitucional: el Seguro de Desempleo, que ha tenido un proceso de ajuste y de variación en favor de la población: #SeguroDeDesempleoActivo.".	TECDMX-PES-071/2024
	Publicación de 2 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Ante la difusión de noticias falsas sobre temas de la Ciudad de México, es nuestro deber informar a la ciudadanía para evitar que sea afectada por la desinformación Por eso creamos @Dereplicacdmx1, un espacio en el que habitantes y medios podrán encontrar información verídica.".	TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 4 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es. "Un crédito para mejorar tu vivienda con cero intereses. Las personas interesadas deberán presentar una solicitud escrita y entregarla en la oficina de atención más cercana:"	TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 5 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno, @martibatres informó que, de acuerdo con la @SedecoCDMX la celebración del Día de las Madres 2024 generará una derrama económica de 3 mil 595 mdp, es decir, 25% adicional a lo registrado al año anterior."	TECDMX-PES-093/2024
	Publicación de 12 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido es: "Gobierno de la Ciudad de México @GobCDMX #EnVivo El #JefeDeGobierno, martibatres, encabeza la Primera Caminata en el Zócalo Peatonal con @SOBSECDMX, @LaSEMOVI y @seduviCDMX.".	TECDMX-PES-070/2024
	Publicación de 14 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "El día de hoy, el @Congreso_CdMex aprobó mi iniciativa de reforma para establecer un sistema integral de captación de agua de lluvia en toda la Ciudad de México."	TECDMX-PES-119/2024
	Publicación de 15 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Presentamos una Iniciativa de Reforma a la Constitución para que las Unidades Habitacionales tengan asegurado un presupuesto público anual, que fortalezca su mejora y mantenimiento. En próximos días el secretario de @SeGobCDMX @RicardoRuizSua2 la entregará al @Congreso_CdMex, donde podrá ser considerada para su aprobación."	



Tema	Publicaciones analizadas	Expediente
	<p>Publicación de 16 de mayo, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador de comunicación, cuyo contenido es: “El <a>#JefeDeGobierno, <a>@martibatres y funcionarios del <a>@GobCDMX, atienden las solicitudes de los habitantes de la Ciudad de México en las Audiencias Públicas.”</p> <p>Publicación de 16 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Hoy se publicó en la Gaceta Oficial del <a>@GobCDMX la reforma que propuse para elevar a rango constitucional local el sistema global de captación de agua de lluvia que debe construirse en los próximos años.”</p> <p>Publicación de 19 de mayo, en la cuenta de la red social “X” del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: “Acceso continuo, equitativo y sustentable del agua pluvial! Con la aprobación de la Iniciativa en Materia de Cuidado, Uso y Aprovechamiento del Agua de Lluvia , el Gobierno de la Ciudad implementará políticas públicas para el manejo, saneamiento, concientización y estudios para una disposición eficiente de este valioso recurso”</p>	
	<p>Publicación de 19 de mayo, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “A diferencia de otras administraciones en esta se garantiza la libertad de expresión y todos los movimientos pueden usar el Zócalo para manifestarse.”</p>	TECDMX-PES-076/2024
OTRAS	<p>Publicación de 7 de febrero, en la cuenta de la red social “X” de Martí Batres, cuyo contenido es: “Le recomiendo al señor Taboada que cambie de asesores porque le están vendiendo una estrategia que ya falló hace 6 años. Nada más lo llevan a hacer el ridículo.”</p>	TECDMX-PES-072/2024

Las publicaciones antes descritas hacen referencia, de manera general, a los siguientes temas:

-Recorridos en escuelas: En estas publicaciones el Jefe de Gobierno hace referencia que realizó un recorrido en las escuelas de “Miguel Hidalgo”, “David G. Berlanga”, la secundaria diurna 263 “Deporte para todos” y “Luis Castillo León” para verificar que ya contaban con el sistema de captación de agua pluvial.

-Recorridos en obras públicas: En estas publicaciones se hace referencia a recorridos en unidades habitacionales que fueron reconstruidas con motivo de diversos siniestros, como

explosiones y sismos; también se hace mención de recorridos en compañía del Presidente de la República a obras realizadas en la zona metropolitana y del Valle de México sobre el Tren Insurgente, el Trolebús Chalco Santa Martha, el Tren Suburbano Buenavista-AIFA.

De igual forma se hace referencia a recorridos para verificar obras sobre drenaje y saneamiento, diversas obras de transporte público: como el Cablebús, Trolebús y Tren interurbano.

-Conciertos: en diversas publicaciones se hace referencia a conciertos de: la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, de la banda de Rock llamada Interpol en el zócalo capitalino, el celebrado con motivo del día de las madres en el Monumento a la Revolución.

-Reconocimientos, premios y/o convenios: se hace referencia en distintas publicaciones a firmas de convenios con órganos nacionales e internacionales; así como el otorgamiento de reconocimientos y premios de instancias internacionales a la Ciudad de México.

-Actividades sobre distintas áreas de Gobierno: existen distintas publicaciones sobre las actividades tales como: la consulta realizada en dos mil veintitrés sobre peatonalización del zócalo, las políticas laborales que se habían generado en materia de empleabilidad y el seguro de desempleo, aspectos sobre la libertad de expresión y la creación de espacios informativos para transparentar actividades de gobierno.



También hay publicaciones que dan cuenta sobre notas periodísticas vinculadas con la economía, la celebración del día de las madres y su derrame económico, publicaciones sobre la entrada en vigor de la reforma al Código Penal, en la que se prevé como delito la corrupción inmobiliaria. Así como publicaciones vinculadas con créditos para el mejoramiento de vivienda.

Estas publicaciones, catalogadas como genéricas, tratan de temas informativos y de interés social para la ciudadanía, sin que se adviertan manifestaciones que pudieran traducirse en la difusión de logros y acciones de gobierno en particular, o referencia al proceso electoral en curso, por lo que, no se advierte que en dichas publicaciones se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral de la Alcaldía Álvaro Obregón, como lo afirmaron las partes actoras, para determinar la nulidad de la elección.

Si bien en algunas de las publicaciones se habla de temas relacionados con programas implementados por el Gobierno de la Ciudad, solo se hace referencia a ellos de manera general, sin especificar las características particulares de cada uno de esos programas o acciones; y tampoco se observa que se mencione alguna candidatura o referencia al proceso electoral en curso.

No pasa desapercibido que en una de las publicaciones el Jefe de Gobierno expresó su opinión sobre el uso de la plancha del zócalo e hizo referencia a las administraciones pasadas¹²⁷; sin

¹²⁷ Publicación del 19 de mayo en la red social X, denunciada en el expediente TECDMX-PES-076/2024.

embargo, lo hizo sobre un contexto específico, como lo fue la solicitud de dicho espacio para organizar una manifestación.

En dicha publicación, se observa un video en el cual, el Jefe de Gobierno expresó que en otras épocas el derecho de manifestación había sido restringido pues durante muchos años el zócalo había estado cerrado a manifestaciones.

Y señaló que en épocas recientes también había sido difícil el derecho a la manifestación pero que actualmente se respeta tal prerrogativa por lo que se otorgan las garantías necesarias para el libre acceso al zócalo.

De ello se advierte que las expresiones del Jefe de Gobierno se centraron en dar la percepción de cómo ha evolucionado el derecho de manifestación desde años anteriores hasta el actual gobierno, sin que ello pueda traducirse, como pretenden las partes actoras, en una vulneración a la equidad de la contienda en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya que en modo alguno se hizo referencia a alguna candidatura o elección específico.

A continuación, se enlistarán aquellas publicaciones que se considera contienen temas más específicos, ya sea por la referencia concreta de programas sociales o acciones de gobierno, así como el grupo al que están destinadas dichas acciones y los logros obtenidos:

❖ Publicaciones específicas:

No.	Publicaciones analizadas	Expediente
-----	--------------------------	------------



1.	Publicación de 18 de marzo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "En conferencia mañanera con el Presidente @lopezobrador_ presentamos los resultados de las labores de búsqueda de personas reportadas como desaparecidas en la Ciudad de México. El 93% de las personas localizadas no fueron víctimas de un delito de alto impacto. En la capital del país se aplican los cinco tipos de búsquedas marcados por el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas y, en los casos de desaparición confirmada, se realiza la investigación criminal por la Fiscalía."	TECDMX-PES-126/2024
2.	Publicación de 18 de marzo en el diario digital "La prensa", titulada "Martí Batres contó al menos 35 mentiras dichas por el bloque conservador"	TECDMX-PES-126/2024
3.	Fragmento de 18 minutos de la Conferencia de Prensa de 18 de marzo a las 13:40 horas en la Plaza de la Constitución 2, Centro Histórico de la Ciudad de México	TECDMX-PES-126/2024
4.	Video de la Conferencia "mañanera" del Presidente de la República que se llevó a cabo el 18 de marzo a las 7:00 horas en Palacio Nacional	TECDMX-PES-126/2024
5.	Publicación de 4 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "La vivienda brinda tranquilidad, seguridad y certidumbre a las familias, es por eso que en colaboración con el @INVICDMX buscamos que el derecho a la vivienda sea accesible para la clase media y se ejerza donde habitan las y los ciudadanos"	TECDMX-PES-063/2024
6.	Publicación de 4 de abril, en la cuenta de la red social "Instagram" y "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Realizamos un recorrido en el nuevo CETRAM Indios Verdes, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, el punto de interconexión más importante con los municipios aledaños del Estado de México. Una obra en la que se interviniieron 85 mil metros cuadrados de andenes, vialidades, pasillos e infraestructura. Así, más de un millón de usuarios al día podrán transitar entre los distintos tipos de transporte público, como @metrobusdela cdmx , @metrocdmx , @mexibus 4 , disminuyendo un 95% de tiempo y distancia de recorrido al interior del CETRAM de manera rápida y segura. @andreslajous @semovicdmx @obrascdmx #cdmx #movilidad #cetram #indiosverdes"	TECDMX-PES-063/2024
7.	Publicación de 8 de abril, en la cuenta de la red social "You Tube" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Aquí estas obras benefician a un millón de personas que utilizan diariamente el cetram" "estuvimos con el Presidente de la República el licenciado Andrés Manuel López Obrador hace unos días en otros recorridos fuimos a chalco porque se construye un trolebús de chalco a Santa Marta y antes de ese recorrido estuvimos en otro recorrido sobre las vías del tren que van a conectar a la estación Buenavista con el aeropuerto internacional Felipe Ángeles y al día siguiente nos fuimos a otro recorrido el de las obras del tren interurbano que conectan Toluca"	
8.	Publicación de 9 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Avanza a buen ritmo la obra de renivelación del tramo Pantitlán-Ciudad Deportiva de la Línea 9 del Metro. Apenas el viernes pasado informé que @SOBSECDMX había concluido el retiro de las 31 trabes antiguas en la estación Pantitlán y hoy les comarto que se colocaron las primeras 4 de 31 nuevas trabes ya prefabricadas. Seguimos trabajando para que la obra esté en los tiempos previstos originalmente."	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
9.	Publicación de 12 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Informamos que avanzan rápidamente las obras del Trolebús en Avenida Aztecas, que irá de Tasqueña a Perisur. Su impacto es muy positivo porque será usado por 115 mil personas, sobre todo de colonias populares de los Pedregales de Coyoacán, ordenará la vialidad y además los autobuses eléctricos ayudan al ambiente con la reducción de emisiones de CO ₂ "	TECDMX-PES-056/2024 y TECDMX-PES-063/2024

10.	Publicación de 12 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno, @martibatres informó los avances de obra del Trolebús Aztecas, el cual irá de Taxqueña a Perisur, en la alcaldía Coyoacán. Asimismo, destacó que este proyecto ordenará la movilidad en la zona del Pedregal, reducirá emisiones de CO2 y se conectará con: L2 del @MetroCDMX L1 del @MetrobusCDMX L1 y L7 del Trolebús Tren Ligero"	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
11.	Publicación de 16 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Le preguntamos a las y los usuarios del CETRAM indios Verdes cómo ha mejorado su experiencia en los traslados y recibimos muchos comentarios positivos. En conclusión, es más rápido y seguro"	TECDMX-PES-093/2024
12.	Publicación de 17 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Con el Operativo Gustavo A. Madero, desplegamos más de 3 mil 600 elementos y casi 500 vehículos de distintas dependencias locales y federales, como la @SSC_CDMX , @FiscaliaCDMX , @GN_MEXICO , @SEDENAmx y @SEMARMx que brindarán atención a la ciudadanía en territorio y llevarán a cabo acciones para la prevención de delitos."	TECDMX-PES-056/2024 y TECDMX-PES-093/2024
13.	Publicación de 17 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "El día de hoy reconocimos a mil policías de la @SSC_CDMX , que han trabajado de forma incansable para garantizar la seguridad de los habitantes de la Ciudad de México. Tenemos la mejor policía estatal del país. Es una policía cohesionada, con mando único; aquí no hay policías municipales. Nuestra policía se ha transformado. Su salario ha subido un 63% acumulado a lo largo del sexenio. Ahora tiene un área de inteligencia e investigación. También está mejor capacitada, con formación en perspectiva de género incluso. ¡Gracias por su importante labor!"	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
14.	Publicación de 18 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Emotivo recorrido en la Escuela Primaria "Árbol de la Noche Triste", en la Miguel Hidalgo, donde se instaló un Sistema de Captación que permitirá almacenar hasta 5 mil litros de agua de lluvia para el aprovechamiento de la comunidad en labores de limpieza y en el uso de los sanitarios. Estos sistemas estarán disponibles en todos los planteles públicos de primarias y secundarias de la Ciudad de México."	TECDMX-PES-056/2024, TECDMX-PES-057/2024 y TECDMX-PES-093/2024
15.	Publicación de 18 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Junto con vecinas y vecinos de las colonias Roma, Condesa, Hipódromo, Escandón y otras, recorrimos el "Sendero Seguro Camina Libre, Camina Segura", de avenida Nuevo León, para que todas las personas, pero sobre todo las mujeres, recorran con tranquilidad esta vialidad. Para ello, se colocaron 128 luminarias led, 3 tótems de seguridad con cámaras y botón de auxilio, entre otras intervenciones."	TECDMX-PES-056/2024, TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
16.	Publicación de 18 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "El Sendero Seguro "Camina Libre, Camina Segura" de avenida Nuevo León, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, está pensado para que mujeres y niñas, principalmente, puedan transitar con tranquilidad y comodidad esta calle durante las noches."	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
17.	Publicación de 22 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "En la Ciudad de México aprovechamos al máximo el agua de lluvia. Con los Sistemas de Cosecha de Lluvia se evita que el agua pluvial termine en el drenaje y se le da un segundo uso, con el objetivo de mejorar el abastecimiento de agua en los hogares de la capital."	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
18.	Publicación de 27 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Recorrimos la obra de la calle Oriente 155-A de la colonia Salvador Díaz Mirón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se están reconstruyendo dos edificios dañados por los sismos ocurridos en 2017."	TECDMX-PES-063/2024



19.	Publicación de 27 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Recorrimos la Unidad Habitacional Legaria, en Miguel Hidalgo, para supervisar obras de rehabilitación en áreas comunes, que incluyen juegos infantiles, piso amortiguante, luminarias, reflectores, cámaras de seguridad y antenas de WIFI, entre otras intervenciones."	
20.	Publicación de 27 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Hoy visitamos la colonia Niños Héroes de Chapultepec, en Benito Juárez, para recorrer el Multifamiliar Guipúzcoa 21, que está siendo rehabilitado por la @Comision_CDMX , tras resultar dañado por los sismos de 2017."	
21.	Publicación de 27 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "Video de una conferencia de prensa relacionada con el recorrido en el multifamiliar Guipúzcoa 21."	
22.	Publicación de 27 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno, @martibatres, visitó el Multifamiliar Guipúzcoa 21, edificio rehabilitado por la @Comision_CDMX , ubicado en Niños Héroes de Chapultepec, en la alcaldía Benito Juárez."	TECDMX-PES-071/2024
23.	Publicación de 27 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "#ElGobiernoDeLaCiudadTrabajaYAtiende Con 34,000 puntos de WiFi gratuitos, la Ciudad de México se consolida como la urbe más conectada del mundo."	TECDMX-PES-093/2024
24.	Publicación de 28 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Anunciamos la licitación de 50 nuevos autobuses para @RTP_CiudadDeMex , ¡que serán eléctricos! Brindarán una alternativa de movilidad sustentable y accesible a la ciudadanía. Así, la Red de Transporte de Pasajeros se suma al Metrobús, que ha emprendido el camino a la electrificación. En la capital tenemos sistemas de transporte totalmente eléctricos como Cablebús, Trolebús, Tren Ligero y Metro."	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024
25.	Publicación de 28 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido se trata de un video en el cual se dio una conferencia de prensa en la que se indicó la licitación de 50 autobuses.	
26.	Publicación de 29 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Hoy informamos sobre las acciones del @GobCDMX en apoyo a la zona norponiente de Benito Juárez: -Más de 9 mil cisternas y tinacos lavados. -Más de 40 mil personas atendidas en puestos de mandos o domicilios -Más de un millón de litros de agua entregados en garrafones."	
27.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Me dio mucho gusto visitar hoy la secundaria 333 "Manuel Mario Cerna Castelazo". Hace meses, todavía como secretario de Gobierno, acudí a este plantel porque los padres y madres de familia bloqueaban la avenida en protesta por las afectaciones provocadas por una gigantesca obra de 26 niveles, desde la que caían materiales sobre la escuela. Convocamos a la empresa constructora a que se encargara de construir un arcotecho, salones, salas de cómputo y otras medidas de mitigación. Hoy recorrimos el plantel para constatar el cumplimiento de los acuerdos."	TECDMX-PES-063/2024
28.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Los gobiernos neoliberales y conservadores le arrebataron el 80% del poder adquisitivo del salario a los trabajadores y desmantelado sus conquistas laborales. Por eso, felicitamos a las y los trabajadores este 1 de mayo por los grandes avances en materia de derechos laborales que se han dado con el Presidente Andrés Manuel López Obrador. En la capital aumentó el salario de los policías en un acumulado nominal de 68 por ciento, alrededor de 6 mil trabajadores de la salud han sido basificados con IMSS-Bienestar, y quienes ganaban menos en el gobierno, ahora tienen nivelado su retribución al salario mínimo y haremos una nueva actualización para más de 61 mil 942 trabajadores."	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024

29.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "En el marco del Día del Trabajo, celebramos que este sexenio ha sido uno de los mejores para las y los trabajadores. Con el Presidente @lopezobrador aumentó el salario mínimo, las pensiones, el reparto de utilidades y la afiliación al IMSS, y se eliminó el régimen general de subcontratación. En la Ciudad de México trabajamos en esa línea. Esta es la entidad federativa con más trabajadores afiliados al IMSS y con el mayor sueldo base de cotización. En el @GobCDMX aumentamos el salario de los policías en un 9% anual, basificamos a cerca de 6 mil trabajadores de la salud y se incrementó el salario de los trabajadores con ingresos más bajos. Este año aumentaremos, en promedio, 20% el sueldo a más de 60 mil trabajador@s para que perciban los 7,467 pesos mensuales que marca el salario mínimo. (Cuando empezó este sexenio el salario mínimo apenas llegaba a 2,658 pesos al mes)."	
30.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido se trata de un video relacionado con la conferencia dada por el Jefe de Gobierno, relacionada con el día del trabajo.	
31.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" del Secretario del Trabajo, cuyo contenido es: "Acompañamos al #JefeDeGobierno @martibatres a Conferencia de Prensa #TrabajoEnLaCiudad @GobCDMX @LuzElena GE @PabloVazC @RicardoRuizSua2 "	TECDMX-PES-071/2024
32.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "En Conferencia de prensa, el #Jefe de Gobierno, @martibatres , informó que se aumentara en un 20% el salario de mas de 61 mil trabajadores de los niveles 89, 79 y nómina 8que laboran en el @GobCDMX . Asimismo, destacó que la capital es la entidad con el mayor número de trabajadores afiliados al IMSS y con el salario base de cotización más elevado de la república."	
33.	Publicación de 1 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "El salario mínimo en 2018 era de 2,658 pesos al mes. El Presidente @lopezobrador lo aumentó a 7,467 pesos al mes en 2024. Este 1º de mayo el @GobCDMX aumentó el salario de los 61,942 trabajadores que ganan menos para que cobren cuando menos el salario mínimo. Así se hizo el año pasado también..."	TECDMX-PES-093/2024
34.	Publicación de 30 de abril, en la cuenta de la red social "You Tube" de Martí Batres, relativo a un video relacionado con la conferencia dada por el Jefe de Gobierno, relacionada con el día del trabajo	
35.	Publicación de 2 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Ante las promesas que hoy hace el sector conservador, recordamos que históricamente sus integrantes solo han demostrado que afectaron los derechos de la clase trabajadora con una serie de acciones como despidos masivos, la alarmante disminución del salario mínimo y el desmantelamiento de contratos colectivos. No olvidamos que mandaron a la calle a los trabajadores de Ruta 100, a los que hasta ahora se les hizo justicia."	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-070/2024
36.	Publicación de 2 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "En la ciudad de México los trabajadores de la Ruta 100 se sumaron a los mexicanos que obtuvieron justicia en esta administración, luego de que en años anteriores sus derechos laborales se vieron afectados. Los compañeros han recibido apoyos económicos desde el año pasado y cuando termine el sexenio habrán sido ayudados en su totalidad"	TECDMX-PES-093/2024



37.	Publicación de 2 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "En colaboración con @SOBSECDMX @AICM_mx @IUNAM y el Instituto de la Seguridad de las Construcciones, se rehabilitó la Terminal 2 del AICM para atender las afectaciones provocadas por los hundimientos regionales que originaron desfases entre el subsuelo y el piso de la T2. Para evitar riesgos frente a sismos y reforzar la estructura, se realizaron: Reparación de contratrabes Relleno de fraguante Construcción de muros de contención."	
38.	Publicación de 3 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Desplegamos el Operativo de Seguridad en la Alcaldía Xochimilco para reforzar tareas de vigilancia, principalmente en 10 pueblos y colonias con 2 mil 61 elementos, 199 vehículos, 63 motopatrullas, 1 helicóptero y 2 binomios caninos, pertenecientes a @SSC_CDMX , @FiscaliaCDMX , @SEDENAmx , @semar_MX @GN_MEXICO y @XochimilcoAL "	TECDMX-PES-070/2024
39.	Publicación de 4 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Recorrimos las obras de reconstrucción en Liverpool 47. Aquí se rehabilita un edificio de 48 departamentos con una inversión de 49 millones de pesos. Se beneficiará a damnificados de los temblores del 2017."	
40.	Publicación de 4 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "#EnVivo El #JefeDeGobierno , @martibatres , visita la Unidad Habitacional Liverpool 47 con @ComisionCDMX "	
41.	Publicación de 4 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno , @martibatres , visitó la Unidad Habitacional Liverpool 47, edificio que sufrió daños durante el sismo del 2017 y que está siendo rehabilitado por la @ComisionCDMX con el objetivo de entregar viviendas nuevas y seguras a las familias de la Ciudad de México"	TECDMX-PES-093/2024
42.	Publicación de 5 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "Servicio restablecido! Desde el 30 de enero del 2024, el @MetroCDMX reabrió el servicio en las 20 estaciones que conforman la Línea 12, beneficiando a más de 400 mil usuarios diarios. Para brindar mayor seguridad a los usuarios, los trabajos de rehabilitación y reforzamiento cumplen los estándares más estrictos de seguridad establecidos en el Reglamento de Construcción actual."	
43.	Publicación de 6 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno , @martibatres , supervisó la instalación de los Sistemas de Cosecha de Lluvia en la primaria "Luis Castillo León", los cuales permiten a las escuelas públicas de nivel básico almacenar hasta 5 mil litros de agua pluvial para aprovecharla en diversas actividades, con una disponibilidad de 4 a 7 meses."	TECDMX-PES-056/2024, TECDMX-PES-057/2024 y TECDMX-PES-093/2024
44.	Publicación de 6 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "#Entérate Con el Operativo de Seguridad Xochimilco, se reforzarán las tareas de vigilancia y protección con más de 2 mil elementos desplegados en 10 pueblos y colonias prioritarias de la demarcación, entre ellas: San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Barrio San Pedro, Rosario Tlali y Santiago Tulyehualco."	TECDMX-PES-070/2024
45.	Publicación de 6 de mayo, en la cuenta de la red social "X", del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "#EnVivo El #JefeDeGobierno , @martibatres , ofrece conferencia de prensa con @seduviCDMX	TECDMX-PES-093/2024

46.	Publicación de 7 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en abril de 2024, la Ciudad de México registró la generación de 23 mil 238 empleos formales ante el IMSS, con lo que se posiciona como la entidad federativa con mayor creación de empleos en todo el país con 3 millones 490 mil 972 trabajadores."	
47.	Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Bates, cuyo contenido es: "Visitamos el complejo habitacional "Paz Montes de Oca 93", en la Benito Juárez, que lleva un 96 por ciento de avance en su reconstrucción, que lleva a cabo la @Comision CDMX con una inversión de más de 64 mdp. Pronto 24 familias regresarán a vivir tranquilas a su hogar."	
48.	Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Bates, cuyo contenido es: "Con el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, @PabloVazC , informamos sobre la intensa actividad para proteger a la ciudadanía, que dio como resultado la detención de 148 personas en la última semana por diversos delitos de alto impacto, además de otros 31 detenidos la semana pasada por narcomenudeo. Las acciones de la @SSC CDMX tienen un efecto global en toda la Ciudad de México y una muestra de ello es que en todas las alcaldías bajaron los índices delictivos, particularmente en casos de alto impacto."	TECDMX-PES-064/2024
49.	Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, en la que adjunta el video de la conferencia de prensa del Jefe e Gobierno en la que hizo mención sobre acciones de seguridad pública, como la detención de 148 personas por diversos delitos de alto impacto.	
50.	Publicación de 11 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno , @martibatres informó que el @GobCDMX realiza una labor permanente con el objetivo de garantizar seguridad y protección de la ciudadanía. Asimismo, destacó las acciones relevantes en la última semana por parte de la @SSC CDMX , resultado de: Investigaciones Presencia del estado de fuerza Operativos especiales Tareas cotidianas de patrullaje Atención a la ciudadanía"	
51.	Publicación de 12 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "Gobierno de la Ciudad de México @GobCDMX #ElZócaloEsTuyo En la Primera Caminata en el Zócalo Peatonal, a la que asistieron 20 mil personas, el #JefeDeGobierno , @martibatres , informó que con los trabajos de obra en este espacio público, las personas y familias ahora pueden disfrutar de la principal plaza cívica del país totalmente peatonal"	
52.	Publicación de 12 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Bates, cuyo contenido es: "Este día histórico se formalizó la transformación de la principal plaza cívica del país en Zócalo Peatonal de la Ciudad de México. Se intervinieron más de 19 mil metros cuadrados de superficie para que las personas y familias puedan reappropriarse del espacio público, caminar de manera segura por esta emblemática plaza y disfrutar del arte, la cultura, el espectáculo, la historia, el civismo y la lucha política. Gracias a las y los trabajadores de la construcción y de la @SOBSECDMX , que se esforzaron día y noche para hacer esto posible."	TECDMX-PES-070/2024
53.	Publicación de 14 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es un video que se trata de una conferencia de Prensa del Jefe de Gobierno sobre modificaciones a las concesiones de parquímetros.	
54.	Publicación de 14 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "En conferencia de prensa, el #JefeDeGobierno , @martibatres , dio a conocer que con las modificaciones a las concesiones en el Sistema de Parquímetros de la Ciudad de México, ahora se destinará el 30% de los fondos recaudados al mejoramiento de la infraestructura urbana en las colonias que cuentan con estos servicios, mediante la creación de un fondo público."	TECDMX-PES-064/2024



55.	Publicación de 16 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Los sistemas de captación son una herramienta que permite aprovechar el agua de lluvia, es por eso que me alegra ver que la primaria "Justo Sierra" ya cuenta con su cosechador. Aquí la reutilizan en distintas tareas de limpieza y sanitarios."	TECDMX-PES-119/2024
56.	Publicación de 19 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "#EnVivo El #JefeDeGobierno, @martibatres ofrece conferencia de prensa con @SeGobCDMX y @SSC_CDMX"	TECDMX-PES-076/2024
57.	Publicación de 19 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "En conferencia de prensa, el #JefeDeGobierno, @martibatres, informó las acciones y resultados de tareas de seguridad realizadas por parte de la @SSC_CDMX en la última semana."	TECDMX-PES-076/2024 y TECDMX-PES-119/2024
58.	Publicación de 20 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Poner una tarifa diferenciada en el Metro afectaría a las personas más pobres que habitan en las periferias. Desde el Gobierno de la Ciudad de México rechazamos este tipo de iniciativas. Por el bien de todos, primero los pobres."	TECDMX-PES-076/2024
59.	Publicación de 20 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "#EnVivo El #JefeDeGobierno, @martibatres, encabeza la Visita de Obra al Centro de Asistencia e Integración Social, CAIS Vasco de Quiroga con @A_VCarranza @SeGobCDMX @CDMX_SIBISO @SOBSECDMX @SGIRPC_CDMX y @SSaludCdMx."	
60.	Publicación de 20 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno, @martibatres, informó que el Centro de Asistencia e Integración Social (CAIS) Vasco de Quiroga brindará atención de calidad a grupos prioritarios con alto riesgo de vulnerabilidad de la Ciudad de México. Asimismo, afirmó que este albergue, con capacidad para recibir 200 personas, contará con áreas de usos múltiples, trabajo social, capacitación, actividades lúdicas y culturales, así como servicio médico."	TECDMX-PES-101/2024
61.	Publicación de 20 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Visitamos las obras de rehabilitación y equipamiento del Centro de Asistencia e Integración Social (CAIS) "Vasco de Quiroga", en la colonia Morelos de la alcaldía Venustiano Carranza, donde se dará albergue temporal y atención a población prioritaria en situación de alto riesgo de vulnerabilidad. Este espacio, de más de 2 mil metros cuadrados, rehabilitado por la @SOBSECDMX y a cargo de la @CDMX_SIBISO, está equipado con áreas administrativas, culturales, deportivas, dormitorios, lavandería, cocina, enfermería, farmacia y consultorio dental."	TECDMX-PES-119/2024
62.	Publicación de 21 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Recorrimos la obra de la nueva Línea del Trolebús en Avenida Aztecas, que lleva 93% de avance. Será un transporte seguro y sustentable, que beneficiará a 115 mil habitantes de Los Pedregales, la zona de mayor marginación de la alcaldía Coyoacán. Me acompañó de @LaSEMOVI, @andreslajous, y de @SOBSECDMX, Jesús Esteva Medina."	
63.	Publicación de 21 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Cuando los neoliberales han sido mayoría eliminan derechos, aunque estén en la Constitución. Por eso debemos de cuidar las conquistas sociales. No son inmutables y pueden revertirse."	TECDMX-PES-101/2024
64.	Publicación de 21 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "La obra del Trolebús de Avenida Aztecas, en la Alcaldía Coyoacán, tendrá la gran virtud de ser un apoyo para las familias de menores recursos de la demarcación, además disminuye los tiempos de traslado y no contamina."	

65.	Publicación de 21 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: " #EnVivo El #JefeDeGobierno , @martibatres , encabeza el Recorrido de Obra: Trolebús Av. Aztecas con @SOBSECDMX @LaSEMOVI , @STECDMX y @ConsAristos "	
66.	Publicación de 21 de mayo, en la cuenta de la red social "X" del Coordinador de Comunicación, cuyo contenido es: "El #JefeDeGobierno , @martibatres destacó que el Trolebús en Av. Aztecas, cuya obra tiene un avance del 93%, permitirá a las familias de escasos recursos ahorrar un 16% de tiempo en sus traslados de Tasqueña a Perisur, además de fomentar la movilidad sustentable con unidades libres de emisiones."	
67.	Publicación de 23 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "Hoy es un día de mucha alegría en Coyoacán. Recorrimos las obras de rehabilitación de El Parián, un inmueble que estuvo abandonado durante mucho tiempo y que se convertirá pronto en un gran centro comunitario al servicio del Barrio San Lucas y los habitantes de pueblos, barrios y colonias de Coyoacán"	
68.	Publicación de 23 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de "Martí Batres, cuyo contenido es: "Anunciamos que este mes basificaremos a 4 mil 877 trabajadores de la salud gracias a la incorporación de la Ciudad de México al IMSS-Bienestar; se trata de personal eventual y que apoyó en la pandemia de COVID-19. En total, ya son más de 11 mil trabajadores que cuentan con una plaza si sumamos a los 6 mil 59 que ya fueron basificados en una primera etapa y a 173 médicos especialistas contratados por convocatoria. Junto con los titulares del @Tu_IMSS , @zoerobledo ; 9 del @IMSS_BIENESTAR , Alejandro Calderón Alipi y de @SSaludCdMx , @OlivaLopezA dimos a conocer esta gran información que va a brindar estabilidad y tranquilidad a los trabajadores, además de mejorar los servicios de salud en la capital. en Coyoacán"	TECDMX-PES-070/2024
69.	Publicación de 23 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de Martí Batres, cuyo contenido es: "En compañía de @alefrausto , acudimos al inicio de pruebas operativas de la Línea 3 del @MICablebusCDMX . Conectará, a través de 6 estaciones, al pueblo Vasco de Quiroga, la parte popular de Santa Fe, con las cuatro Secciones del Bosque de Chapultepec, la estación del @MetroCDMX Constituyentes, el Complejo Cultural Los Pinos y el Proyecto Chapultepec: Naturaleza y Cultura. Como las demás Líneas del Cablebús, esta Línea, que lleva un 85% de avance, se construyó para mejorar la movilidad y derribar barreras físicas. La tarifa seguirá siendo 7 pesos."	TECDMX-PES-119/2024
70.	Publicación de 27 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de "Martí Batres", cuyo contenido es: Durante el Informe Mensual de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres, el #JefeDeGobierno , @martibatres , destacó la disminución del 50% en muertes violentas de mujeres en abril 2024.	TECDMX-PES-117/2024
71.	Publicación de 28 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de "Martí Batres", cuyo contenido es: La Ciudad de México tuvo en abril de este año 50% menos muertes violentas de mujeres que en abril de 2019. Además, hubo aumentos de 44% en la eficiencia ministerial en materia de combate al feminicidio, 84% en el número de personas agresoras de mujeres vinculadas a proceso y 95% más órdenes de aprehensión en contra de presuntos generadores de violencia contra mujeres.	TECDMX-PES-117/2024
72.	Publicación de 29 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de "Martí Batres", cuyo contenido es: A lo largo del día de ayer y de toda la madrugada, el @GobCDMX realizó dos importantes acciones: Entregó vivienda a 43 familias indígenas que se encontraban viviendo en un campamento sobre la calle de Roma en la colonia Juárez y, en consecuencia, desocupó y despejó dicha calle. Gracias a @SeGobCDMX @SEPICDMX INVI @SOBSECDMX	TECDMX-PES-117/2024



73.	<i>Publicación de 29 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de "Martí Batres", cuyo contenido es: El @GobiernoMX del Presidente @lopezobrador_ ha reconstruido más de 3,200 templos que fueron dañados por el temblor de 2017. En la Ciudad de México han sido restaurados más de 300. Estas obras rescatan el espacio para la religiosidad del pueblo y un enorme patrimonio cultural.</i>	TECDMX-PES-117/2024
74.	<i>Publicación de 29 de mayo, en la cuenta de la red social "X" de "Martí Batres", cuyo contenido es: Construimos la Planta Trituradora San Lorenzo, en los límites entre Tláhuac y Xochimilco, para convertir residuos de la construcción en concreto ecológico y piezas de bloques reciclados, que puedan ser utilizados en obras públicas. Queremos utilizarlo para sacar el cascajo que se encuentra depositado en los canales de San Gregorio y poderlo reciclar. Este complejo contribuirá a reducir la contaminación y los tiraderos clandestinos, con las mejores instalaciones y tecnología de punta.</i>	TECDMX-PES-117/2024
75.	<i>Publicación en la cuenta de la red social "TikTok" de Martí Batres, cuyo contenido del video es: "Los avances que tenemos en la línea 9 del metro, aquí hace unos días apenas, el viernes, les informamos que se habían retirado ya la totalidad de las trabes de la línea 9 de la estación Pantitlán línea 9, se retiran las 31 trabes viejas por decirlo así, estas se quitaron y eso ya nos permite hacer la obra dijimos, pero quiero comentarles que para el día de hoy ya están colocadas cuatro través de las 31 trabes en total, que se tienen que colocar, están fabricadas ya, prefabricadas, las 31 otra vez y van a ir siendo colocadas poco a poco o bueno de acuerdo a los ritmos de la obra ya se colocaron cuatro trabes, las cuales tienen un peso de 18 toneladas y 18 metros de longitud cada, es una zona donde viene un tráfico del oriente incluso del estado de México, que llega a la Ciudad de México de Puebla que llega a la Ciudad de México, es una obra que tiene sus dificultades, pero está avanzando, el viernes a lunes cuatro trabes de las 31, los, los cual nos va a permitir tener la obra, ya a este ritmo de trabajo, en un lapsus relativamente corto, esa es la información importante para quienes utilizan el metro y vienen del oriente hacia el centro de la ciudad"</i>	TECDMX-PES-063/2024 y TECDMX-PES-093/2024

Las citadas publicaciones están encaminadas a las siguientes temáticas:

-Conferencia de 18 de marzo: en diversas publicaciones se dio cuenta de las expresiones realizadas por el Jefe de Gobierno, en la citada conferencia, en la que, entre otras cuestiones, realizó comentarios sobre desempeño de distintas Alcaldías, en temas de seguridad, específicamente: en **Benito Juárez**, Cuauhtémoc, Milpa Alta, Cuajimalpa, Xochimilco, Tláhuac y Gustavo A. Madero.

Asimismo, hizo referencia a temas relacionados con el agua, vivienda popular, el cartel inmobiliario, jóvenes emprendedores y reformas laborales.

-Obra pública del Trolebús: en dichas publicaciones, en síntesis, se advierte que el Jefe de Gobierno y el Coordinador de Comunicación hace referencia a los avances de la obra pública del Trolebús y su impacto positivo para la ciudadanía en colonias específicas de la **Alcaldía Coyoacán**, mencionando los posibles beneficios que tendrá esa obra hacia la ciudadanía en general y en particular a las personas de colonias populares de esa demarcación, generándoles un beneficio en sus economías y tiempos de transporte.

-Obra pública del Centro de Asistencia e Integración Social (CAIS) "Vasco de Quiroga": existen publicaciones en la cuenta del Gobierno de la Ciudad de México y de Martí Batres, en las cuales se hace referencia a la construcción de un albergue temporal para grupos prioritarios en situación de riesgos, en la **Alcaldía Venustiano Carranza**, el cual se trata de espacio de dos mil metros cuadrados, rehabilitado por diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad.

En dichas publicaciones, se advierte que, al hacer la referencia de la construcción de dicho albergue, manifestó que se buscaba la protección de grupos vulnerables e hizo mención a una iniciativa presentada ante el Congreso de la Ciudad que proponía aumentar las tarifas del metro, la cual, calificó como clasista en contra de los pobres, lo que denotaba una total ignorancia por parte de las personas que las presentaron.

También resaltó que a diferencia de otras administraciones en el actual gobierno se ha trabajado sin aumentar esas tarifas.



-Rehabilitación de la Unidad Habitacional Legaria: En esta publicación el Jefe de Gobierno menciona que realizó un recorrido en una colonia de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en donde supervisó obras de rehabilitación de un parque, en el cual se instalaron como: juegos infantiles, piso amortiguante, reflectores, cámaras de seguridad y antenas de WiFi, en beneficio de la ciudadanía.

-Rehabilitación de inmuebles: En estas publicaciones, el Jefe de Gobierno indicó que realizó un recorrido en una obra de reconstrucción de un multifamiliar en la colonia Niños Héroes de Chapultepec, de la **Alcaldía Benito Juárez**, en dos edificios de la colonia Salvador Díaz Mirón, de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, y en la unidad habitacional Liverpool 47 de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, inmuebles que en su momento fueron dañados por el sismo de dos mil diecisiete.

Al respecto, realizó diversos señalamientos sobre el compromiso asumido por el Jefe de Gobierno para cumplir con la reconstrucción de aquellas viviendas.

En algunos casos hizo comparación de dos programas de reconstrucción, uno que fue creado en administraciones pasadas, el cual catalogó como bueno, y el actual que fue implementado por este gobierno en el que se creó una Comisión para la reconstrucción el cual lo calificó como extraordinario y el mejor del país.

Por otro lado, existen publicaciones en las que se hace referencia a los recorridos de las obras de rehabilitación del complejo habitacional "Paz Montes de Oca 93", en la **Benito**

Juárez, así como del inmueble “El Parián”, ubicado en **Coyoacán**, precisando que el primero contó con una inversión de más de sesenta y cuatro millones de pesos y que el segundo sería un centro comunitario en beneficio de la comunidad.

-**Incremento de tarifas del Metro.** El jefe de Gobierno expuso su preocupación sobre la presentación de iniciativas de ley, ante el Congreso de la Ciudad de México, que tuvieran por objeto elevar la tarifa del metro. Por lo que criticó que los partidos de oposición realizaran este tipo de propuestas las cuales, desde su óptica, tenían como finalidad afectar a la gente pobre.

-**Seguridad pública:** el Jefe de Gobierno refirió que se habían desplegado más de tres mil seiscientos elementos policiales y quinientos vehículos de diferentes dependencias de seguridad, tanto locales como federales, como parte del operativo sector pradera **en Gustavo A. Madero**.

En otra publicación, hizo referencia al cuerpo policial de la Ciudad, precisando que en actual gobierno local, el salario a los elementos policiacos había aumentado y se encontraban mejor equipados con un área de inteligencia e investigación y mejor capacitación, incluso con una formación de perspectiva de género.

En otras publicaciones se hace referencia a una conferencia de prensa realizadas por el Jefe de Gobierno y el Secretario de Seguridad, en la cual señalaron las acciones implementadas en materia de seguridad pública, lo que llevó a



diversas detenciones gracias a las mejoras en la materia implementadas por el gobierno.

De igual forma, existen publicaciones en las que se hizo referencia a las mejoras en materia de seguridad pública sobre violencia contra las mujeres.

-Sendero Seguro: el Jefe de Gobierno da a conocer que realizó un recorrido en diversas colonias de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** para recorrer una de las obras realizadas por su gobierno, el cual es conocido como “Sendero Seguro Camina Libre, Camina Segura”, el cual estaba dirigido en especial a las mujeres y su seguridad, por lo que se instalaron luminarias, tótems de seguridad con cámaras y botones de auxilio.

-Vivienda y la importancia del INVI¹²⁸: El Jefe de Gobierno resaltó la importancia de que la ciudadanía pueda acceder a una vivienda propia y ahorrarse el pago de rentas para que puedan desarrollar sus vidas en un solo lugar, ello a partir de las acciones y gestiones realizadas por una institución confiable como el *INVI*.

En otra publicación se hizo referencia a la entrega de viviendas a cuarenta y tres familias indígenas que vivían en un campamento en calles de la colonia Juárez, de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, resaltando que con dicha acción se pudo desocupar y despejar ese espacio.

¹²⁸ Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

-CETRAM Indios Verdes: En estas publicaciones, Martí Batres indicó que realizó un recorrido en el nuevo CETRAM¹²⁹ destacando que se trata de una obra en la que se invirtieron ochenta y cinco mil metros cuadrados de andenes, beneficiando a más de un millón de usuarios, lo que disminuiría en un noventa y cinco por ciento el tiempo y recorrido con otros medios de transporte.

De igual forma, el Jefe de Gobierno dio a conocer avances y características específicas de obra pública en temas de conexión del transporte público de la Ciudad de México con el Estado de México -Mexibus-. Asimismo, destacó los beneficios que tendrá la ciudadanía, como la conectividad, la rapidez en traslados y seguridad en sus viajes.

-Renivelación del Metro: el Jefe de gobierno dio a conocer los avances relacionados con la obra vinculada con la renivelación de la Línea 9 del Metro, indicando que se habían retirado treinta y un traveses antiguas en la estación Pantitlán y colocando cuatro nuevas traveses.

-Transporte público RTP: el Jefe de Gobierno anunció la licitación de cincuenta autobuses para el transporte público RTP, mismos que serían eléctricos, lo que daría una alternativa sustentable de movilidad y accesibilidad a la Ciudadanía.

Así, hizo referencia que esa red de transporte se sumaba al Metrobús y destacó que en la Ciudad de México se tenía un

¹²⁹ Centro de Transferencia Modal



transporte público totalmente eléctrico como el Cablebús, Trolebús, Tren Ligero y Metro.

-Problemática del agua: en diversas publicaciones el Jefe de Gobierno dio a conocer las acciones que realizó la administración que encabeza en temas de agua en apoyo a la **Alcaldía Benito Juárez** indicando que se habían lavado nueve mil cisternas y tinacos, más de cuarenta mil personas atendidas en puestos de mandos y domicilios, así como más de un millón de litros de agua entregados en garrafones.

-Día del trabajo y derechos laborales: En diversas publicaciones, en vísperas del festejo del día del trabajo, el Jefe de Gobierno hizo referencia a que los gobiernos “neoliberales” y “conservadores” habían quitado el ochenta por ciento del poder adquisitivo del salario a los trabajadores.

Asimismo, hizo referencia a logros que se han obtenido tanto a nivel federal como local en temas laborales, como la basificación de trabajadores y su continuidad, aumento de salarios, elección de dirigentes e igualdad laboral, jubilaciones, entre otros, contrastando dichos logros con las acciones de gobiernos anteriores en donde, desde la perspectiva del titular del ejecutivo, no hubo buenos resultados y existieron retrocesos.

-Parquímetros: dio a conocer que con las modificaciones a las concesiones en el Sistema de Parquímetros de la Ciudad de México, ahora se destinará el 30% de los fondos recaudados al mejoramiento de la infraestructura urbana y que principalmente las colonias de las **Alcaldías Cuauhtémoc,**

Benito Juárez y Miguel Hidalgo, se verían beneficiadas con esa modificación.

-**Rehabilitación del zócalo**: en el marco de la caminata inaugural del “Zócalo Peatonal” el Jefe de Gobierno hace referencia a las acciones que se implementaron para mejorar los 19 mil metros cuadrados de superficie del zócalo.

-**Operativo de Seguridad Pública en Xochimilco**: se anunció que, con el operativo de Seguridad en **Xochimilco**, se reforzarían tareas de vigilancia y protección donde se desplegarían más de dos mil elementos policiacos en diferentes pueblos y colonias de esa demarcación. Precisando los elementos que se desplegarían, los vehículos y las dependencias, tanto nacionales como locales, que participarían.

-**Rehabilitación del aeropuerto**: en las publicaciones se especifica que la inversión de la rehabilitación de la Terminal 2 del Aeropuerto fue de cuatrocientos noventa millones de pesos, detallando que las áreas rehabilitadas son: el edificio terminal, patio hotel y estacionamiento.

Asimismo, se mencionan las acciones realizadas las cuales consistieron en: excavaciones, reparación de grietas, encaminado de tráves, perforaciones, relleno de fluido, entre otras cuestiones.

-**Acceso a internet gratuito**: en una de las publicaciones se menciona que en la Ciudad existen treinta y cuatro mil puntos WiFi (internet) gratuitos, lo que hacía que se consolidara como



la urbe más conectada del mundo. Asimismo, se hace un contraste del número de puntos WiFi que había en año dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro.

-Reciclaje y medio ambiente: En esta publicación se advierte que el Jefe de Gobierno indicó que se había construido una planta trituradora en los límites de las alcaldías **Tláhuac y Xochimilco**, cuya finalidad era convertir residuos de la construcción en concreto ecológico y piezas de bloques reciclados, para ser utilizados en obras públicas.

Reseñadas las publicaciones en comento, se advierte que todas fueron difundidas en la etapa de campaña y versaron sobre diversos posicionamientos que realizó el Jefe de Gobierno en sus redes sociales, así como en las del Gobierno de la Ciudad de México y del Secretario del Trabajo, sobre temas de obra pública, seguridad, empleo, reformas laborales, salario, agua, transporte público, movilidad, vivienda, entre otras.

En estas publicaciones puede advertirse que se hizo mención a ciertos programas, acciones o logros de gobierno específicos; incluso, se hizo referencia a administraciones pasadas, contrastando los avances del gobierno actual frente a las anteriores, evidenciando las mejoras del gobierno actual.

Lo anterior sucedió con los temas de reformas laborales, salariales, de agua, transporte y tarifa de metro.

De igual forma se advierte que en distintas publicaciones, se hace referencia a acciones de gobierno en distintas

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, pero ninguna de ellas corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Ahora bien, como se anticipó, el presente asunto versa sobre la impugnación de la elección de la *Alcaldía*, por lo cual no corresponde a este asunto calificar si derivado de la difusión de alguna de las publicaciones antes descritas se actualiza alguna de las infracciones denunciadas en los distintos *PES*, a saber: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de neutralidad y/o difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que esa determinación se realizará al resolver los procedimientos sancionadores respectivos.

Como se expuso previamente, las constancias de los distintos *PES* constituyen medios probatorios para determinar si existió o no la supuesta injerencia del Ejecutivo local en la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Del análisis a las distintas publicaciones enlistadas previamente —tanto genéricas como específicas— no se advierte que en modo alguno se hiciera referencia a la contienda de la Alcaldía Álvaro Obregón y no se hizo llamamientos al voto en favor o en contra de las candidaturas contendientes en la misma.

De ahí que no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, una injerencia específica en la contienda de la Alcaldía Álvaro Obregón.



No pasa desapercibo que las partes actoras hacen referencia a resolución emitida por este *Tribunal Electoral* en el diverso expediente **TECDMX-JEL-068/2024**, en el cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del *Instituto Electoral*, a través del cual decretó la procedencia de la medida cautelar, en su modalidad de tutela preventiva, en contra de Martí Batres Guadarrama, dentro del expediente IECM-QNA/448/2024.

Sin embargo, los pronunciamientos cautelares, en principio, solo constituyen un indicio, en atención a que se trata de una medida tendente a preservar la materia del procedimiento sancionador, es decir, no se analiza en el fondo la existencia de la infracción ni la responsabilidad del sujeto denunciado, razón por la cual no es un elemento pertinente ni idóneo para acreditar la presunta intervención del Jefe de Gobierno.

Pero inclusive, aun si en los *PES* que se encuentran en resolución de este *Tribunal Electoral*, se concluyera que se actualiza alguna de las infracciones denunciadas en contra del Jefe de Gobierno, ello no significaría en automático la nulidad de la elección ahora controvertida.

Ello, porque ha sido criterio de la *Sala Superior*¹³⁰ que aun cuando en un procedimiento sancionador se acredite que se vulneró el principio de equidad en alguna contienda electoral, ello deriva por la infracción de disposiciones electorales dentro del régimen sancionador electoral, por lo que las

¹³⁰ SUP-JRC-72/2021, así como de conformidad con la tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

consecuencias jurídicas impactan solo en dicho ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de las elecciones.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado por las partes actoras.

c) Procedimientos especiales sancionadores en instrucción en el IECM.

QUEJAS EN SUSTANCIACIÓN DEL IECM			
No.	EXPEDIENTE	No.	EXPEDIENTE
1	IECM-QNA/464/2024	5	IECM-QNA/964/2024
2	IECM-QNA/465/2024	6	IECM-QNA/974/2024
3	IECM-QNA/735/2024	7	IECM-QNA/1385/2024
4	IECM-QNA/945/2024		

El *Instituto Electoral* aún se encuentra sustanciando las siete quejas descritas en el cuadro que antecede.

Al respecto, las partes actoras no señalaron los hechos denunciados en las mismas, por lo que la Magistratura Instructora requirió al *Instituto Electoral* copias certificadas de los citados expedientes, así como la precisión de las partes y los hechos denunciados en cada caso, obteniéndose lo siguiente:

No.	Queja	PARTES	HECHOS DENUNCIADOS
1.	IECM-QNA/464/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/134/2024)	PROMOVENTE: Jaime Isael Mata Salas, en su calidad de alcalde de Benito Juárez, Lía Limón García, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea PROBABLE RESPONSABLE: Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la CDMX y quien resulte responsable	Estas dos quejas [464 y 465] se encuentran acumuladas en el IECM y versan sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Lo anterior, por la difusión de diversas publicaciones en las que presuntamente se exaltan logros de gobierno en medios o eventos oficiales; así como la difusión por parte de medios de comunicación, de diversas manifestaciones realizadas por el probable responsable.
2.	IECM-QNA/465/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el	PROMOVENTE: Jaime Isael Mata Salas, en su calidad de alcalde de Benito Juárez, Lía Limón García, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea	



	inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/134/2024)	Hernández y Mauricio Tabe Echartea PROBABLE RESPONSABLE: Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la CDMX y quien resulte responsable	Lo anterior, sobre temas de: seguridad pública en Azcapotzalco e Iztapalapa, captación de agua en escuelas, inauguración del Parque Aztlán en Miguel Hidalgo y arranque de obras públicas.
3.	IECM-QNA/735/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/111/2024)	PROMOVENTE: Santiago Taboada Cortina, en su carácter de candidato de la coalición "Va X la CDMX" a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Partido Acción Nacional. PROBABLE RESPONSABLE: Martí Batres Guadarrama y otros.	Calumnia, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda. Lo anterior, por diversas manifestaciones y publicaciones realizadas por el probable responsable en las que relaciona a las partes quejas con el "Cártel Inmobiliario".
4.	IECM-QNA/945/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/114/2024)	PROMOVENTE: Partido Acción Nacional. PROBABLE RESPONSABLE: Fadlala Akabani Hneide; Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; Cesar Arnulfo Cravioto Romero; Partidos MORENA, PT y PVEM	Estas dos quejas [945 y 964] se encuentran acumuladas en el IECM y versan sobre calumnia, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y culpa in vigilando. Lo anterior por la difusión de publicaciones en redes sociales vinculando a Santiago Taboada con el "Cartel Inmobiliario" y el "Cártel del agua".
5.	IECM-QNA/964/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/114/2024)	PROMOVENTE: Partido Acción Nacional. PROBABLE RESPONSABLE: Fadlala Akabani Hneide; Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; Cesar Arnulfo Cravioto Romero; Partidos MORENA, PT y PVEM	Vulneración a las reglas de colocación de propaganda, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y culpa in vigilando con motivo de la supuesta colocación de propaganda electoral alusiva a Clara Brugada dentro de las instalaciones de la Central de Abastos.
6.	IECM-QNA/974/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/175/2024)	PROMOVENTE: Partido Acción Nacional. PROBABLE RESPONSABLE: Martí Batres Guadarrama, Fadlala Akabani Hneide Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, Marcela Villegas Silva, Coordinadora General de la Central de Abastos, Clara Marina Brugada Molina Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y los partidos MORENA, PVEM y PT.	Vulneración a las reglas de colocación de propaganda, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y culpa in vigilando con motivo de la supuesta colocación de propaganda electoral alusiva a Clara Brugada dentro de las instalaciones de la Central de Abastos.
7.	IECM-QNA/1385/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/115/2024)	PROMOVENTE: Partido Acción Nacional. PROBABLE RESPONSABLE: Fadlala Akabani Hneide; Victor Hugo Romo de Vivar Guerra; Cesar Arnulfo Cravioto Romero; Mario Martín Delgado Carrillo; Paulo Emilio García González;	Calumnia, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y culpa in vigilando. Por la difusión de publicaciones en redes sociales relacionadas con el Cartel Inmobiliario

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

		Partidos MORENA, PT y PVEM	
--	--	-------------------------------	--

Como quedó establecido al inicio del presente apartado, los procedimientos especiales sancionadores atendiendo a su función como medio de prueba, sirven para verificar que la elección se celebró conforme a los parámetros constitucionalmente establecidos, o si bien, se acreditaron conductas graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes y como consecuencia de ello, se deba revocar la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección impugnada.

En el caso concreto las partes actoras fueron omisas en narrar los hechos concretos que estiman contrarios a derecho, así como, de manifestar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las irregularidades que, desde su perspectiva, vulneraron la equidad en la contienda, pues se limitaron a mencionar que se presentaron diversas quejas a lo largo del proceso electoral y a partir de ello, buscan demostrar que hubo una indebida intromisión de diversos servidores públicos en la contienda de la *Alcaldía*, por lo que consideran que se acredita la nulidad de la elección.

En este contexto, este *Tribunal Electoral* realizará el estudio de la nulidad alegada, a la luz de los hechos descritos en las quejas presentadas ante el *IECM*, a partir de las pruebas allegadas al presente asunto, a efecto de determinar si ello influyó en el resultado de la elección.

En el entendido que, el pronunciamiento que aquí se emite está encaminado específicamente al análisis de la legalidad de



la elección, sin que se emita pronunciamiento alguno sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas e investigadas en cada queja, pues se reitera los procedimientos especiales sancionadores obran en su calidad de medios de prueba, de modo que, no se extingue su función punitiva.

Es decir, el análisis que a continuación se hace no corresponde a un pronunciamiento *a priori* sobre la existencia o inexistencia de las infracciones y, en su caso, de las sanciones correspondientes, ya que ese estudio se realizará dentro de los respectivos procedimientos sancionadores, una vez que haya concluido su instrucción y estén listos para resolverse en sede jurisdiccional.

Realizada la puntuación anterior, procede analizar las copias certificadas de las constancias que integran los expedientes del IECM relativos a las siete quejas materia de estudio en el presente apartado, en el entendido que serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones previstas en el capítulo VII de la *Ley Procesal*.

NO.	QUEJA	ELEMENTOS PROBATORIOS
1.	IECM-QNA/464/2024 y IECM-QNA/465/2024	Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-521/2024, en la que se verificó el contenido de diez links señalados por las partes quejas, en el que se observan publicaciones relacionadas con la inauguración del parque Aztlán, eventos y supervisión al sistema de captación de agua de lluvia, Operativos de seguridad y detenciones
2.	IECM-QNA/735/2024	Acta circunstanciada de 23 de abril en la que se verificó el contenido de doscientos links en las redes sociales de YouTube y X, señalados por la parte promovente, en el que se describen diversas publicaciones en donde los principales temas son: “Cártel Inmobiliario”, “corrupción inmobiliaria”, “Santiago Taboada”, “Benito Juárez”, “Ciudad de México”, “PAN”. Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador: se advierte que el PES se inició por 36 publicaciones por

		calumnia en contra de Santiago Taboada y 16 publicaciones por uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda.
3.	IECM-QNA/945/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/114/2024)	Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1075/2024, en la que se verificó el contenido de dos links señalados por la parte promovente, en el que se observa que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la reforma al Código Penal que contempla el delito de corrupción inmobiliaria.
4.	IECM-QNA/964/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/114/2024)	Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-973/2024, en la que se verificó el contenido de tres links señalados por la parte promovente, en el que se observa que en dos de los tres links, se hacen manifestaciones relacionadas con el “Cártel Inmobiliario” y el “cártel del agua”
5.	IECM-QNA/974/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/175/2024)	Acta circunstanciada* IECM/SEOE/OC/ACTA-769/2024 , en la que se hizo constar el contenido de una publicación alojada en el perfil de Clara Marina Brugada Molina, en la red social “X”, en la que se realizan manifestaciones relacionadas con la Central de Abastos. Acta circunstanciada* de verificación de domicilio y ubicaciones denunciadas por el promovente en su escrito de queja. Acta circunstanciada*, en la que se verificó la existencia y contenido de cuatro links ofrecidos por la parte promovente, en los que se observa propaganda de Clara Brugada, así como a un masculino que describe la ubicación de dicha propaganda.
6.	IECM-QNA/1385/2024 (Con motivo de esta queja, el IECM ordenó el inicio del procedimiento IECM-QCG/PE/115/2024)	Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1435/2024 , en la que se verificó el contenido de dos links señalados por la parte promovente en su escrito de queja, en dicha acta se observa que, en uno de los dos links, se hacen manifestaciones relacionadas con el Cártel Inmobiliario”.

De la revisión a los escritos de queja, las actas circunstanciadas y los acuerdos de inicio en cada uno de los expedientes analizados en el presente apartado –siete quejas en instrucción del IECM–, se advierte que las mismas versan sobre dos temas en particular:



- A) Publicaciones en redes sociales relacionadas con el Cártel inmobiliario (y en un expediente también la referencia al Cartel del agua), que presuntamente calumnian a Santiago Taboada, quien fue el candidato a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.
- B) Colocación de propaganda en la Central de Abastos de Clara Brugada, también candidata a la referida Jefatura de Gobierno.

De lo anterior, se advierte que ninguno de los dos temas está directamente vinculado con la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, sino con la elección de la Jefatura de Gobierno, por lo que de actualizarse alguna infracción, no impactaría en la elección controvertida en el presente asunto.

No pasa desapercibido que las partes actoras refieren en su demanda que las expresiones negativas en contra de los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición que postuló a *Lía Limón*, afectaron tanto a nivel Jefatura como a nivel Alcaldías; sin embargo, se considera que esa afirmación corresponde a un planteamiento subjetivo sin sustento fáctico, pues no obra en autos algún elemento probatorio del que puedan realizarse inferencias válidas para justificar la pretensión de las partes actoras.

En este sentido, por lo que hace a las siete quejas que se encuentran en instrucción del IECM se considera que el agravio es **inoperante** al no advertirse una vinculación directa de las mismas con la elección ahora controvertida.

iii. Vulneración grave al desarrollo pacífico de la jornada electoral por actos de violencia:

Las partes actoras argumentan que el día de la jornada electoral en las **casillas 3279 B, 3325 B y 3394 B** se suscitaron conflictos entre grupos antagónicos y detonaciones de arma de fuego.

Consideran que la autoridad responsable incumplió con su obligación de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral, permitiendo que se generaran dichos actos de violencia.

Además, en su concepto, se vulneraron los principios de certeza, por el entorno de intimidación hacia las personas votantes y funcionarias; el principio de seguridad jurídica, pues no se generaron condiciones óptimas para que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar; el principio de legalidad; así como los de imparcialidad y objetividad, pues se permitió que dichos grupos antagónicos, inclinados hacia los intereses de ciertas fuerzas políticas generaran condiciones de inequidad que vulneraron la igualdad en la contienda; y a los principios de libertad y autenticidad, pues el electorado se vio presionado y coaccionado.

En su concepto, los hechos de violencia perpetrados crearon un contexto de riesgo y zozobra para las y los electores, al generarse un clima de confrontación, enfrentamientos y delincuencia que ejerció una presión intimidante sobre la libertad para ejercer el sufragio.



Por ello, en opinión de las partes actoras, los actos violentos perpetrados generaron una duda razonable sobre la autenticidad y validez de los resultados de la elección impugnada, pues hubo personas electoras que se abstuvieron de votar por el clima de riesgo, o bien, votaron presionadas bajo intimidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 41 y 116 de la *Constitución Federal*, la *Sala Superior* ha interpretado los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político nacional.

Los principios que se desprenden del orden constitucional y legal son, entre otros:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Sufragio universal, libre, secreto y directo
- Financiamiento equitativo de los partidos políticos y sus campañas electorales
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral
- Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

Sirve de apoyo la Tesis X/2001 de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”¹³¹.

En este contexto, la causa de nulidad de una elección implica determinadas cargas para quien la invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados¹³², que exige que la nulidad de la elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la elección.

Como se estableció previamente, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente **cuantitativa**.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito **cualitativo**¹³³ su estudio queda sujeto a la determinación de este *Tribunal*

¹³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 63 y 64.

¹³² Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

¹³³ Ver la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, págs. 725 y 726.



Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo¹³⁴.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior para que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano¹³⁵.

Caso concreto.

Al comparecer al juicio, las *partes actoras* manifestaron lo siguiente:

¹³⁴ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, pág. 45.

¹³⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, pág. 303.

- El día de la jornada electoral, concretamente, en las casillas 3279 B, 3325 B y 3394 B se suscitaron conflictos entre grupos antagónicos y detonaciones de arma de fuego.
- No se garantizó el adecuado desarrollo de la jornada electoral al permitir que se generaran los actos de violencia.
- Los hechos de violencia perpetrados crearon un contexto de riesgo y zozobra para las personas electoras, lo que ejerció una presión intimidante sobre la libertad para ejercer el sufragio.
- Los actos violentos perpetrados generaron una duda razonable sobre la autenticidad y validez de los resultados de la elección, pues hubo personas que se abstuvieron de votar por el clima de riesgo, o bien, votaron bajo intimidación.

Para acreditar su dicho las *partes actoras* ofrecieron como prueba una USB, la cual para lo que al caso interesa, contiene siete archivos denominados: “Anexo X, Anexo X2, Anexo X3, Anexo XX, Anexo, IE26 e IE48”.

Al respecto, de la inspección¹³⁶: realizada por este órgano jurisdiccional a dichos medios probatorios, se pudo constatar lo siguiente:

¹³⁶ Acta Circunstanciada que obra en los autos del expediente TECDMX-JEL-196/2024.

"F. Carpeta "ANEXO 7, VIOLENCIA EN CASILLAS"

Respecto a la carpeta denominada “**Anexo 7, violencia en casillas**” se observan siete archivos como se muestra a continuación:



ANEXO X



ANEXO X2



ANEXO X3



ANEXO XX



ANEXO



IE26



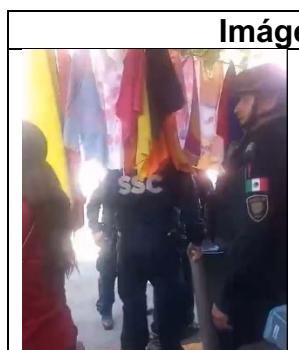
IE48

1. Respecto al archivo “**ANEXO X**”, se muestra un archivo en formato JPG, el cual corresponde a una imagen, como se muestra a continuación:



En la imagen se aprecia una calle concurrida por diversos vehículos, en ella se aprecian también diversas edificaciones, así como un grupo de aproximadamente veinte personas de pie, a lado de un vehículo aparentemente estacionado.

2. El archivo “**ANEXO X2**”, se muestra un archivo en formato MP4, el cual corresponde a un video con una duración de cincuenta y cuatro segundos (00:00:54 horas), cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes representativas		
 A still frame from a video showing several police officers in uniform standing outdoors. One officer in the center has "SSC" on his chest. They are surrounded by colorful flags, including yellow, red, and blue ones.		 A still frame from a video showing a group of people, some of whom are wearing hats or headbands, standing near a vehicle. A large yellow flag is visible in the background.

**Audio**

“... inaudible... A ver culero, ... inaudible..., que le pasa, oiga, pues que no se pase de verga, pues no mame ... inaudible... si no estaban haciendo nada malo, como no voy a ...inaudible... si lo grabaste, si, lo hubieran grabado, si lo grabó ... inaudible... por eso les vale verga que las mujeres les estén pegando, si, no mames, no porque tengan el pinche uniforme se sientan de huevos culeros, esta allá dentro ...inaudible... ”

3. El al archivo “**ANEXO X3**”, se muestra un archivo en formato MP4, el cual corresponde a un video con una duración de once segundos (00:00:11 horas), cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes representativas		
Audio		
“CDMX Instituto Electoral de la Ciudad de México, ven y descubre la maravilla ...inaudible... Ahí Ahí , espérame! ¡Ya!		

4. El al archivo “**ANEXO XX**”, se muestra un archivo en formato JPG, el cual corresponde a una imagen, como se muestra a continuación:



En la imagen se aprecia, al fondo una barda color blanco con un zaguán aparentemente gris, así mismo, una camioneta con las siguientes letras: “SSC POLICIA” con una persona masculina dentro.

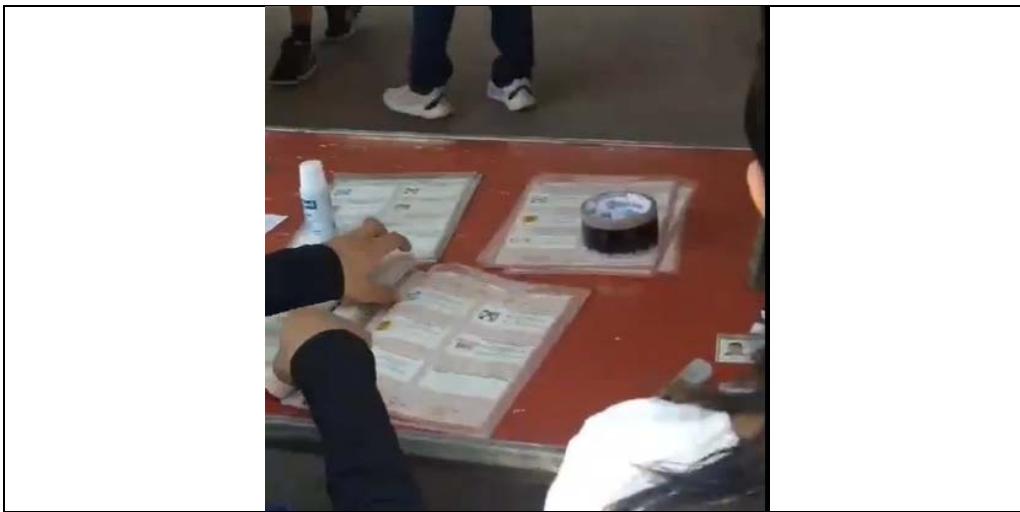
5. *El al archivo “ANEXO”, se muestra un archivo en formato JPG, el cual corresponde a una imagen, como se muestra a continuación:*



En la imagen, se aprecia una calle con construcciones de color naranja, así como diversos vehículos aparentemente estacionados. Se observan varios masculinos en el lugar.

6. *El al archivo “IE26”, se muestra un archivo en formato MP4, el cual corresponde a un video con una duración de diecisiete segundos (00:00:17 horas), cuyo contenido es el siguiente:*

Imágenes representativas
 

**Audio**

"Hubo una riña en la casilla 3318 y unas personas se pelearon, se golpearon. Está tirado una persona en el piso".

7. El al archivo “IE48”, se muestra un archivo en formato JPG, el cual corresponde a una imagen, como se muestra a continuación:



En la imagen se aprecia, de fondo una construcción color amarilla, así como diversas personas vestidas de color negro, así como motocicletas y vehículos aparentemente estacionados.

Ahora bien, de todas las videogramaciones e imágenes antes descritas se puede concluir que solo en un audiovisual se escuchan comentarios relacionados con la presunta violencia en una casilla, como se evidencia a continuación:

"Hubo una riña en la casilla 3318 y unas personas se pelearon, se golpearon y está tirado una persona en el piso".



Al respecto, cabe señalar que las videograbaciones e imágenes ofrecidas por las *partes actoras* tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las *partes actoras*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero, de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

Sin embargo, en los videos antes descritos no se identifican con plena certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente realizó la violencia ni tampoco se advierte que haya existido conflicto entre grupos antagónicos o las detonaciones de arma de fuego, que sostienen las *partes actoras* en su demanda.

Además, tampoco se identifican plenamente a las personas que presuntamente generaron un clima de confrontación, que haya ejercido una presión intimidante sobre la libertad de las personas para ejercer el sufragio el día de la jornada electoral.

En ese sentido, de los videos aportados por las *partes actoras*, no se desprende fehacientemente que la autoridad responsable haya incumplido con su obligación de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral, al permitir que se generaran los actos de violencia que aducen aquéllas.

Al respecto, la *Sala Superior*¹³⁷ ha sostenido que cuando **los medios probatorios sólo aportan indicios** sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en sí misma no es suficiente para tener por acreditada la conducta, pero puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera.

Pero que, si no hay tales elementos que los corroboren, su posibilidad es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.

En este contexto, se insiste, los videos e imágenes aportados por las *partes actoras* no generaron indicios suficientes para acreditar los hechos de violencia —conflictos entre grupos antagónicos y detonaciones de arma de fuego— que sostienen se suscitaron en las tres casillas que impugnan, ya que al ser pruebas técnicas y no estar reforzadas con otros elementos probatorios no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

¹³⁷ En la sentencia SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS.



No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que obra en autos copia certificada del Acta de Jornada, Acta de Escrutinio y Cómputo, de las tres casillas analizadas, así como las Hojas de Incidentes, de las casillas 3279 B y 3325 B; en las cuales se hizo constar lo siguiente:

3279 B: “9:20 a.m. Ciudadanos esperaban la instalación de la casilla para ingresar se enfrentaron”.

3325 B: “4:27 p.m. Se solicita patrulla por incidente fuera de la casilla”.

Si bien se asentó en la hoja de incidentes la referencia a conflictos a fuera de las dos casillas en comento, ello no es casus suficiente para anular la elección como lo pretenden las partes actoras.

Ello, porque con las pruebas aportadas no se acreditan las alegaciones expuestas por aquellas respecto a la afectación al electorado por los presuntos actos de violencia.

Es decir, de la concatenación de las probanzas en cuestión, esto es, las técnicas —videos y fotografías—, así como las documentales —actas y hojas de incidentes— este *Tribunal Electoral* no llega a la convicción de que realmente hayan acontecido los hechos narrados por las partes actoras, en los términos descritos en su demanda, puesto que no existe certeza sobre su veracidad.

La alegación respecto a que existió un clima de confrontación, enfrentamientos y delincuencia durante la jornada electoral,

que presuntamente ejerció una presión intimidante sobre la libertad para ejercer el sufragio, es insuficiente, por sí sola, para estimar que existieron tales conductas.

Ello, porque no basta con demostrar o señalar que se perpetraron actos violentos —conflictos entre grupos antagónicos y detonaciones de arma de fuego—, sino que debe indicarse sobre qué personas se dio dicha violencia y conocer el contexto de la misma, con la finalidad de saber la trascendencia de la conducta en el resultado generalizado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la elección.

En el caso concreto, no pueda tenerse por acreditado que hubo personas que votaron presionados bajo intimidación a favor de una determinada fuerza política, o bien que hubiesen personas electoras que se abstuvieran de votar por el presunto clima de violencia.

En ese sentido, la nulidad de una elección por irregularidades graves, como lo es la violencia, requiere que se demuestre fehacientemente, que el electorado se vio presionado y coaccionado —por el entorno de intimidación— o que se violentó el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulte determinante para la elección, ya sea cualitativa o cuantitativamente.



Por ende, **no basta con que se realicen manifestaciones genéricas**, sino que, por el contrario, es necesario que de manera clara y evidente se indiquen y demuestren los hechos, causas y circunstancias por las cuales, se colman los requisitos necesarios para determinar la nulidad de una elección.

En este sentido, las *partes actoras* no aportaron ningún elemento de prueba idóneo para acreditar la supuesta violencia —confrontación, enfrentamientos y delincuencia—, con la que se coaccionara o presionara al electorado sobre su libertad para ejercer el sufragio, sino que únicamente realizaron manifestaciones genéricas para sostener su dicho.

Ello, porque aun cuando en la especie existe un video en el que al parecer una voz femenina expresa que en una casilla existió una riña y que unas personas se golpearon, lo cierto es que dicho aspecto, en todo caso, constituye un hecho aislado.

De la misma forma, aun cuando en las Hojas de Incidentes, de la casilla impugnada 3279 B se sostuvo que hubo un enfrentamiento mientras la ciudadanía esperaba su instalación; y que en la casilla 3325 B se registró que se solicitó una patrulla por un incidente fuera de la misma, estos elementos probatorios son insuficientes para acreditar el ambiente de violencia generalizado que las *partes actoras* alegan se vivió durante la jornada electoral.

Máxime que contrario a lo sostenido por las *partes actoras*, la participación en las tres casillas impugnadas fue de: **60.6299%** en la casilla **3279 B**, de **63.2850%** en la casilla **3325 B**, y de

64.2534% en la casilla **3394 B**¹³⁸, aspecto que demuestra que contrariamente a lo afirmado por las partes actoras, no existió un desincentivo en la participación ciudadana.

Para mayor referencia, cabe señalar que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021¹³⁹, lo que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte que la participación en las mismas mesas directivas impugnadas fue de **48.8596%** en la casilla **3279 B**, de **48.1301%** en la casilla **3325 B**, y de **47.0866%** en la casilla **3394 B**¹⁴⁰.

En este sentido, del contraste de la participación ciudadana en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con el de este proceso, resulta evidente que fue mayor, aspecto que, contrariamente a lo alegado por las partes actoras, demuestra que en los comicios celebrados este año se ejerció el voto de manera libre, secreta y auténtica.

Razón por la cual, debe precisarse que los hechos aislados que supuestamente suscitaron violencia durante la jornada electoral no resultaron determinantes para su desarrollo, por lo que no es posible actualizar el aspecto cualitativo de la causal de nulidad alegada.

¹³⁸ Conforme a los datos asentados en la página oficial del Instituto Electoral referente al Sistema de Cómputos Distritales y Demarcación 2024. Consultable en https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/jg_cdmx.

¹³⁹ Conforme a los datos asentados en la página oficial del Instituto Electoral referente al Sistema de Cómputos Distritales y Demarcación 2021. Consultable en <https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid2021/screenCasilla.php?dt0=10&1ds3cc10n=3279&c4s=B1&t1p0=A>

¹⁴⁰ Conforme a los datos asentados en la página oficial del Instituto Electoral referente al Sistema de Cómputos Distritales y Demarcación 2024. Consultable en https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/jg_cdmx.



En lo relativo al elemento cuantitativo, cabe destacar que en el proceso electoral de este año hubo una participación ciudadana de **69.5755%** —en relación con la elección de la *Alcaldía*—. El primer lugar obtuvo 47.5287% de la votación, con doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve (209,159) votos, mientras que el segundo lugar el 44.4376% de la votación, con ciento noventa y cinco mil quinientos cincuenta y seis (195,556) votos, lo cual evidencia una diferencia de trece mil seiscientos tres (13,603) votos, equivalente al **3.0911%**¹⁴¹.

En ese sentido, si para tener por acreditada una violación sustancial es necesario que se cuente con elementos suficientes para hablar de la ausencia de una elección democrática, en donde la ciudadanía no expresó libremente su voto, en el caso no es posible considerar que los hechos de violencia en cuestión —dada su dimensión cuantitativa y cualitativa— tuvieron la trascendencia para incidir negativamente en la efectividad de los principios que rigen una elección democrática.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional, no se materializa la violencia manifestada por las *partes actoras*, y, por tanto, no se transgredieron los principios de libertad de sufragio, el de certeza o equidad.

En el caso concreto, si bien las *partes actoras* aducen que acontecieron irregularidades que afectaron de manera sustancial los principios constitucionales que norman las

¹⁴¹ Conforme a los datos asentados en la página oficial del Instituto Electoral referente al Sistema de Cómputos Distritales y Demarcación 2024. Consultable en <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/candidatos/Candidatos!!!?key=1723828036956>

elecciones, no logran acreditar que las mismas fueran determinantes o generalizadas para la elección que se impugna.

En consecuencia, dado que las *partes actoras* no acreditaron los extremos de su acción, ni aportaron pruebas con las cuales desvirtuar la presunción de legalidad, constitucionalidad y conservación de los actos válidamente emitidos durante la jornada electoral, se estima **infundado** su agravio referente a la **vulneración grave al desarrollo pacífico de la jornada electoral por contingencias de violencia**.

4. Procedimientos en trámite en contra de Javier Joaquín López Casarín.

Las *partes actoras* argumentan que durante el periodo de intercampaña y campaña electoral, presentaron una serie de quejas y denuncias ante el *Instituto Electoral*, en contra del *candidato electo* por presuntas irregularidades consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de pautas, calumnia, campaña negativa, violaciones en materia de fiscalización, coacción al voto, entrega de dádivas, retiro de propaganda y culpa invigilando.

Sostienen que es importante que todas las denuncias y quejas que presentaron sean resueltas de manera expedita y transparente.



Consideran que deben analizarse las pruebas y argumentos vertidos en las denuncias presentadas, antes que se declare la validez de la elección y se emita la constancia respectiva.

A continuación, se enumera las quejas presentadas por las *partes actoras* ante el *Instituto Electoral*:

NO.	EXPEDIENTE	PARTES	CONDUCTAS
1.	IECM-QNA/106/2024	Luis Ángel Torres Pichardo	Actos anticipados de campaña
2.	IECM-QNA/142/2024	Luis Ángel Torres Pichardo	Actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, calumnia y violación al principio del interés superior de la niñez
3.	IECM-QNA/331/2024	Oscar Gabriel Olvera Morales	Actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, propaganda personalizada y uso indebido de pautas
4.	IECM-QNA/440/2024	Enrique Arroyo Ramos	Actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, culpa in vigilando y violación al principio superior de la niñez
5.	IECM-QNA/665/2024	Lía Limón García	Calumnia y campaña negativa
6.	IECM-QNA/713/2024	Edgar Daniel Mendoza Juárez	Violación al interés superior de la niñez y actos anticipados de campaña
7.	IECM-QNA/1066/2024	Irene Muñoz Trujillo	Violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos
8.	IECM-QNA/1115/2024	Irene Muñoz Trujillo	Violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda
9.	IECM-QNA/1444/2024	Irene Muñoz Trujillo	Violaciones en materia de fiscalización, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda
10.	IECM-QNA/1510/2024	Irene Muñoz Trujillo	Violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas
11.	IECM-QNA/1516/2024	Irene Muñoz Trujillo	Uso indebido de recursos públicos y retiro de propaganda

De las **once quejas** presentadas en contra del *candidato electo* se tiene lo siguiente:

A) Quejas desechadas.

Se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional¹⁴² que la Comisión Permanente de Quejas del *Instituto Electoral* en diversas Sesiones Urgentes, emitió sendos acuerdos en los que determinó el desechamiento¹⁴³ respecto de las siguientes quejas:

NO.	QUEJA	DESECHAMIENTO
1.	IECM-QNA/665/2024	Se desechó la queja en la Sexagésima Novena de cuatro de julio del año en curso. ¹⁴⁴
2.	IECM-QNA/713/2024	Se desechó la queja en la Septuagésima Segunda de diecinueve de julio del año en curso.
3.	IECM-QNA/1066/2024	Se desechó la queja en la Septuagésima Sexta de veintinueve de julio del año en curso.
4.	IECM-QNA/1115/2024	Se desechó la queja en la Septuagésima Primera de dieciocho de julio del año en curso.
5.	IECM-QNA/1510/2024	Se desechó la queja en la Sexagésima Sexta de diecinueve de junio del año en curso.
6.	IECM-QNA/1516/2024	Se desechó la queja en la Sexagésima Sexta de diecinueve de junio del año en curso.

Por lo que hace a las seis quejas en comento, este *Tribunal Electoral* califica como **inoperante** el agravio planteado por las partes actoras debido a que hacen depender los motivos de su impugnación sobre la nulidad de la elección de la *Alcaldía* en procedimientos sancionadores que fueron desechados.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE**

¹⁴² Al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

¹⁴³ Información que puede ser consultada en el link <https://quejas.iecm.mx/Sesiones>

¹⁴⁴ No pasa desapercibido que el acuerdo de desechamiento se encuentra impugnado ante este Tribunal Electoral en el juicio electoral **TECDMX-JEL-296/2024**; sin embargo, al momento de emisión de la presente sentencia no se ha resuelto.



VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”¹⁴⁵.

En ese sentido, la calificativa apuntada obedece a que aquellos procedimientos sancionadores que fueron desestimados no podrían servir para acreditar las irregularidades alegadas.

Por lo expuesto se califica como **inoperante** el agravio formulado por las *partes actoras*, ya que no es posible que a través de las citadas quejas se combatan presuntas irregularidades de la elección de la *Alcaldía*, pues se reitera, fueron desechadas.

B) Quejas en instrucción y/o análisis.

NO.	QUEJA	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO PROCESAL
1.	IECM-QNA/106/2024 Promovida por: Luis Ángel Torres Pichardo.	La parte promovente en su escrito de queja denunció actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos, por un evento en el que presuntamente participó de manera activa el presunto responsable, la difusión de dicho video se hizo a través de papelería, posters en vía pública y publicaciones en redes sociales; además de que en dicho evento se hizo uso de diversos recursos humanos y económicos, aunado a que el probable responsable realizó manifestaciones respecto de su persona, propuestas y/o soluciones en caso de ganar la contienda en la Alcaldía Álvaro Obregón.	En análisis del <i>Tribunal Electoral</i> , bajo el expediente TECDMX-PES-033-2024.
2.	IECM-QNA/142/2024	Se denunciaron publicaciones en redes sociales de eventos de carácter proselitista realizados por el probable responsable; además de la difusión de eventos para realizar recorridos con la finalidad de un	Las tres quejas fueron acumuladas por el IECM y el cuatro de julio, la

¹⁴⁵ Consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

NO.	QUEJA	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO PROCESAL
		acercamiento con la ciudadanía de la Alcaldía.	<i>Comisión de Quejas ordenó el inicio del procedimiento IECM-SCG/PE/144/2024</i>
3.	IECM-QNA/331/2024	Se denunciaron publicaciones en redes sociales referentes a las aspiraciones políticas del denunciado como precandidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, en intercampaña.	
4.	IECM-QNA/440/2024	Se denunciaron publicaciones en redes sociales en las cuales presuntamente realizó manifestaciones a sus aspiraciones políticas en la alcaldía Álvaro Obregón, en el periodo de intercampaña.	
5.	IECM-QNA/1444/2024	Se denunció coacción al electorado, violación a las disposiciones de financiamiento de campañas, uso indebido de recursos públicos, y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por una publicación en el perfil oficial de Javier López Casarín en la red social Instagram en la cual promociona lo que aparentemente es una propuesta de campaña en temas de programas sociales de apoyo (Tarjeta Obregonense).	En análisis del <i>Tribunal Electoral</i> , bajo el expediente TECDMX-PES-116-2024 .

Como se expuso en el estudio de agravios previos, los procedimientos especiales sancionadores únicamente serán considerados como medios de prueba, para verificar que la elección se celebró conforme a los parámetros constitucionalmente establecidos, o si bien, se acreditaron conductas graves, generalizadas y/o sistemáticas, de manera determinante en lugar a revocar la elección de la *Alcaldía*.

En el entendido que, el pronunciamiento que aquí se emite está encaminado específicamente al análisis de la legalidad de la elección, por lo que los procedimientos especiales sancionadores obran en su calidad de medios de prueba, de modo que, no se extingue su función punitiva.

Hecha esa puntuación, procede analizar las copias certificadas de las constancias que integran los citados



expedientes, en el entendido que serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

- **TECDMX-PES-033/2024.**

Hechos denunciados¹⁴⁶:

- El diez de febrero se realizó un evento en las calles de Vicente Guerrero y Principal, en Colonia Lomas de Becerra, Álvaro Obregón, en el cual participó de manera activa el Diputado Federal Javier Joaquín López Casarín, en el cual, presuntamente realizó manifestaciones en las que se posicionaba frente a la ciudadanía.
- En redes sociales se publicaron videos de los que presuntamente se advierte que el probable responsable participó en reuniones vecinales de la *Alcaldía*.
- Pinta de una barda con el nombre y cargo del denunciado, lo que podría haberlo posicionado ante el electorado de manera anticipada.
- Presunto reparto de volantes con publicidad del probable responsable.

Por tales motivos, la autoridad administrativa ordenó **iniciar** el procedimiento **IECM-SCG/PE/035/2024**, en contra de Javier Joaquín López Casarín, **en su carácter de Diputado Federal**,

¹⁴⁶ En la queja y su ampliación se denunciaron diversos hechos; sin embargo, el IECM desechó diversos aspectos, al no haberse desahogado las prevenciones formuladas; por lo que en la presente sentencia solo se hará referencia a aquellos actos por los cuales se ordenó el inicio del procedimiento.

por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Como consecuencia de ello, el veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente remitiendo las constancias del citado expediente a este *Tribunal Electoral*, razón por la cual se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-033/2024**.

Al respecto, de las constancias que integran dicho sumario¹⁴⁷, obra el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-159/2024** de veintisiete de febrero, instrumentada por la Oficialía Electoral en la que se constató, entre otras cuestiones, el contenido de un video relacionado con el evento de diez de febrero en la colonia Lomas de Becerra, en el que se puede observar al *candidato electo*, acompañado de diversas personas, como se muestra a continuación:



¹⁴⁷ Lo que se invoca como hecho notorio para este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.



En dicho video, se escucha a una persona femenina referir que el *candidato electo* asistió a un encuentro con vecinos pese a estar prohibida la promoción electoral en periodo de intercampaña.

Asimismo, se asentó en la citada acta lo que aparentemente fue el discurso realizado por el probable responsable, del cual destacan las expresiones siguientes:

“Ya ganamos y les voy a decir porqué. ¡porque estamos cansados del maltrato que nos han dado! porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque estamos cansados de promesas que hicieron y presentaron y que no se cumplieron, y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera vive en está alcaldía lo hagan, ¿no?, ¿si saben que no vive aquí?, ¿entonces como permitimos que estuviera?, yo les voy a decir cómo; el primer acto que uno tiene que tener, es presentar la documentación que acredita dónde vive uno, y ella presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí...”

Por otro lado, también obra en autos el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-161/2024 de veintiocho de febrero, en la que se hizo constar el contenido de los archivos alojados en el dispositivo USB aportado por la parte denunciante.

De dicha acta se observan videos con las siguientes imágenes representativas:



En esos videos se pueden escuchar diversas conversaciones, respecto a la presentación del probable responsable ante los asistentes del evento, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Gracias, bueno pues, buenas tardes vecinas y vecinos de Lomas de Becerra, en esta demarcación unidad territorial, pues, bueno tenemos este encuentro, ya con nuestro compañero, amigo Javier López Casarín y bueno, ahorita está conociendo el territorio, llegó por otras zonas diferentes, pero bueno, esta es parte de Lomas de Becerra para los que ya tenemos tiempo aquí viviendo y bueno, ¿qué tal? Un poco complicado, pero, aquí está. Esta es una colonia extensa, grande y con catorce mil habitantes nada más..."

(...)

Para iniciar este encuentro ciudadano, con vecinas y vecinos de Lomas de Becerra, les hicimos este punto, le comentamos a Javier la importancia que era venir y conocerlos y la importancia de los vecinos de conocer a Javier, porque próximamente podrá ser un compañero que, encamine los



trabajos aquí al frente de la alcaldía y para eso nosotros lo que queremos es conocer el perfil de nuestro compañero Javier y hacerles, compartirles un poco de las opiniones, propuestas y podemos nosotros dárselas a saber para que Javier en las campañas, probablemente las lleve a cabo o alguna de ellas salga de aquí, de Lomas de Becerra.

Queremos escuchar los sentimientos de la colonia, sé que falta bastante por hacer, pero bueno, un dato importante, que también queremos resaltar, ante su llegada de Javier, la semana pasada, ya se había convocado y bueno pues, se llegaron alterar los compañeros de su equipo de la alcaldesa y bueno se enteraron y vinieron a probar, hacer en ese día, que, si nos iban a encontrar en el día del evento, en el mismo día del encuentro con Javier, ¿Por qué? Porque seguramente están preocupados, pero nosotros, le sacamos provecho a esta visita porque así durante tres años se logró hacer algo, ¿no?"

También obra en autos el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-186/2024** por medio de la cual se certificó la existencia de tres publicaciones en la red social Facebook de la usuaria *Rosario Morales* cuyo contenido son los siguientes:

-Publicación 1:

"Agradezco la invitación de vecinas y vecinos de la col. Belén de las Flores para conversar sobre problemáticas que enfrentan todos los días, y que desafortunadamente la actual administración no ha dado solución.

En unidad y con organización, ¿vamos a recuperar Álvaro Obregón.

De dicha acta se observan imágenes de Javier Joaquín Casarín con diversas personas en lo que parece ser reuniones, sin que haya algún texto extra como se muestra a continuación:

**-Publicación 2:**

"Concluimos la semana en reunión con vecinas y vecinos de la col. Balcones de Cehuayo.

Agradezco la invitación y el diálogo fraternal. Nos estamos organizando para la #4ta Transformación llegue a nuestra demarcación.

En unidad y con organización, recuperaremos Álvaro Obregón.

@destacar."

Asimismo, se observa a una persona del sexo femenino en un lugar cerrado con diversas personas, sin ningún texto adicional como se muestra a continuación:



**-Publicación 3:**

"Muy feliz de convivir y dialogar con nuestras vecinas y vecinos de las colonias La Huerta y El Pirul.

En #Álvaro Obregón, se respiran aires de transformación y esperanza.

Hay Proyecto, unidad y organización para consolidar la #4taTransdormación."

De la misma manera, en el acta circunstanciada de referencia se hizo constar la existencia de tres videos en la red social de TikTok cuyos contenido son los siguientes:

-Video 1:

*Javierlopezcasarin
Javier Lopez Casarín 2-26 Follow*

*A donde quiera que vaya se siente el cariño de los obregonenses. Toda mi vida he vivido aquí, si de algo se, es de su cariño #alvaroobregoncdmx
#lopezcasarin #claudiasheinbaum #morena #cdmx*

Cuya imagen representativa es la siguiente:



Video 2:

Cuando la transformación llegue a Álvaro Obregón no diré nada pero habrá señales

**-Video 3:**

POV: ¿Y cómo son tus días en Álvaro Obregón?

*Javierlopezcasarin
Javier López Casarín 2-23 Follow*

Así son mis días con todos mis obregonenses. Pura gente linda, sonriente y con las puertas abiertas.





Por último, también obra el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-186/2024** instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar que se localizó una barda en la que se observó una pinta con letras color guinda y negro que dicen lo siguiente: “*Tu Diputado Federal JAVIER LÓPEZ CASARÍN*

Mándame un whats. Mándame un correo. 5561070645
hola@casarin.info www.javierlopezcasarin.com”



En esta narrativa, de un análisis a las constancias que obran en el expediente **TECDMX-PES-033/2024**, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de actos o hechos de la magnitud suficiente para acreditar la nulidad de la elección.

Ello, porque sin prejuzgar sobre la responsabilidad o no del *candidato electo* respecto a las infracciones denunciadas, en principio se advierte que el evento denunciado y la asistencia de aquél a éste constituye un hecho aislado, que no trascendió a la ciudadanía de manera relevante, por lo que en modo alguno puede traducirse en la nulidad de la elección de la *Alcaldía*.

Ello, es así, ya que si bien se tiene acreditada su asistencia y participación en el evento denunciado, lo cierto es que de los medios de prueba -videos y fotos- se puede observar que la audiencia a la que fue dirigida, es mínima, ya que se trató de personas vecinas de la Colonia Lomas de Becerra, las cuales de la imágenes no es posible advertir que se trate de una multitud o de un evento masivo, sino de un grupo reducido de personas.

Y si bien, dicho evento fue difundido en el portal digital del medio de comunicación Reforma, lo cierto es que no se cuentan con datos concretos del número de personas que visualizaron dicha nota, pues en el acta circunstanciada por medio de la cual se certificó ese contenido, solo hizo referencia a lo sucedido en el mismo, sin proporcionar un mayor dato que permita concluir que tuvo una trascendencia importante a la ciudadanía que pusiera en riesgo la equidad de la contienda electoral, al grado de poder ser anulada.

Pues con independencia de las expresiones que haya realizado el *candidato electo* en dicho evento, lo cierto es que éstas no tuvieron un impacto en la ciudadanía en general, sino, solamente en un grupo reducido de personas que, en su caso, hayan asistido al evento o, hubieran dado lectura a la nota periodística que fue difundida por el medio de comunicación Reforma.

Por otra parte, las publicaciones efectuadas en la red social Facebook de la usuaria “Rosario Morales”, solamente dieron cuenta de reuniones que tuvo dicha ciudadana con personas



vecinas de colonias de la Alcaldía Álvaro Obregón, en donde estuvo presente el *candidato electo*.

No obstante, no se cuentan con elementos para constatar las expresiones que se hayan realizado en esos eventos por parte del *candidato electo*, pues lo más que se tiene, son imágenes en las que se le observa con diversas personas tomándose fotos en los que pudieron ser recorridos, sin que se adviertan circunstancias de modo y lugar sobre esos hechos, de ahí que no pueda generarse certeza sobre alguna irregularidad al respecto.

Situación similar ocurre con los videos de la red social de TikTok, en donde se ve al *candidato electo* en eventos y recorridos en la calle, de los cuales no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no se tiene certeza de la fecha en que se hayan llevado a cabo esos eventos, los discursos que se efectuaron y el lugar en particular en los que supuestamente se llevaron a cabo.

Por lo que, ante la falta de circunstancias de la forma en que sucedieron los hechos no es posible considerar que los mismos sean de una magnitud grave que haya incidido en la contienda electoral para poder anular la elección que se revisa.

Cabe precisar que los medios de prueba que se aportaron son técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal, cuyo valor probatorio es indiciario.

Asimismo, ha sido criterio firme y reiterado de la *Sala Superior* que, por su naturaleza, las pruebas técnicas son insuficientes

por sí mismas para acreditar los hechos aducidos por las partes; de ahí que, para que éstas generen convicción suficiente en la persona juzgadora, es necesario que se adminiculen con otros elementos de prueba.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **4/2014**, de Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”¹⁴⁸

De la que se desprende, en lo que interesa, que dada su naturaleza y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí la necesidad de perfeccionarlas para corroborar los hechos que se pretenden con éstas.

Y si bien, la autoridad instructora acreditó la existencia de los hechos denunciados -videos y publicaciones- lo cierto es que de los eventos y recorridos que se visualizan en los mismos, no es posible acreditar las circunstancias de la forma en que se llevaron a cabo.

Por último, por lo que hace a la pinta de barda, debe decirse que en la misma solo se hizo referencia al nombre del hoy *candidato electo* y el cargo que ostentaba como servidor

¹⁴⁸ Consultables en el IUS Electoral.



público, así como su número de contacto para que se le pudiera mandar mensajes vía WhatsApp, sin que se observe algún otro elemento que pudiera revestir tal gravedad para anular la elección que ahora se revisa.

Aunado a que solamente se trató de una pinta de barda en una calle de la alcaldía Álvaro Obregón, sin que exista algún otro elemento del que se desprenda que haya trascendido de manera importante ante la ciudadanía.

En este sentido, como se ha sostenido a lo largo de la presente ejecutoria, para arribar a la máxima sanción que se puede decretar en el proceso electoral, es decir, la anulación de los resultados de la elección se requiere estar ante conductas de la magnitud y trascendencia suficiente para contraponerse a la conservación de los actos públicos de la expresión de la voluntad popular en las urnas.

En el caso, como se dijo, la asistencia del *candidato electo* al evento de diez de febrero, así como las publicaciones en Facebook y videos de TikTok y la pinta de barda, no tuvieron una trascendencia suficiente para revertir la voluntad del sufragio depositado por la ciudadanía en las urnas el pasado dos de junio.

De acuerdo a lo anterior, la asistencia al evento referido, así como la pinta de la barda antes descrita, no se advierte que constituyan irregularidades de la entidad suficiente para anular la elección, partiendo de que no se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que, de manera objetiva, permitieran acreditar una posible incidencia de gravedad en la elección y

el libre ejercicio del sufragio en la misma. De ahí que resulte **infundado** el agravio sobre este punto.

- **TECDMX-PES-116/2024.**

El veintidós de mayo, el promovente presentó queja en la que denunció coacción al electorado, violación a las disposiciones de financiamiento de campañas, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; la cual fue registrada como **IECM-QNA/1444/2024**.

En vista de lo anterior, del análisis a las infracciones denunciadas, el veintiséis de junio, la autoridad administrativa **decretó el desechamiento** de la queja en contra del denunciado, por las conductas consistentes en **uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, así como la **entrega de propaganda anticipada**, ya que, en su concepto, los hechos no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Por lo que hace a la infracción consistente en la **coacción al voto** en contra de Javier López Casarín, la autoridad administrativa consideró contar con indicios de su posible comisión, ya que se constató la existencia de imágenes y videos aportados por la parte quejosa que, concatenados con las publicaciones realizadas en la cuenta personal de la red social Instagram del probable responsable, de manera preliminar, se presumió la supuesta entrega de tarjetas que pudieron generar en la ciudadanía la promesa de la entrega de



beneficios futuros referentes a la entrega de programas sociales, con la entrega de la “Tarjeta Obregonense”.

Por tales motivos, la autoridad administrativa **ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionador**, asignándole la clave **IECM-SCG/PE/139/2024** y una vez instruido el mismo, se remitieron las constancias de ese procedimiento a este *Tribunal Electoral*, razón por la cual se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-116/2024**.

Ahora bien, tal y como se expuso al estudiar en la presente sentencia el agravio relativo al presunto uso de programas sociales, con motivo de la presunta repartición de la “Tarjeta Obregonense”, de las constancias del citado *PES* no fue posible advertir elementos que de manera indiciaria acreditaran la existencia o repartición de la misma, aunado a que, en todo caso, se trató de una promesa de campaña que válidamente podía realizar el candidato como parte de su estrategia electoral.

Por tanto, se determina **infundado** el agravio encaminado a evidenciar posibles irregularidades en la contienda electoral con motivo de la tarjeta antes mencionada que dieran lugar a la nulidad de la elección.

- **QUEJAS IECM-QNA/142/2024 y acumulados IECM-QNA/331/2024 e IECM-QNA/440/2024.**

Como se mencionó al inicio del presente apartado, estas tres quejas, a la fecha, se encuentran en sustanciación ante el *Instituto Electoral*.

De las constancias que obran en autos sobre dichas quejas, se advierte lo siguiente:

El diecisiete de mayo, la autoridad administrativa ordenó la acumulación de las quejas antes señaladas y, el cuatro de julio, consideró contar con indicios de la posible comisión de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como vulneración al interés superior de la niñez.**

Lo anterior, a partir de los siguientes elementos probatorios:

❖ -**Actos anticipados de campaña:**

-Difusión de diversas publicaciones en redes sociales, de las que se advierten las siguientes manifestaciones:

"...vamos a recuperar nuestra alcaldía y ahora domingo, estamos platicando con vecinos..."

"YO CON CASARIN!.. y ¿tú? #Yoconcasarin"

"Queremos nosotros nuestra alcaldía que podamos tomar las decisiones, el rumbo que queremos que tome, que seamos parte del plan de gobierno, que se va ejecutar"

"La grandeza de #AlvaroObregón está en su gente y lo compruebo cada vez que me reúno con los vecinos para escuchar sobre sus necesidades. Vamos por el cambio todos juntos."

"Convivir con los vecinos de #Álvaro Obregón y escuchar sus necesidades, es el camino del verdadero cambio que necesitamos todas y todos."

"Yo si te escucho, tengo la visión de la política como una herramienta para solucionar los problemas de los ciudadanos y



por eso estoy convencido de que todos juntos construiremos un #Álvaro Obregón mejor".

"Gracias por recibirme y sus comentarios. Vamos a seguir caminando unidos para construir el segundo piso de este gran movimiento que no olvida a nadie, que incluye a todas y todos #Álvaro Obregón #4T".

"Que emoción sentir el cariño de las y los vecinos de Álvaro Obregón! Compartimos el sentimiento y la esperanza en un futuro mejor que nos une. Viene lo mejor. Gracias, vecinas y vecinos, por su invitación".

"¡La Familia de #Álvaro Obregón nos mueve! Si estamos juntos y unidos: ¡Nadie va a poder con nosotros! Gracias a @Claudia Sheinbaum Pardo por acompañarnos en este camino, larga vida a la #4T #Álvaro Obregón #CuartaTransformación #lopezcasarín #alvaroobregon #claudiasheinbaum".

"Tenemos que trabajar en unidad para recuperar nuestra alcaldía, nuestros espacios y nuestra tranquilidad. ¡Gracias por el recibimiento!".

"...rescatar lo nuestro, es rescatar nuestra alcaldía".

"...unidos para rescatar lo que es nuestro y tener la oportunidad de cambiar nuestra realidad de hablarnos de frente que eso es lo que entraran en mi, siempre, yo hablo de frente...".

"estamos todos sentados juntos las decisiones que tomaremos más adelante las vamos a hacer juntos".

"No hay falsas promesas, por el contrario, es el compromiso de decir hagámoslo juntos y que, si ustedes nos dan la oportunidad de hacerlo. estaremos trabajando permanentemente con ustedes".

"La transformación llegó para quedarse Mx. #alvaroobregoncdmx #morena #lopezcasarin #cdmx #claudiasheinbaum".

"Sin duda mi más grande orgullo es ser obregonense. La transformación ya llegó a #alvaroobregoncdmx. #lopezcasarin #claudiasheinbaum #morena #cdmx".

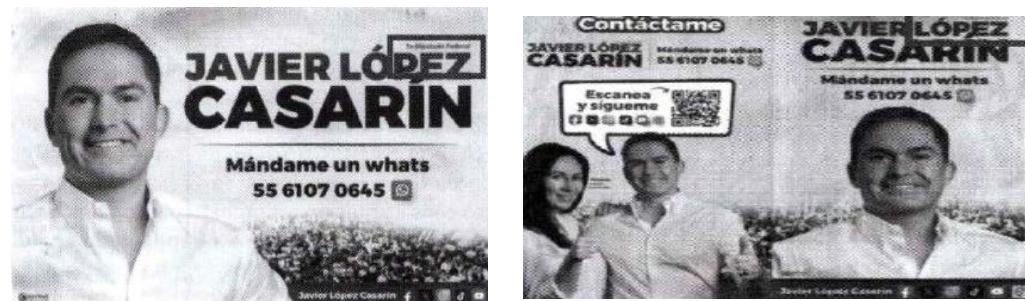
"Aquí está mi visión para el futuro de nuestra alcaldía como un referente mundial, un futuro que no deje a nadie atrás: ÁLVARO OBREGÓN UN REFERENTE MUNDIAL".

❖ -Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,

1) Publicación de una imagen la cual contiene una fotografía del probable responsable, datos particulares y personales del mismo, así como su nombre y la leyenda: "CONÓCEME UN POCO", la cual en la parte inferior derecha muestra los logotipos de la H. Cámara de Diputados; y,



2) Publicidad física aportada (volante) la cual fue certificada por la Oficialía Electoral, cuyo contenido incluye imágenes del probable responsable, su nombre y la leyenda: "Tu Diputado Federal".



❖ -Vulneración al interés superior de la niñez

-Video en la red social Instagram del probable responsable:

 	<p>Javierlopezcasarin Convivir con los vecinos de <u>#AlvaroObregón</u> y escuchar sus necesidades, es el camino del verdadero cambio que necesitamos todas y todos.</p> <p>Se observa un video con una duración de treinta y siete segundos (00:00:37), aparece en primer plano una persona de género masculino, de tez clara, viste una camisa en color blanco y con un distintivo al frente de lado izquierdo "JAVIER LÓPEZ CASARÍN", y en la parte de atrás "YO SOY CASARÍN", en el video interactúa con diversas personas presentes, algunas de ellas <u>menores de edad las cuales no se les observa el rostro difuminado</u>, en primera instancia en una cancha de futbol, en un domicilio particular y finalmente en la vía pública.</p> <p>Se escucha música de fondo durante el video.</p> <p>"Oye, abre tus ojos, Súmate sin pena, sabes con Casarín, pura gente buena, abre tus ojos Javier es tu amigo, siempre te dará su mano, estará contigo. Javier López Casarín, hoy es tu mejor opción con Javier abra pollo (sic) y será sin distinción, siempre en su corazón"</p>
---	--

Cabe señalar que las citadas pruebas fueron constatadas por la Oficialía Electoral mediante diversas actas circunstanciadas, las cuales se detallan en el **ANEXO 3 de la presente sentencia**, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 53, 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal*.

Por tales motivos, la autoridad administrativa **ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Javier Joaquín López Casarín**, asignándole al expediente la clave **IECM-SCG/PE/144/2024**, ordenando el emplazamiento al probable responsable.

Al respecto, se debe precisar que el acuerdo de inicio de un procedimiento especial sancionador es una actuación que llama al probable responsable al procedimiento instaurado, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa, a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que se alleguen.

En otras palabras, la vinculación al procedimiento especial sancionador no implica por sí misma, la actualización de las infracciones denunciadas ni la responsabilidad del probable responsable, ya que precisamente a fin de salvaguardar las reglas del debido proceso, se ordenó el emplazamiento respectivo para que tuviera oportunidad de desplegar su defensa, formulando alegatos a su favor y aportando los medios de prueba que considere idóneos para desvirtuar las conductas que se le imputan, tomando en cuenta que, hasta no dictarse resolución definitiva en el referido procedimiento, persiste en favor el derecho de presunción de inocencia, en términos del artículo 20 de la *Constitución Federal*.

Aunado a que, la sustanciación correspondiente precisamente tiene la finalidad de conocer, de manera exhaustiva, los hechos denunciados para que, una vez instruido el procedimiento, se remitan las constancias a este órgano jurisdiccional y resuelva si se actualiza alguna violación a las leyes electorales y, en su caso, la responsabilidad de las personas involucradas y el grado de su participación.



En este contexto, hasta que no se encuentre debidamente sustanciado el procedimiento y sea remitido a esta instancia jurisdiccional, resulta **inatendible** el agravio respecto de estas quejas.

Lo anterior, tomando en cuenta que la sustanciación, e incluso, resolución de un procedimiento sancionador no significa que en automático sea procedente la nulidad de la elección, pues para arribar a tal anulación se requiere la comprobación objetiva y material de irregularidades graves y dolosas que de forma determinante afectasen los principios rectores del proceso electoral.

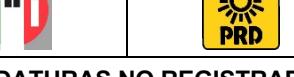
SÉPTIMA. Recomposición del cómputo.

En virtud de que en la consideración **QUINTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **3207 C1, 3330 B, 3330 C1, 3554 E1 y 3588 C2** y toda vez que no existe algún otro asunto diferente a los juicios electorales en que se actúa, relacionados con la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 fracción II, de la *Ley Procesal*, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo total de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón elaborada por el *Consejo Distrital 18*.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **3207 C1, 3330 B, 3330 C1, 3554 E1 y 3588 C2**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida en la elección para

la Alcaldía Álvaro Obregón llevado a cabo por el Consejo Distrital 18 —cabecera de demarcación—.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo total de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo total fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS EN LA ALCALDÍA	
	Con número	Con letra
	142,581	Ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y uno.
	27,892	Veintisiete mil ochocientos noventa y dos
	11,231	Once mil doscientos treinta y uno
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
Candidaturas comunes o Coaliciones		
	209,159	Doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve
	11,431	Once mil cuatrocientos treinta y uno
	1,722	Mil setecientos veintidós
	524	Quinientos veinticuatro
	175	Ciento setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta
TOTAL	440,069	Cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	Con número	Con letra
	147,517	Ciento cuarenta y siete mil quinientos diecisiete
	32,651	Treinta y dos mil seiscientos cincuenta y uno



	15,388	Quince mil trescientos ochenta y ocho
	55,781	Cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y uno
	41,830	Cuarenta y un mil ochocientos treinta
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
morena	111,548	Ciento once mil quinientos cuarenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta
TOTAL	440,069	Cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve
Partido político		VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS
		Con número Con letra
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
	209,159	Doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve
	195,556	Ciento noventa y cinco mil quinientos cincuenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de las casillas citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

Votación anulada														
Partido Político y candidato común	PAN	PRD	PRD	PRD	morena	PAN	PAN	PAN	PAN	PRD	C.N.	V.N.	V.T.E	
Votación anulada	3207 C1	77	15	6	19	145	5	1	1	0	0	1	270	
	3330 B	61	28	9	15	235	4	2	0	0	0	5	359	
	3330 C1	66	19	12	24	255	11	1	1	0	0	9	398	

¹⁴⁹ Candidaturas no registradas.

¹⁵⁰ Votos nulos.

¹⁵¹ Votación total emitida.

por casilla	3554 E1	78	15	9	29	199	8	0	2	0	0	8	348
	3588 C2	73	23	12	21	255	11	3	0	0	0*	9	407
Votación reducida		355	100	48	108	1089	39	7	4	0	0	32	1,782

* Nota: De la revisión de las actas, pese a que el rubro no tiene número, se puede inferir que la cantidad es cero, pues la suma de otros rubros no se ve afectada.

Precisada la votación de las casillas que se anulan, se debe reducir del cómputo total, para obtener la votación total emitida, la cual queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

Partido político		Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
		142,581	355	142,226
		27,892	100	27,792
		11,231	48	11,183
		25,587	108	25,479
Candidaturas comunes o Coaliciones				
		morena	209,159	1,089
			11,431	39
			1,722	7
			524	4
			175	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		517	0	517
VOTOS NULOS		9,250	32	9,218
TOTAL		440,069	1,782	438,287

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la *LGIPE*; 455, 459 y 460 del



Código Electoral, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del Acta de cómputo total.

La suma total final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o según el porcentaje establecido en el convenio de la candidatura común respectiva; y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, que participaron en candidatura común en la elección que se analiza, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que participaron en coalición.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

Candidaturas comunes o Coaliciones					
Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			208,070	Por porcentaje ¹⁵²	PT: 41,615 PVEM: 55,492 MORENA: 110,963
				PT-20% PVEM-26.67% MORENA-53.33%	
			11,392	3800	PAN: 3,798 PRI: 3,797 PRD: 3,797

¹⁵² De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

		1,715	857.50	PAN: 858 PRI: 857
		520	260	PAN: 260 PRD: 260
		175	87.50	PRI: 88 PRD: 87

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 18 CABECERA DE DEMARCACIÓN.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	142,226	Ciento cuarenta y dos mil doscientos veintiséis
	27,792	Veintisiete mil setecientos noventa y dos
	11,183	Once mil ciento ochenta y tres
	25,479	Veinticinco mil cuatrocientos setenta y nueve
Candidaturas comunes o Coaliciones		
  morena	208,070	Doscientos ocho mil setenta
  	11,392	Once mil trescientos noventa y dos
 	1,715	Mil setecientos quince
 	520	Quinientos veinte
 	175	Ciento setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,218	Nueve mil doscientos dieciocho
TOTAL	438,287	Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido político	Con número	Con letra
	147,142	Ciento cuarenta y siete mil ciento cuarenta y dos



	32,534	Treinta y dos mil quinientos treinta y cuatro
	15,327	Quince mil trescientos veintisiete
	55,492	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos
	41,615	Cuarenta y un mil seiscientos quince
	25,479	Veinticinco mil cuatrocientos setenta y nueve
morena	110,963	Ciento diez mil novecientos sesenta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,218	Nueve mil doscientos dieciocho
TOTAL	438,287	Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete
Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	25,479	Veinticinco mil cuatrocientos setenta y nueve
morena	208,070	Doscientos ocho mil setenta
	195,003	Ciento noventa y cinco mil tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	517	Quinientos diecisiete
VOTOS NULOS	9,218	Nueve mil doscientos dieciocho

En el cuadro que antecede se observa que, realizada la recomposición de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón llevado a cabo por el *Consejo Distrital 18* —cabecera de demarcación—, al restarse la votación anulada por el *Tribunal Electoral*, la candidatura postulada por la candidatura común que conforman los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA sigue

conservando el primer lugar; por ello, se **modifica** el cómputo total de la elección referida.

Ahora bien, tomando en consideración que obra en autos la certificación de la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, en la cual hace constar que no existe algún otro medio de impugnación relacionado con la presente elección se confirma la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, a favor de Javier Joaquín López Casarín, postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TECDMX-JEL-191/2024**, **TECDMX-JEL-196/2024**, **TECDMX-JEL-201/2024** al diverso **TECDMX-JEL-171/2024**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas: **3207 C1**, **3330 B**, **3330 C1**, **3554 E1** y **3588 C2**, correspondientes a la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo total de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón.



CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, a favor de Javier Joaquín López Casarín, postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.